

777
oj.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA
DE MEXICO**

**FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO CONSTITUCIONAL**

**“LA DIVISION DE PODERES EN
LA ACTUALIDAD POLITICA
DEL PAIS”**

**TESIS PROFESIONAL
PARA OPTAR POR EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO
P R E S E N T A
RAMON VILLEGAS MARTINEZ**

**ASESOR:
DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTINEZ**



**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN** GENERACION 90-94

1997



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL
AVENIDA DE
MEXICO

FACULTAD DE DERECHO
SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y DE AMPARO.

SR. ING. LEOPOLDO SILVA GUTIERREZ
DIRECTOR GENERAL DE LA ADMINISTRACION
ESCOLAR DE LA U.N.A.M.

P R E S E N T E.

Muy Distinguido Señor Director:

El compañero VILLEGAS MARTINEZ RAMON inscrito en el Seminario de Derecho Constitucional y de Amparo a mi cargo, ha elaborado su Tesis Profesional intitulada "LA DIVISION DE PODERES EN LA ACTUALIDAD POLITICA DEL PAIS", bajo la dirección del Dr. Eduardo Alfonso Guerrero Martínez para obtener el título de Licenciado en Derecho.

El Dr. Guerrero Martínez en oficio de fecha 8 de mayo y el Lic. Sergio Márquez Rábago mediante dictamen de 29 de agosto, ambos del presente año, me manifiestan haber aprobado y revisado, respectivamente, la referida tesis; por lo que, con apoyo en los artículos 18, 19, 20, 26 y 28 del vigente Reglamento de Exámenes Profesionales suplico a usted ordenar la realización de los trámites tendientes a la celebración del Examen Profesional del compañero de referencia.

A T E N T A M E N T E.
"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"
Cd. Universitaria, D.F. septiembre 1ro. de 1997.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO,
DIRECTOR DEL SEMINARIO

Lic. Sergio R. Márquez Velasco
Correspondencia particular

Ciudad Universitaria, D.F. a 29 de agosto de 1997

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL Y AMPARO
P R E S E N T E

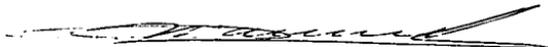
Muy respetado Señor Director :

Me permito informar a usted que he concluido la revisión de la monografía "LA DIVISIÓN DE PODRES EN LA ACTUALIDAD POLÍTICA DEL PAÍS", trabajo que presenta como examen profesional el alumno RAMÓN VILLEGAS MARTÍNEZ con número de cuenta 8616272-8.

En el proceso de revisión se hicieron observaciones al citado alumno, las cuales tomo en consideración y como resultado final, en mi criterio tiene un trabajo recepcional que reúne las exigencias de nuestro Reglamento General de Exámenes.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle mi admiración y respeto.

ATENTAMENTE



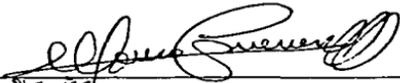
México, Distrito Federal a 8 de mayo de 1977.

DR. FRANCISCO VENEGAS TREJO.
DIRECTOR DEL SEMINARIO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL Y AMPARO.
FACULTAD DE DERECHO
U.N.A.M.
P R E S E N T E.

Estimado maestro, por medio de la presente el suscrito hago constar que el C. RAMON VILLEGAS MARTINEZ, alumno de la Facultad de Derecho con número de cuenta 8416272-B, ha terminado la tesis que dirigi, por lo que solicito la turne al revisor que se sirva elegir.

La tesis lleva el título de "LA DIVISION DE PODERES EN LA ACTUALIDAD POLITICA DEL PAIS", la cual se desarrolló conforme al índice que se anexó.

Agradecer de antemano la atención que se sirva dar a la presente, y aprovecho la ocasión para expresarle un cordial y atento saludo.



DR. EDUARDO ALFONSO GUERRERO MARTINEZ.

Para mis padres:

Rosa Delfina Martínez Ramírez,

Ramón Villegas Aguilar. †

En memoria para mis abuelos:

Dolores Aguilar Ibañez

Cecencio Pablo Villegas González

Para mis hermanos:

Enrique.

Alfredo. †

Heriberto.

Miguel.

Gracias mamá por tu apoyo y tu trabajo para sacarnos adelante. te quiero.

Con cariño para José y Arcelia por sus consejos que me guiaron como a un hijo.

† mis amigos, gracias

Gracias al Señor por darme la fuerza para concluir con mis estudios.

Gracias a la Universidad Nacional Autónoma de México, y al pueblo de México, por haberme dado la oportunidad y el honor de realizar mis estudios y formarme como profesionista en la máxima casa de estudios del país.

Gracias al Doctor Eduardo Alfonso Guerrero Martínez y al Licenciado Sergio Márquez Ribago, por su ayuda y apoyo en la realización del presente estudio.

Sonia:

*Gracias por acompañarme en los momentos difíciles
y en los momentos bellos.
Todo a tu lado es mejor.*

7E AÑO

Indice.

	Pág.
Introducción.	1
CAPITULO PRIMERO.	
FORMAS PURAS DE GOBIERNO.	
A) FORMAS PURAS DE GOBIERNO.	7
a) Monarquía.	7
b) Aristocracia.	8
c) Democracia.	10
B) FORMAS IMPURAS DE GOBIERNO.	13
a) Tiranía.	13
b) Oligárquica.	14
c) Demagogia.	15
C) EL ESTADO.	
a) Antecedentes.	16
b) Concepto.	18
c) Elementos del Estado.	18
1) Pueblo.	19
2) Territorio.	20
3) Gobierno.	22
4) Orden Jurídico.	24
5) Fines.	25
d) Federalismo.	27
e) Confederación.	29
CAPITULO II. LA DIVISION DE PODERES Y SUS PRECURSORES.	
A) PRECURSORES.	30
B) CONCEPTO DE LA DIVISION DE PODERES.	37
C) PRINCIPIO DE LA DIVISION DE PODERES.	37
D) ORGANIZACION DE LOS PODERES:	
a) El Poder y Función Legislativa.	38
b) El Poder y Función Ejecutiva.	42

c) El Poder y Función Judicial.	49
---------------------------------	----

CAPITULO III. LA DIVISION DE PODERES EN LA HISTORIA
CONSTITUCIONAL DEL PAIS (PRIMERA PARTE)

A) CONSTITUCION DE 1824.	59
a) Principios de la División de Poderes en esta constitución.	60
b) Organización y Facultades de los Poderes en esta constitución.	61
1) El Poder y Función Legislativa.	61
1.1) Facultades del Poder y Función Legislativa.	63
2) El Poder y Función Ejecutiva.	64
2.1) Facultades del Poder y Función Ejecutiva.	66
3) El Poder y Función Judicial.	68
3.1) Facultades del Poder y Función Judicial.	69
B) CONSTITUCION DE 1836 (BASES CONSTITUCIONALES).	70
a) Principio de la División de Poderes en esta constitución.	72
b) Organización y Facultades de los Poderes en esta constitución.	73
1) El Poder y Función Legislativa.	74
1.1) Facultades del Poder y Función Legislativa.	76
2) El Poder y Función Ejecutiva.	77
2.2) Facultades del Poder y Función Ejecutiva.	78
3) El Poder y Función Judicial.	79
3.1) Facultades del Poder y Función Judicial.	80
C) CONSTITUCION DE 1843 (BASES ORGANICAS).	82
a) Principio de la División de poderes en este ordenamiento.	83
b) Organización y Facultades de los poderes en esta constitución.	83
1) El Poder y Función Legislativa.	83

1.1) Facultades del Poder y Función Legislativa.	86
2) El Poder y Función Ejecutiva.	87
2.1) Facultades del Poder y Función Ejecutiva.	88
3) El Poder y Función Judicial.	89
3.1) Facultades del Poder y Función Judicial.	90

CAPITULO IV. LA DIVISION DE PODERES EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO MEXICANO (SEGUNDA PARTE).

A) CONSTITUCION DE 1857.	92
a) Principio de la División de poderes en esta constitución.	93
b) Organización y Facultades de los poderes.	94
1) El Poder y Función Legislativa.	94
1.1) Facultades del Poder y función Legislativa.	96
2) El Poder y Función Ejecutiva.	97
2.2) Facultades del Poder y Función Ejecutiva.	99
3) El Poder y Función Judicial.	99
3.1) Facultades del Poder y Función Judicial.	100
c) Instituciones de la División de poderes en esta constitución.	102
B) CONSTITUCION DE 1917.	103
a) Principio de la División de poderes en esta constitución.	104
b) Organización y facultades de los poderes.	106
1) El Poder y Función Legislativa.	106
1.1) Facultades del Poder y Función Legislativa.	110
2) El Poder y Función Ejecutiva.	112
2.1) Facultades del Poder y Función Ejecutiva.	115
3) El Poder y Función Judicial.	116
3.1) Facultades del Poder y Función Judicial.	121
c) Institución más importante de la División de poderes en esta Constitución.	122

d) Doctrina a la que se acoge la División de poderes en esta constitución.	125
e) El predominio del poder Ejecutivo en esta Constitución.	126
f) Evolución de la División de poderes en esta Constitución.	129
CAPITULO V. LA DIVISION DE PODERES EN LA ACTUALIDAD EN LOS PAISES DEMOCRATICOS.	
A) CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS.	137
a) Principio de la División de poderes en los países democráticos.	138
b) Organización de los Poderes y Facultades.	139
1) El Poder Legislativo.	139
1.1) Facultades del Poder Legislativo.	142
2) El Poder Ejecutivo.	143
2.1) Facultades del Poder Ejecutivo.	147
3) El Poder Judicial.	149
3.1) Facultades del Poder Judicial.	151
c) El Poder que Predomina en esta Constitución.	152
B) LA REPUBLICA ITALIANA COMO ESTADO DEMOCRATICO ACTUAL.	152
a) Principio de la División de poderes en los países democráticos.	153
b) Organización de los Poderes y Facultades.	153
1) Poder Legislativo.	154
1.1) Facultades del Poder Legislativo.	158
2) Poder Ejecutivo.	158
2.1) Facultades del Poder Ejecutivo.	161
3) El Poder Judicial.	162
3.1) Facultades del Poder Judicial.	165
c) Predominio del Poder Legislativo en esta Constitución.	168

<i>d) Evolución de poderes en los Estados democráticos.</i>	168
<i>C) Conclusiones.</i>	171
<i>D) Bibliografía.</i>	181

INTRODUCCION

Al observar el Estado Mexicano, en particular el poder público del Estado que es uno e indivisible, el cual se divide en tres poderes (teoría clásica), me ha preocupado el principio de la División de Poderes, la relación que guardan entre sí, los poderes del Estado; pero, sobre todo la aplicación y el equilibrio de dichos poderes que se contemplan en el artículo 49 Constitucional vigente, al referir: "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial." Poderes que vienen a constituir el Principio de la División de Poderes en el Estado; adoptado después de que se constituyó en un verdadero dogma, a partir de la Revolución francesa y de la Constitución Federal de los Estados Unidos de 1787.

En este sentido, el principio de la división de poderes en el Estado Mexicano queda inscrita en sus Constituciones de 1824, 1836, 1843, 1857 y 1917, con distintas modalidades. Sin embargo, por experiencia en la mayoría de dichos ordenamientos en que se consigna tal principio, no ha existido el equilibrio entre las funciones del Estado, que tiene por objeto evitar el abuso de un detentador único que pusiera en peligro las libertades públicas. Esto es, hay un desequilibrio entre los titulares de las tres funciones básicas del poder público del Estado, unas en favor del poder Legislativo y otras en favor del poder Ejecutivo.

Más a pesar de todo, se considera que el principio de la división de poderes en la actualidad política del Estado, no ha perdido su eficacia, ni su vigencia, lo que pretendo descubrir a través del análisis de las facultades que se le otorgan a dichas funciones a lo largo de la historia Constitucional.

Posteriormente, se analizan someramente como los Estados Democráticos desarrollados han adoptado el principio de la división de poderes en sus Constituciones, con las reformas más recientes de dichos ordenamientos, con lo que se esta en posibilidad de determinar, si el principio de la división de poderes ha sido desbordado por la realidad o bien ha dejado de ser eficaz, ya sea por que no se respeta la Constitución o porque alguna de las funciones predomina sobre las otras. Por lo que, es

necesario descubrir y establecer los instrumentos necesarios adecuados de carácter jurídico- constitucional para restaurar, hasta donde sea posible, un equilibrio entre las diversas funciones de carácter público. La presente investigación se ha realizado con el objeto de obtener la Licenciatura en Derecho, asimismo agradezco de antemano los comentarios que se hagan sobre la misma a fin de engrandecer el trabajo que presento, esperando que la tesis sustentada le sirva a la siguientes generaciones de estudiantes de nuestra queridísima Facultad de Derecho.

"LA DIVISION DE PODERES EN LA ACTUALIDAD POLITICA DEL PAIS".

CAPITULO PRIMERO.
LAS FORMAS DE GOBIERNO.

La humanidad a lo largo de la historia, se ha manifestado de diversas formas, y una de ellas ha sido su gobierno o el orden que los gobernantes imponen a los gobernados, ya que la existencia de toda sociedad humana supone un Gobierno. En este sentido, hay diversas formas de gobierno en la historia, el conocer algunas de estas me ayudarán a hacer el estudio de la división del Poder.

Antes hablar de las formas de gobierno, es necesario definir a la forma a partir de la cual se estará en posibilidad de entender lo que es una forma de Gobierno.

En la antigüedad ya se hablaba de la forma siendo el ilustre Aristóteles quien afirmaba: "que en la forma se ve la esencia de las cosas", como señala Jorge Jellinek.¹ La forma se reconoce como categoría que sirve para poner de manifiesto las fuentes internas de la unidad, de la integridad y del desarrollo de los objetos materiales. Así, una forma política será "la configuración del modo del ejercicio y organización del poder político, según una interpretación ideológica, en una estructura social."² La forma política, se refiere al modo del ejercicio del poder político. Esta puede estar regulada por derecho escrito o consuetudinario; más, se puede configurar una forma sostenida socialmente sin una configuración jurídica.

Una vez que se ha definido lo que es una forma política, es menester definir que es o que se entiende por forma de Gobierno. "La forma de Gobierno es, la manera que pueden adoptar en un país los órganos

¹ Jellinek, George. Teoría General del Estado, traducción de Fernando de los Ríos, Buenos Aires, Editorial Albatros, 1970, pp. 501 - 505.

² Lucas Verdú, Pablo. Curso de Derecho Político, vol II, Madrid, Editorial Tecnos, 1972, p. 209.

esenciales del Estado encargados de ejercer las funciones soberanas, es la manera como se organizan, distribuyen sus elementos, sus competencias, sus poderes, y sus relaciones entre sí."³

Xifra Heras, expresa que "La forma afecta a los distintos grados de realidad política. Al afectar la estructura Global de esta realidad, con todo su complejo institucional e ideológico, configura el régimen político, si afecta a la estructura de la organización política determina la forma de Estado y finalmente si tipifica las relaciones entre las instituciones políticas, define el sistema de Gobierno".⁴

Cada Estado tiene su propia forma de gobierno que depende de sus condiciones, de su extensión, de su complejidad o sencillez en la vida política o de sus condiciones del medio en que se desarrolla y del momento en que se constituya. Por eso, puede afirmarse que no hay una forma típica de Gobierno que pueda ser tomada como modelo para todos los países; sólo una concepción doctrinaria es capaz y por eso alejada de la realidad, la que puede sugerir un modelo de este género. Todo esto con el fin de alcanzar la mejor forma de gobierno y con ello obtener las mejores ventajas para la vida individual, la de los grupos, la del Estado o la misma sociedad; pues, es el anhelo de la humanidad.

En la antigüedad ya eran conocidas las formas de Gobierno, como se puede observar en Platón, quien en su obra la República, indica con vaguedad las diversas formas de Gobierno, y considera a la forma de Gobierno aristocrática como la más perfecta, toda vez que es el gobierno de los filósofos. Como consecuencia de esto, expresa: "Hasta que los filósofos sean reyes o los reyes y príncipes de este mundo tengan espíritu y el

³ Bidart Campos, Germán J, Derecho Político, p. 397. Citado por Andrés Serra Rojas, Teoría del Estado, México, Editorial Porrúa, S.A. 1990, p. 455.

⁴ Idem.

poder de la filosofía y hasta que la grandeza y sabiduría política se junten en uno... las ciudades descansaran de sus males."³

También el gran Aristóteles, consideró a las formas de gobierno, lo que se desprende del análisis que realizó de las Constituciones de más de 158 ciudades griegas (Estados), las que describió y enjuicio en los principios comunes que las dominaban, asimismo hace reflexiones muy atinadas en su Ética Nicomaquea y en su Política. Este filósofo emplea un doble criterio para clasificar a las formas de Gobierno:

a) Por un lado, las clasifica con un carácter numérico, que se basa en el número de personas que detentan el gobierno de la ciudad, de manera que si el gobierno era poseído por una persona, entonces se trataba de una monarquía; si era detentado por unas cuantas personas se hablaba de una aristocracia, y si los que poseían el gobierno eran varias personas o una multitud, se trataba de una República.

b) Por otro lado, las clasifica con un carácter cualitativo, que es en atención del bien o el interés público, según el cual las formas de Gobierno se dividen en dos grupos:

1) Las formas puras o perfectas, eran las destinadas a realizar el bien de la comunidad.

2) Las formas impuras o corruptas, eran las destinadas a realizar el bien particular.⁴

Dentro de las formas de gobierno perfectas, se hallan: la monarquía, aristocracia y democracia. Estas tres formas de Gobierno pueden

³ Ibidem, p.457.

⁴ Aristóteles, La Política, traducción de Antonio Gómez Robledo, México, Editorial Porrúa, S.A. 1992, pp. 221.

⁵ Aristóteles, utiliza en su clasificación Clásica la palabra república, la cual en el mundo moderno a pasado a ser la democracia el gobierno del pueblo para beneficio del pueblo; en tanto que la democracia de que

degenerar o corromperse, en ese supuesto se habla de las formas impuras de gobierno, que se manifiestan cuando los gobernantes buscan sus intereses propios, particulares, sin tomar en cuenta el bien público, olvidan y pervierten su misión, para hacer del poder un instrumento de intereses egoístas. Pero cuales son las formas impuras de Gobierno? Las formas impuras de Gobierno son: La tiranía, la oligarquía y la demagogia.*

Conviene aclarar que, la influencia de las instituciones políticas Helénicas, de Aristóteles y Platón, se pusieron de manifiesto en el pensamiento romano; lo que se ve en Polibio y Cicerón, los cuales admitieron la clasificación y los caracteres de las formas mixtas de Gobierno.

El modelo de las formas de Gobierno de Aristóteles en los tiempos modernos ha sufrido algunas variantes, prueba de ello, está en Montesquieu, quien distingue entre monarquía, despotismo y república, definiéndolas de la siguiente manera: "El gobierno republicano es, aquel en el cual el pueblo en conjunto o solo una parte de él tiene poder soberano; el monárquico es, aquel en el cual uno solo gobierna, pero con leyes fijas y establecidas; mientras que en el despotismo, uno solo, sin ley, ni regla, hace todo según su voluntad y capricho", -continúa diciendo el autor- "la monarquía descansa en el principio del honor, el despotismo se basa en el miedo, y por último, la república, (puede ser democrática o aristocrática) tiene como principios la moderación y la virtud.

hablaba este filósofo, es en sentido peyorativo, ha pasado a ser en el mundo actual la demagogia, (es decir, el gobierno de jefes populares para el beneficio personal y en perjuicio del pueblo).

* Idem.

De lo anterior, se concluye que para el teórico del Espíritu de las Leyes, la democracia es la forma de gobierno más difícil."

A) FORMAS PURAS DE GOBIERNO

Como se ha visto, las formas de Gobierno se dividen en formas puras e impuras, según la división Aristotélica, teoría en la que me baso para realizar el análisis de las formas de Gobierno.

En esos términos, paso al estudio de las formas puras de Gobierno, empezando primeramente por la monarquía, luego la aristocracia, para concluir con la democracia."

a) Monarquía.

Desde el punto de vista etimológico el término monarquía: "es el gobierno de uno solo o de un solo individuo". Para Aristóteles, la monarquía o realza es: "el gobierno unipersonal que tiene en la mira el bien público."¹ Este gobierno se ejerce de manera vitalicia en la que el rey, solo puede abdicar, o bien puede ser removido del poder, por medio de una revolución; además, es un régimen con aquellas atribuciones que la doctrina define con el término de soberanía, monopersonal, basado en el consenso, generalmente, en realidad, es aquella forma de gobierno en la que el poder supremo se funda en el carácter de la persona que encarna al órgano supremo, encargado del poder ejecutivo o administrativo, que tradicionalmente se apoya en la divinidad para justificar y asegurar su estabilidad o permanencia en el poder.

Hay que manifestar que donde se ha identificado una monarquía nacional, esta ha cumplido una obra definitiva, debido a la simplicidad, a la

¹ Montesquieu, Carlos de Secondat, Del Espíritu de las leyes, Estudio preliminar de Daniel Moreno, México, Editorial Porrúa, S.A. 1971, p. 8.

" Conviene señalar que en la actualidad, casi todos los gobiernos del mundo siguen la clasificación bipartita que ha perdurado hasta nuestros días, y que se reduce en dos grupos: monarquías y repúblicas

" Aristóteles, ob. cit. pp. 204-208

efectiva eficacia histórica de esta institución que sin duda es la más antigua forma de gobierno.

Esta forma de Gobierno con el tiempo se dividió en Monarquías absolutas y Constitucionales. La monarquía absoluta, es al mismo tiempo una autocracia, está sujeta al solo arbitrio del rey o emperador, sin supeditarse a ningún orden jurídico preestablecido que no pueda modificar, remplazar o suprimir. En resumen, las tres funciones del Estado se centralizan y monopolizan en el monarca, quien las ejerce por conducto de los órganos que el mismo estructura o crea, no solo eso, sino pretende justificar su poder, al considerar que este proviene del origen divino; de Dios, según el pensamiento Teológico-filosófico de la edad media que justificó esos regímenes mediante dicho supuesto.

Por otro lado, la monarquía constitucional, es el gobierno que está sujeto a la Constitución, en donde el poder del rey se encuentra sujeto al orden jurídico fundamental; en este tipo de gobierno los poderes legislativo y judicial, dejan de pertenecer al rey, se depositan en otros órganos que son creados por el poder constituyente del pueblo representado por la asamblea que lo expide generalmente; esto es, que el monarca solo conserva el poder ejecutivo, con lo que la autoridad del rey por consecuencia ya no es de origen divino, deja de ser el titular de la soberanía, como se le consideraba. La monarquía constitucional implica un régimen cuyo funcionamiento por lo general, es democrático; En nuestros días esta forma se puede dividir en pura y parlamentaria.

b) Aristocracia.

La aristocracia es la forma de gobierno clásica, en la que el poder se ejerce por los mejores, según la etimología de la palabra, proviene del Griego Aristoi-los mejores; Kratos-poder, el gobierno es de los mejores, lo cual no quiere decir, que se hable de las castas nobles, sino más bien de las personas más cultas o sabias. Aristóteles define a la Aristocracia "como el gobierno de más de uno, de pocos que tiene en la mira el

bienestar o interés público" (bien sea por el gobierno de los mejores o porque este persigue lo mejor para la ciudad y sus miembros).¹² El filósofo griego, Platón, en su obra La República, utiliza el término de Aristocracia, al que considera tiene valores primarios del mundo griego, como exaltación del Areté; pero, no entendido como el arcaico y originario "Valor" en guerra, sino como "una virtud de sabiduría y de conocimiento".

Este tipo de gobierno se basa en el gobierno de los mejores, los más sabios, los doctos, en cuanto perfectos, conocedores y poseedores de la verdad, capaces de guiar al estado, con lo que se obtiene a un Estado ético, al alcance del verdadero bien. Para el pensamiento griego de Platón, como para Aristóteles, los aristoi, son moralmente e intelectualmente los mejores, no pueden dejar de ser aquellos que pertenecen a las clases más elevadas de la sociedad en cuanto Agathoi, de buena familia, nobles y, por educación propiamente los buenos contrapuestos a los Kakoi, los mal nacidos, los malvados.

Cabe señalar que, en Aristóteles hay una contraposición entre ricos y pobres, es decir, entre la clase Aristocrática y la clase popular. Así, el valor se identifica con una precisa situación económico-social, y de esto se deriva que la Aristocracia sea entendida como un grupo privilegiado por derecho de Sangre (nobleza).

La primera clasificación históricamente documentada de la teoría de la Tripartición de las Formas de Gobierno, es la que hace Herodoto en el Logos tripolitikos, o lid de las políticas, en el siglo V antes de Cristo, en las que considera a la Monarquía, como la forma de Gobierno de uno, la oligarquía el gobierno de pocos (Aristocracia) y la isonomía el gobierno de muchos (que después se llamó democracia), clasificación que tendrá mucha fortuna en el pensamiento antiguo y no solo en éste.

¹² Idem.

c) *Democracia.*

Desde un punto de vista etimológico, la palabra democracia proviene del Griego Demos-pueblo; y Kratos-poder. Esto es, el poder del pueblo, en otras palabras, el poder público está en el pueblo, éste es su justificación y sostén. Aristóteles define a la democracia, "como el gobierno que emana de la voluntad mayoritaria del grupo total de ciudadanos y tiene como fin el bienestar colectivo"¹³; -continúa diciendo el filósofo- "el Estado democrático es aquel en todos participan como dominadores y dominados."

La democracia ha experimentado una gran evolución y en algunos regímenes ha degenerado hacia las formas impuras de Gobierno, como la demagogia u oclocracia. Otros autores para definir a la democracia recurren generalmente a la fórmula celebre que utilizó Licón en el año de 1863, que reza así: *El gobierno del Pueblo, por el pueblo y para el pueblo;* fórmula que al ser analizada, da como resultado que: "*El gobierno del pueblo, es la dirección autoritaria de las actividades de la comunidad política, por el conjunto de órganos encargados de esta tarea; por el pueblo, es la posibilidad efectiva de que el grupo gobernante sea designado por la propia comunidad política en su integridad y que ese grupo gobernante provenga de igual manera de esta comunidad, es decir, que todo ciudadano tenga acceso al poder, sin que haya privilegios para nadie, para ser sujeto activo o pasivo del sufragio Universal; y para el pueblo, significa que el poder se enfoque hacia la obtención del bien público, que es una misión propia del Estado*".

Es conveniente apuntar que, la palabra "pueblo" esta tomada en dos acepciones: A) Cuando expresa: "por el pueblo se funda en el significado político de esta idea" ; y B) Cuando refiere: "el gobierno del pueblo y para el pueblo en su connotación sociológica."¹⁴

¹³ Idem.

¹⁴ Burgoa Ignacio, El Estado, México, Editorial Porrúa, 1970, p. 233.

Desde un punto de vista jurídico la democracia es, el gobierno de todos, para todos, y en beneficio de todos. Es la forma de gobierno que, se apoya en el elemento sobre el cual se asienta, el pueblo, en el que la voluntad y actividad del Estado es formada y ejercida por los mismos que se encuentran sometidos a ella, o sea, el pueblo tiene una participación en el gobierno; pero, el pueblo político que es un grupo dentro de la nación o del pueblo sociológico, designado comúnmente como ciudadanía, en donde el ciudadano, es el nacional, aclarando que no todo nacional es ciudadano, ya que los ciudadanos integran el pueblo político y el pueblo a quien se dirige el poder del Estado, es al mismo tiempo sujeto de ese poder, con lo que la voluntad del pueblo se transforma en la voluntad del Estado.

Es imposible reproducir en el presente estudio todos los conceptos que se han dado de esta forma de gobierno, más solo trato a la clasificación que considera a la democracia como: Directa e indirecta.

La Democracia Directa o pura, se da cuando el pueblo ejerce directamente el poder y crea las normas jurídicas que regulan su conducta social y política. Esta forma de gobierno fue practicada en Grecia y en la Roma primitiva, en la que los ciudadanos se reunían en el pñix, ágora o plaza, creaban su derecho y discutían asuntos de su ciudad.

Algunos autores sostienen que la democracia de que habla Aristóteles, no ha existido en virtud de que en la antigüedad se practicaba la forma de Gobierno aristocrática, ya que la libertad, justicia e igualdad sólo eran para un número muy reducido y privilegiado de la población de la Polis Griega, dado que la mayor parte de la población de la Hélade, era esclava. De ahí que se diga que jamás ha existido, ni existirá, por la gran complejidad de la vida. Por eso, "Kelsen la considera tan

irrealizable como una autocracia pura"¹³; sin embargo, creo en el ideal democrático, solo como aspiración política, pero no práctica."

"La diferencia de la democracia en relación a las otras formas de gobierno estriba en que ésta fue anticipada antes de ser experimentada, como señala Burdeau, en virtud de que los hombres que la prefiguraron vivían bajo regímenes oligárquicos, o autoritarios; la democracia se estructuró racionalmente partiendo de un concepto metafísico de la naturaleza humana."¹⁴

En la actualidad se ha pervertido el sentido de la democracia lo que se ha acrecentado con las democracias fingidas, en la que utilizan y se apoyan en las ideas de Montesquieu, la división de poderes, derechos y garantías individuales; pero, solo en ideas no de hecho.

1) *Democracia Indirecta.*

La democracia indirecta es la forma de gobierno que se inclina por la participación de los ciudadanos por medio de las asambleas que representan la voluntad nacional. En esta clase de Gobierno la idea de representación es distinta de la idea clásica que sostiene que el acto del representante vale para el representado quien resulta obligado y responde de sus consecuencias. En la representación política se asevera que los actos ejecutados por el representante valen como si los hubiese realizado el pueblo. De hecho la única voluntad manifiesta es la del representante; empero, la del representado se da en el momento en que el pueblo elige libremente a sus representantes.

¹³ Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, traducción de Eduardo García Maynez, México, Editorial UNAM, 1988, p. 337.

¹⁴ Cuando me refiero a la palabra democracia, la utilizo en el sentido que tiene en la actualidad, o como la llamaba, Aristóteles República.

¹⁵ Burdeau, George, La democracia, Caracas-Barcelona, Editorial Ariel. Citado por Moreno, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A. 1990, p. 285.

Las características de esta forma de Gobierno, conforme a la teoría clásica son tres:

- 1) La elección periódica de los representantes, con el objeto de que el contrato sea continuo y la voluntad del representante refleje el sentir nacional.
- 2) la dependencia de los representantes respecto de los electores; para el servicio del pueblo.
- 3) la responsabilidad de los representantes, es con el fin de frenar el abuso ya que los representantes no tienen más inmunidad que la que fija la ley.

En algunos países, se han establecido algunas fórmulas para darle más intervención bajo ciertas condicionantes a la población, con el propósito de defender la democracia y procurar su superación, dentro de estas aparecen figuras como el referéndum, plebiscito, el derecho de petición, la iniciativa recall (en Estados Unidos), llamado también revocación del mandato, iniciativa popular, veto popular, etc.

B) FORMAS IMPURAS DE GOBIERNO.

a) Tiranía.

La Tiranía según su etimología proviene del griego *Tyrannis*, que es el gobierno que se ejerce despótica y arbitrariamente, sin razón, derecho o justicia.*

En la antigüedad Platón como Aristóteles, consideraban a esta forma de gobierno como execrable (abominable), definiéndola este último como: "el gobierno de uno, que no mira el interés público sino en cuanto sirve al provecho del propio monarca, esto es, que el gobierno se ejerce de manera despótica en donde "...la sola voluntad del gobernante es ley...", por lo que éste únicamente busca su provecho e interés. Dicho gobierno se da cuando la monarquía se corrompe, y el monarca "manda sin responsabilidad,

* Los términos de monarquía y tiranía, se toman como sinónimos, por más que en rigor etimológico, la tiranía sea también monarquía, como gobierno de uno solo

reina no en provecho del pueblo sino en el suyo propio"¹⁷. La característica de ésta forma de gobierno es la búsqueda del provecho o capricho personal del monarca. La Tiranía puede ser practicada en beneficio de un sólo individuo o para el de un grupo. Este gobierno es ejercido comúnmente en regímenes primitivos o en decadencia como en Roma y en Grecia, así como en países orientales, en los cuales se desencadena una lucha inmediata entre el tirano y los ciudadanos sometidos a dicho gobierno, se enfrascan en una lucha implacable por la sucesión, a base de crímenes, violencias gratuitas, intrigas y exacciones.

En el mundo contemporáneo cada vez es más difícil encontrar un gobierno Tiránico en estado puro, debido a que las formas de opresión han cambiado y la sociedad ha adquirido matices más sutiles y complejos; no por ello, deja de haber opresión.

Suele considerarse a la tiranía como sinónimo de dictadura, despotismo o absolutismo, más, no necesariamente coincide con estos fenómenos, y puede desarrollarse bajo cualquier apariencia formal, ya que el tirano lo mismo violenta las leyes como las hace a su medida, o se mete contra las leyes a gobernar según ellas, como lo afirma Rousseau.

b) Oligarquía.

La Oligarquía según la etimología de la palabra es, "el gobierno de los pocos". Aristóteles considera a la oligarquía como la forma de Gobierno corrupta, que se origina de la Aristocracia cuando se degrada, el gobierno oligárquico tiene un significado éticamente negativo, prueba de ello está en la definición del Estagirita, quien la define como "el gobierno de los pocos en interés de los ricos"¹⁸. En la actualidad se utiliza el término de "Plutocracia", también de origen griego (utilizado ya por Jenofonte). El Gobierno Oligárquico es, la forma corrupta de la Aristocracia, que es el gobierno de los mejores, por lo que puedo decir,

¹⁷ Aristóteles, ob.cit. p. 204.

¹⁸ Idem.

que por influencia aristotélica esta forma de gobierno es una forma de gobierno degenerada, es un mal gobierno no porque sea de pocos, sino porque los que gobiernan lo hacen sin base popular activa, sostenidos no por una participación continua y consciente, sino por la inercia de la mayoría o por la momentánea motivación de las masas esenciales.

Platón, por su parte, indica que la oligarquía se da cuando una Constitución se funda en el censo en la que los ricos gobiernan, mientras que el pobre no puede participar en el poder.

La Oligarquía dominante en los países en vías de desarrollo está considerada como el único grupo de poder capaz de perseguir el interés nacional.

c) Demagogia.

Es la forma de gobierno que se apoya en el sosten de las masas favoreciendo y estimulando sus aspiraciones mediante fáciles promesas imposibles de mantener, más allá de toda lógica de un buen gobierno, en lo que se les desvía de la real y consciente participación activa de la vida política. Es Aristóteles quien define y especifica por primera vez a la demagogia, señalándola como "la forma corrupta o degenerada de la democracia que lleva a la institución de un gobierno despótico de las clases inferiores o de muchos, que gobiernan en nombre de la multitud"¹⁹. A partir de que él termino demagogia adquirió en la teoría política un significado negativo, en el que dominan las masas populares, la norma es subordinada y se imponen sobre el legítimo poder constituido haciendo valer sus propias instancias inmediatas e incontroladas. De tal suerte, surgen los demagogos que halagando y adulando a las masas, exaspera sus sentimientos destructivos y desviando su empeño político, consolidando su poder político, a través de la eliminación de toda la oposición. Aristóteles define, por tanto, al demagogo como "adulador del pueblo"²⁰.

¹⁹ *Ibidem*, pp. 25 y 26

²⁰ *Idem*.

Según Platón y Aristóteles, esta forma de gobierno se da, como crisis de la democracia extrema, presentándose dos diferentes situaciones políticas: la primera surge de una exasperación del clima anárquico en el que los demagogos se han introducido al Estado, produciendo una reacción de los optimates que derriban a la mayoría casi siempre con el apoyo de las armas y a menudo con ayuda exterior, instaurando un gobierno fuerte. La segunda nace como consecuencia de la práctica demagógica eliminando a toda la oposición. En estas condiciones, los demagogos, confiscan todo el poder y la representación de las masas e instauran una tiranía o una dictadura personal. Por último, esta forma de gobierno, es magníficamente denominada por Polibio, como Oclocracia.

C) EL ESTADO.

a) Antecedentes:

El término Estado no fue conocido en la época antigua, ya que en esa época se usaron denominaciones tales como polis, res publica e imperium. Cuando los romanos otorgan a Octavio la mayor parte de los Poderes de las magistraturas (Senado), éste llega en el año de 725 de la fundación de Roma a poseer un Poder Absoluto; a partir de ese momento la palabra imperio significó poder o potestad pública, lo que dió por resultado un cambio del poder, de la soberanía interna, concebida como el poder de dictar e imponer el derecho, se elevó a prerrogativa imperial.

Las expresiones res publica, civitas en Roma no fueron substituidos por la expresión de imperio, como señala M. Ortolan, pues, "cuando los romanos se referían a su comunidad empleaban la palabra de pueblo romano o res publica"²¹.

Conviene precisar, que no obstante la palabra "Estado" proviene del latín status, "ello no significa que haya sido utilizada como en la actualidad,

²¹ El término res publica, significa cosa pública.

"El vocablo Status Palabra derivada del verbo estare proveniente de la raíz Aria "Stha" indica situación, posición, postura o condición.

sino más bien, denotaba condición o constitución, por lo que la expresión Status exigía un genitivo que manifestará de que constitución o condición se trataba. Por esta razón, coincido con el ilustre Herbert Kruger, quien "señala que el término Status, no puede tener el significado específico de Estado"²².

Hay que recordar que la palabra "Estado" nace en Italia, siendo Nicolás de Maquiavelo, el florentino, quien la introduce a la literatura, en el siglo XV, cuando se empieza a utilizar, al menos con la connotación actual.

En la edad media el "Estado" se identificó con el territorio en el que vivían los pueblos y comunidades como lo aseveran los maestros Jorge Jellinek y Porrúa Pérez. En las monarquías absolutas, la palabra es utilizada con demasiada frecuencia para significar al reino o a la nación, según se desprende de la frase celebre del rey Luis XIV, que reza así: "El Estado soy yo" ("L'Etat C'est moi"), con la que "el rey sol" expresaba su poder omnimodo.

El Estado, es obra artificial de la sociedad, construida para su servicio y para el hombre, va unido a los términos de poder, autoridad, orden, imperio, soberanía, atribución, función; no sólo persona, órgano, gobierno. No es únicamente un "poder", como resultado entre gobernantes y gobernados, según lo sostiene Duguit, o un poder " institucionalizado ", al decir, de George Burdeau; ni se reduce a un orden jurídico "normativo", como lo proclama Kelsen, ni se minimiza como un aparato coercitivo según el pensamiento de Marx y Lenin. El Estado es una unidad de todos esos elementos.

²² Allgemeine Staatslehre, W. Kohlhammer Verlag, Stuttgart, 1964, p. 9. Citado por De la Cueva, Mario, La Idea del Estado, México, Editorial UNAM, 1986, p. 41.

b) Concepto de Estado.

El Estado es un ente social que se forma cuando en un territorio determinado, se organiza jurídicamente un pueblo que se somete a la autoridad del gobierno, en otras palabras, el Estado es un orden de convivencia de la sociedad políticamente organizada, en un ente público superior, soberano y coactivo.

Es pertinente manifestar, que los estudiosos no se han puesto de acuerdo respecto de cuales son los elementos del Estado; más, para percatarse de la noción jurídica del Estado examinaré sus elementos.

c) Elementos del Estado.

Para el ilustre tratadista Jean Dabin son dos los elementos del Estado: A) El elemento humano, y B) El territorio. El primero se refiere a un grupo de hombres que tiene fines y el segundo, a el espacio geofísico en que viven los hombres al agruparse políticamente para formar el Estado. Por otra parte, otras corrientes de la doctrina opinan que además de estos elementos, existe otro elemento en la esencia del Estado, "el gobierno", y consideran a este como la encarnación de la personalidad del Estado. De esto resulta, que algunos autores sostienen que los elementos del Estado son: a) El Elemento humano, b) territorio, y c) la soberanía o poder (gobierno); (Doctrina Clásica).

Según algunos autores al lado de estos elementos existen otros que son necesarios, y que al presentarse determinan o constituyen la existencia del Estado, tal es caso de el fin, que es un elemento unificador que coordina los esfuerzos de los hombres que se dedican a obtenerlo.

Finalmente, es menester añadir a los elementos ya señalados el "orden jurídico", ya que es imposible concebir a un Estado moderno, sin un orden jurídico, tomando parte de su sustancia.

Entonces, resulta que los elementos del Estado son: población; territorio; gobierno; orden jurídico; y fines.

1) **El pueblo.**

El pueblo es un grupo de hombres que reside en un cierto territorio o espacio. La población: es la totalidad de los seres humanos que residen en un cierto espacio, en el territorio de un Estado. La población está repartida de diversa manera entre los Estados que conforman el globo terrestre, según lo explica Jean Dabin. La población asume la cualidad de comunidad, cuando al grupo humano que la integra lo une un conjunto de factores de los que participan sus componentes y que se determinan por causas culturales (historia, tradición y costumbre), o geografías, pudiendo comprender aquella varias comunidades distintas. La comunidad, en consecuencia, es una forma vital superior a la población y se convierte en nación cuando "entra en el espacio del autoconocimiento, cuando el grupo étnico se vuelve conciente del hecho de que constituye una comunidad de normas de sentimiento, en ese momento vive la nación. El concepto de nación es eminentemente sociológico, es un grupo de población fijado en el suelo, unido por un lazo de parentesco espiritual que desenvuelve el pensamiento de la unidad del grupo mismo, según afirma Hauriou.²⁴

Los conceptos de pueblo y nación son conceptos que tienen como género supremo a la sociedad, dentro del cual están sometidos. La sociedad es la unión de hombres basada en los distintos lazos de la solidaridad, según Groppali. En cuanto al concepto de población se utiliza para designar un conjunto de hombres (en sentido aritmético), el número de habitantes; mientras la nación, es una sociedad natural de hombres como unidad de territorio, de costumbres y de lengua con una vida y conciencia comunes.

²⁴ Hauriou, Maurice, Principios de Derecho Público y Constitucional, traducción, estudio preliminar, notas y adiciones por Carlos Ruiz del Castillo, Madrid, Editorial Reus, 1927. p. 31.

La Población se compone de dos grupos: 1) El nacional; y 2) El extranjero. El nacional es el ser humano unido a la comunidad por un lazo jurídico, e implica, un concepto estrictamente jurídico que señala una idea de relación política entre un individuo y un Estado determinado, por un lado existe un vínculo jurídico y por otro un vínculo político.

La nacionalidad se atribuye jurídicamente a un individuo por pertenecer a un Estado, esté o no dentro de su territorio y que puede ser por la nacionalidad de sus padres, (la sangre); por el lugar donde nace, (el suelo); por el lugar donde se reside (el domicilio) o bien por la adquisición de la nacionalidad, (naturalización) que depende de la voluntad y demás requisitos que determine la ley. Asimismo, la nacionalidad se puede perder y romperse por la voluntad de la persona o por disposición legal. En resumen, el pueblo comprende solo aquellos individuos que ligados a este por el vínculo de la ciudadanía viven en el territorio o en el extranjero, sin que esto elimine la potestad de regular la condición de los extranjeros en el territorio nacional.

2) Territorio.

Para entender la noción jurídica de este elemento, es necesario recurrir a la acepción etimológica, que proviene del latín territorium-ii, y significa porción de la superficie perteneciente a una región, provincia o nación. El territorio del Estado como ha afirmado Kelsen "no es en realidad otra cosa que el ámbito espacial de validez del orden jurídico del Estado"²¹. Ese orden jurídico es limitado, en virtud de que únicamente tiene que ser aplicado en ese territorio y ejecutarse dentro de él, que es donde se desenvuelve y ejerce la actividad del Estado, el poder público o imperium. En este elemento del Estado, se halla instalado el pueblo que conforma la comunidad nacional; de esto se desprende, que todo Estado debe poseer un territorio como una parte imprescindible de su organización, ya que no hay Estado sin territorio. La existencia del

²¹ Kelsen, Hans, ob. cit. pp. 218 y ss.

estado, dice Willoughby, "depende de la pretensión, del mismo, de tener un territorio propio".²⁵ Entonces, los hombres llamados a componer el Estado, deben estar permanentemente establecidos en el suelo, en la patria (término que deriva de dos vocablos latinos: terra patrum -tierra de los padres-).

Como he señalado, el territorio es la porción de la superficie terrestre en la cual el Estado fija el límite dentro del cual ejerce la competencia de los órganos del Estado o donde ejerce en forma exclusiva su soberanía. La soberanía del Estado significa, que éste, como organización territorial soberana, es creador supremo de las normas jurídicas y tiene el monopolio del poder, mediante el cual ejerce su imperio o poder público, realiza su autoridad e impone su potestad sin admitir otra, o sea, es independiente de los demás Estados. Pero, ese poder es limitado por el orden jurídico, como ha quedado señalado con anterioridad.

En estos términos, el territorio significa, un cuadro de competencias y un medio de acción. Como cuadro competencial del Estado, el territorio delimita espacialmente la independencia de este frente a otros Estados. El suelo, subsuelo, el mar, el aire y la plataforma continental donde aquel ejerce sus funciones; es el ambiente físico de vigencia de las leyes y de demarcación de su aplicabilidad. Como medio de acción, el territorio es un "instrumento del poder", pues quien tiene el suelo tiene el habitante, siendo mas fácil vigilar y construir a los individuos si se les puede someter a través del suelo en que viven"²⁶.

El territorio es una cosa, forma un objeto material. El derecho del Estado sobre el territorio es un derecho real que no se confunde con el derecho fundamental, que es la propiedad y cuyo origen se encuentra en el

²⁵ W.W. Willoughby, Fundamental concepts of Public Law, 64. Citado por Kelsen, Hans, ob.cit. p. 247.

²⁶ Burdeau, George, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Madrid, Editorial Nacional, traducción de Ramón Falcón Tello, 1981, p. 32.

Estado. Por tanto, el territorio es objeto del poder, con un concepto diverso; el imperium. El derecho del Estado sobre el territorio tiene por fin el propio de la naturaleza del Estado; el coadyuvar en la obtención de los fines de la organización Estatal; mientras, el fin del derecho de propiedad es satisfacer al titular del Derecho, conforme lo establece la Ley Civil. De esto se desprende que, el límite de ese derecho del estado sobre el territorio se fija por la autonomía sujeta naturalmente a las contingencias históricas y a la convivencia con los otros Estados y al interés público. En conclusión, el fin a que esta destinado delimita el derecho del Estado sobre el territorio. Por estar constituido ese derecho sobre una cosa, puede llamarse, derecho real institucional, como lo asevera Jean Dabin²⁷.

3) Gobierno.

Para la teoría tradicional, el gobierno o poder constituye el tercer elemento del Estado, es a través de este que se impone una reglamentación de conducta a la población. El gobierno es el órgano de dirección, de realización de los fines y la aplicación de la de la política del propio Estado, por lo que se encuentra en la cúspide del mismo, en el vértice del ordenamiento jurídico; representa a el órgano supremo central instituido para actuar, para realizar la voluntad del Estado, mismo que se manifiesta por la acción de los titulares de los órganos, y se define como el conjunto de todos los poderes públicos o instituciones, organizados por el orden jurídico, para el ejercicio de la soberanía y por otro lado, es sinónimo del poder ejecutivo o sus órganos auxiliares.

Una vez definido el gobierno, es necesario disipar la confusión de los términos de Estado y Gobierno, así como sus formas, pues, desde la antigüedad hasta la actualidad se han confundido estos conceptos e incluso han sido unificados bajo una misma denominación, por lo que es

²⁷ Dabin, Jean, Doctrina General del Estado, traducción de Héctor González Uribe y Jesús Toral Moreno, México, Editorial Jus, 1946, pp. 33-37

menester disipar tal confusión, para lograrlo, me parece oportuno retomar la idea de Joel Tiffany, quien al relacionar los conceptos de Estado y Gobierno, los delimita al decir que: "Un Estado consiste en una asociación de individuos unidos bajo gobierno organizado, establecido para ayudar y proteger a sus miembros en el ejercicio de su libertad civil y en el goce de sus derechos; y a éste fin tiene confiada la ejecución de la autoridad pública." Asimismo este autor anota la definición de Burlamaqui, que dice: "El Estado puede definirse como una sociedad por la cual una multitud de pueblo se congrega bajo un gobierno organizado a fin de hallar, mediante protección y cuidado, la felicidad a que naturalmente aspiramos"²⁴.

Por consiguiente, el gobierno es considerado como función de ordenes, de gobernar como un conjunto de órganos con esferas de competencias derivadas de la ley o como estructura: "El gobierno es algo del estado y para el Estado, pero no es el Estado". Este algo es: un pueblo, que activa y concientemente participa en la vida de la comunidad política y moldea, modifica y controla el propio poder. Entonces, el Estado comprende al territorio, pueblo, orden jurídico y fin; pero no exclusivamente gobierno. El gobierno es la organización del conjunto de los órganos públicos del Estado, que ejercen las funciones soberanas en que se desarrolla el poder público que a la entidad estatal pertenece, en donde la soberanía se traduce en acto, y producen un régimen jurídico y un sistema de relaciones de representación, que puede cambiar, sin que se altere, ni cambie la forma de gobierno. Verbigracia: Una revolución puede derrocar a un gobierno y asumir la misma forma política.

Después de la distinción de los conceptos de Estado y Gobierno, es necesario distinguir las formas Estado y de Gobierno; si bien, se han dado diversos criterios para diferenciar dichas formas, estos no han conseguido la unanimidad.

²⁴ Enciclopedia Jurídica Omba, tomo XII, Fam-Gara, (Varios autores) Buenos Aires, Editorial Driskill S.A. 1975, pp.502 y 503.

En la forma de Estado hay que precisar el concepto de soberanía en función del territorio, pueblo; en esta forma se mezclan cuestiones de fondo, tomando en consideración la totalidad de los elementos del Estado, como son, el territorio, población, orden jurídico, poder y fin. Esta forma no es un elemento del Estado, sino que, es la institución propia del Estado. En otras palabras, las formas de Estado son las distintas maneras que una nación puede elegir o el modo o manera de ser de la entidad o institución Estatal, y según la cual su actividad funciona y se concreta en una organización y en una estructura; refiriéndose la forma al modo estructural mediante el cual estos poderes realizan su acción eficaz: sus funciones, que a cada uno de ellos le compete dentro de esa estructura, mientras la forma de Gobierno determina solo la estructura del poder. Por lo que se puede concluir que, las formas de Estado son dadas por la estructura de los Estados y se refieren a las relaciones que se establecen entre pueblo, territorio, orden jurídico, fines y gobierno (soberanía), según se concreten y funden en un orden estatal único o de ordenes estatales que resultan constituidos y las formas de gobierno se refieren a los métodos de organización de los poderes supremos del Estado. Las formas de Estado, ante todo son fruto de la técnica Constitucional moderna tanto en el derecho interno como en el derecho Internacional. La clara separación entre las formas de Gobierno y las formas de Estado es un mérito del formalismo jurídico, que recogiendo la tradición de la Escuela de Derecho natural racionalista de los siglos XVII y XVIII, delimitó los conceptos de pueblo, nación, Estado y Gobierno. La consecuencia de esta distinción puede variar la forma de gobierno, sin que se altere concomitantemente la forma del Estado, y viceversa; ambas son independientes.

4) Orden Jurídico.

Los Elementos del Estado, pueblo, territorio, y gobierno, necesitan de otro elemento, el del orden, orden que se establece entre los hombres para alcanzar el fin de la comunidad, para lograr tal fin, se requiere una fuerza que guie a esa comunidad hacia el bien común, pues sin esa, no

puede existir el orden, esa fuerza es el poder político o el poder del Estado como lo llama el tratadista Adolfo Posada²⁴. Sin embargo, todo poder estatal, por necesidad existencial, tiene que aspirar a ser poder jurídico, para actuar no solo como poder, sino como una autoridad legítima que obliga moralmente.

El derecho en el sentido propio de la palabra, no es sino el conjunto de reglas impuestas a los hombres en un territorio determinado, por una autoridad superior, capaz de mandar con potestad efectiva de dominación y de coacción irresistible. Esta autoridad dominadora solo existe en el Estado, en la potestad estatal. El derecho es uno de los elementos que forma parte del Estado, en cuanto que lo crea como suprema institución pública y lo dota de personalidad, el derecho no es anterior al Estado, sino que este lo produce, por lo que, el Estado es fuente de las normas jurídicas, por ser la fuente del derecho, el Estado, a su vez, no puede hallar en el derecho su propia fuente.

El orden jurídico de una comunidad política, es el Estado y a este se le considera como parte jurídicamente organizada bajo la forma de un gobierno con fines muy diversos que cumplir. El derecho como norma constante que regula la conducta del hombre en sociedad, se origina en la naturaleza propia del hombre, brota en el dominio de los fines existenciales de este. El Origen del Derecho esta en los fines existenciales del hombre.

5) Fines del Estado.

Con la palabra fin se alude a la terminación, límite, acabamiento de una cosa, o a aquello en vista de lo cual se hace una cosa. En estos términos, "la rama que se encarga de estudiar y explicar los fines de las cosas es la teleología, que es una parte de la filosofía, según Christian

²⁴ Posada, Adolfo, Tratado de Derecho Político, 5ª Edición, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1935, p. 77

Wolf³⁰. Se llama fin último o fin absoluto, a un objeto que no es un medio respecto de un ulterior. Dejando a un lado la evolución de saber si el bien es un fin porque es un bien, o si es un bien porque en el fin puede decirse que el fin último se identifica con el soberano bien".

El Estado es una superestructura que aparece como la culminación de una estructura social, es un orden que aparece como la consecuencia, disposición arreglo de un orden social, un encadenamiento de propósitos o elementos sin ninguna relación de jerarquías. El Estado como orden jurídico limitado, es insuficiente para abarcar la grandeza de la vida social de la cual, el mismo no es sino una creación. Es el orden jurídico el instrumento más eficaz para realizar los fines o propósitos sociales, por medio de sus normas, normas jurídicas que tienen una finalidad, que la justifica. El ser humano tiene fines individuales y fines sociales, para alcanzarlos tiene que luchar.

La sociedad aparece como la síntesis de esos fines individuales. Los fines de una sociedad tienen que ser reflejo de las propias necesidades sociales, y el Estado como supremo órgano social debe asumir esos fines, que sean resultado de la propia organización política. En los fines de la sociedad, del derecho y del Estado se encierra el secreto de la convivencia pacífica del hombre, que hoy como ayer aspira a un régimen de justicia, de seguridad y un régimen jurídico que realice el bien común. Nadie puede estar tranquilo, hombres y comunidades, sino, se está conforme con la conciencia social encaminada a mantener la paz de las almas.

El Estado tiene fines, que surgen de la naturaleza de las cosas, del orden natural. En esta consideración, se asigna al Estado un fin propio que deriva de la acción social reflexiva que elige el fin que es más conveniente a los intereses del grupo, o en ocasiones aparece como la

³⁰ Christian, Wolf, Philosophia rationalis sive lógica, 1728, Disc. Prael, numer 85. Citado por Serra Rojas, Ob. cit.

imposición de una dictadura o gobierno dictatorial. Los fines exclusivos del Estado son aquellos que la constitución o la legislación general señalan como fines que sólo el Estado debe atender con exclusión de cualquier particular. El fin del Estado ha de referirse a todos los seres humanos que lo integran, es decir, que hay un fin que es común a toda la comunidad. En cada época los fines del Estado han sido planteados de diversas maneras.

d) Federalismo.

Después de haber analizado la institución del Estado conviene analizar las formas de Estado que llevan a distinguir los Estados que se concentran y fundan en un orden estatal únicos o estén descentralizados en varios ordenes estatales que resultan constituidos, con lo que las formas de Estados se reducen a dos formas básicas de Estado: el Estado simple y el Federal, el primero tiene un poder y derecho únicos; mientras el segundo comprende a varias formas políticas. En base a lo anterior, puedo decir, que el Estado es simple o unitario y complejo o compuesto. En el Estado simple la soberanía se ejerce directamente sobre una sola población en un solo territorio y se considera como una e indivisible, como pasa en las repúblicas centralistas.

Por su parte, en el Estado compuesto, complejo o federal, la soberanía se ejerce entre dos Estados o más que contribuyen a formar lo que es el Estado Federal. Esto, significa que la soberanía se encuentra repartida entre los Estados de la Federación. En relación a este tema Hans Kelsen, expresa que: "Las dos formas fundamentales a las que se pueden reducir todas las llamadas uniones de Estados son el Estado Federal y la confederación, advirtiéndome que el concepto de confederación es tratado en sentido más amplio del que generalmente se le atribuye, incluyendo en dicho concepto tanto las uniones, (en sentido estricto) como las relaciones de protectorado y vasallaje ..."⁴¹

⁴¹ Kelsen, Hans, ob.cit. p. 254.

Al hablar de la unión de Estados hay que contemplar las uniones de Estados de carácter real y las de carácter personal. Las uniones reales tienen lugar cuando dos o más monarquías tienen en común la persona física del monarca y cuidan en común y con órganos comunes algunas materias. Estas se distinguen de las uniones personales, porque en estas el monarca común no está preordenado por el derecho, sino que se verifica de modo accidental. Con la unión real no se forma un nuevo Estado, un nuevo sujeto de derecho, sino una comunión de Estados con algunas administraciones comunes; tanto en las uniones personales como en las uniones reales las personalidades de los Estados particulares permanecen inalteradas, aun se inspiren en uniformes directivas políticas. Tales formas generalmente provienen de un tratado.

En el Estado unitario las funciones legislativa, ejecutiva y judicial, son únicas; en cambio, en la federación, cada miembro tiene sus poderes en relación a su territorio. Además de los poderes locales, existen los poderes federales, con atribuciones propias, cuyo espacio abarca la totalidad del Estado, y que se encuentran plasmados en la ley fundamental, que es la Constitución o Carta Magna del país, de que se trate.

Pero que significa la palabra federación? Según la etimología de la palabra federación implica alianza o pacto de unión y proviene del vocablo latino "fœdus", "Federare", equivale, pues, a unir, a ligar o componer. Un Estado Federal es una entidad que se crea a través de la composición de entidades o Estados que antes estaban separados, sin ninguna vinculación de dependencia entre ellos. El Estado Federal se caracteriza por tener un territorio propio, constituido por la suma de los territorios de los Estados unitarios, cuenta con una población con derechos y deberes de ciudadanía en relación con la entidad local. Esta población de los Estados miembros en su conjunto, forman la población del Estado Federal, que tiene derechos y obligaciones específicas, cuenta con una sola soberanía. El poder supremo es el del Estado Federal, los

miembros participan del poder dentro de los ámbitos y espacios de circunscripción, en las materias y calidades que la constitución les atribuye, que de ninguna manera pueden invadir o lesionar los Estados miembros con sus leyes o actos, y por último cuenta con una personalidad única. En fin, el Estado Federal es el Estado compuesto por autonomía.

e) Confederación.

Dentro de las formas de Estado también está la figura del Estado compuesto cuyo origen y régimen constitucional se deben al Derecho Internacional, equivale a una comunidad organizada, la llamada confederación de Estados (uniones de Estados). Esta se origina, cuando varios Estados soberanos se unen mediante un pacto, para defenderse, para asegurar la paz y promoverán el bienestar en el interior, sin que esto, implique formar un nuevo Estado superior a las partes confederadas. La confederación, conjuntamente con los estados miembros, forma la comunidad jurídica total de los Estados confederados, en los que su soberanía jurídica no disminuye, no hay una fusión estatal, en un super Estado, solamente quedan unidos estos por los términos del pacto de Confederación, en todo lo restante quedan enteramente libres, y pueden encauzar su actividad a su arbitrio, tanto en el plano interno como en el internacional. Únicamente sufren restricciones en aquello que se encuentra previsto por el pacto. De lo anterior, resulta que la Confederación como unión de Estados, no pierde su soberanía jurídica.

CAPITULO. II LA DIVISION DE PODERES Y SUS PRECURSORES.
A) PRECURSORES.

El antecedente más remoto de la doctrina de la división de poderes se remonta a la antigüedad, en el mundo griego de las Polis, con mayor precisión a Aristóteles, quien es el primero en distinguir la existencia de las tres funciones en el Estado. Estas funciones al ordenarse dan origen a una organización Estatal perfecta, que se distingue de los demás Estados por la manera como se forma sus elementos. Estos elementos son señalados por el Estagirita, en su obra la Política, en donde explica que la primera de estas funciones se cumple con la Asamblea General, que delibera sobre los asuntos o negocios públicos; el segundo elemento por medio de el cuerpo de magistrados, entendido como el ejercicio de la autoridad y el tercer elemento, por un Cuerpo Judicial³².

Como se comentó, este filósofo, ya habla de diferentes partes del Estado, trata una teoría de las tres funciones en cada forma de Gobierno, las cuales examinó percatándose de las distintas formas en que se pueden dar las funciones Legislativa, Ejecutiva y Judicial. Este filósofo, llega a su teoría como conclusión del análisis que realiza al estudiar las diversas formas de organización del Estado Griego, como acertadamente observa Osvaldo Bodino³³.

Hay que indicar, que Aristóteles solo describe y expone la organización Política de las comunidades griegas, de ahí que se diga que su doctrina "...es una doctrina que interpreta y construye la organización política positiva"³⁴; sin embargo, algunos sostienen que estas tres funciones

³² Aristóteles, La Política, traducción de Antonio Gómez Robledo, Colección Sepan Cuantos, México, Editorial Porrúa, S.A. 1992, pp. 235 y ss.

³³ Osvaldo Bodino, Emilio, El Estado, Montevideo, 1940, p. 220. Citado por Manzanilla Schafer, Víctor, La teoría de la División de Poderes y nuestra Constitución de 1917, Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XIII, número 50, abril-junio, 1963.

³⁴ Pérez Serrano, Nicolás, Tratado de derecho político, Madrid, Editorial Civitas, S.A. 1976, p. 370.

fueron distribuidos por el Estagirita en diferentes órganos, tal posición no la comparto y al igual que Karl Loewestein, considero que "nada permite deducir que Aristóteles observase empíricamente la atribución de estas tres funciones a diferentes órganos o personas"³⁵.

En Polibio y Cicerón se cree encontrar la idea de la separación de poderes. Lo cierto es, que hablan de una combinación de las formas de Gobierno (aristocracia, democracia y monarquía) que se dieron en la Constitución Romana y que crearon una armonía que fue la grandeza del Pueblo romano; el Gobierno mixto³⁶.

En sí, los pensadores historicistas Polibio y Cicerón, se inclinan por la forma mixta de Gobierno.

Otro sector cree encontrar otras manifestaciones de la división de Poderes, en las instituciones medievales, más, no las hay. Muchos autores señalan a Marsilio de Padua, como precursor de la Teoría de la división de poderes; empero, este pensador fue un defensor de la soberanía del pueblo y como todos los partidarios de esta doctrina, no admitía que sus atributos se ejercieran por representación. Además, en ningún momento planteaba la separación de poderes.

Por su parte, el autor español Adolfo Posada, sostiene que en Maquiavelo se encuentra el principio de la Separación de Poderes, cosa que no es acertada, en virtud de que el florentino no se propuso separar los poderes, sino solo señala las restricciones al poder único.

En el año de 1653, en el Instrument of Government, de Oliverio Cromwell, se encuentra la primera separación formal de la división de poderes, en

³⁵ Loewestein, Karl, Teoría de la Constitución, traducción por Alfredo Gallegos Anabitarte, Barcelona, Editorial Ariel, 1976, p. 57.

³⁶ Polibio, Historia Universal, Libro VI, cap. VI. Citado por Carpizo, Jorge, La Constitución de 1917, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1983, p. 195.

donde se separa la función legislativa de las demás ramas de la actividad estatal; no obstante, éstas disposiciones se derrumban con la muerte de su creador.

Algunos estudiosos consideran como precursores de la teoría de la separación de poderes a Jaime Harrington y Lord Henry St. John Bolingbroke, lo que no es exacto; pues, el primero de estos en el año de 1650, presenta un complicado plan de frenos; mientras, el segundo de estos, con su tesis del triple contrapeso y el equilibrio del poder (equilibrium of power) regresa al pensamiento de Polibio y Cicerón, es decir, el equilibrio de los principios del gobierno mixto, por lo que, más que hablar de una separación de poderes, se pronuncia por una nueva combinación de fuerzas sociales.

Entre los tratadistas hay unanimidad en señalar que el precursor más próximo a la teoría de la división de poderes, es John Locke, gran doctrinario y teórico de la naciente burguesía del Estado liberal Ingles del siglo XVII, mismo que tuvo una gran influencia política por sus trabajos publicísticos en defensa de la monarquía constitucional de Guillermo de Orange, razón por la cual es considerado como vocero de la revolución de 1688, que marcó el triunfo del parlamento sobre la corona. Este pensador fundamenta doctrinalmente lo que ya existía en el gobierno inglés, los poderes del parlamento y el rey, que se habían equilibrado al dividir sus funciones públicas.

John Locke, en su obra "Ensayo sobre el Gobierno Civil", en el capítulo XII maneja tres poderes estatales: el Legislativo, el que hace las leyes generales; el Ejecutivo, que en sentido estricto comprende la ejecución de las leyes y el Federativo, que es el encargado de los intereses públicos en el exterior y la seguridad; pero, más adelante de su obra en el capítulo XIII, aparece otra función que recibe el nombre de prerrogativa, que es la facultad de adoptar medidas urgentes donde la ley no previno, siempre que sea en beneficio de la comunidad. Dentro de

esta, se encuentran las facultades de indultar al delincuente", contra Legem", etc.

Locke, a diferencia de otros tratadistas distingue la facultad legislativa de la ejecutiva y del federativo.

Lo más importante en Locke es el deseo de limitar el poder para evitar su abuso, por ello dice: "Para la fragilidad humana la tentación de abusar del poder sería muy grande, si las mismas personas que tienen el poder de hacer leyes tuvieran también poder de ejecutarlas; porque podrían dispensarse de obedecer las leyes que formulen y acomodar la ley a su interés privado, haciéndola y ejecutándola a la vez, y en consecuencia, llegar a tener un interés distinto del resto de la comunidad, contrario al fin de la sociedad y del Estado"¹¹.

Al analizar a Locke, se contempla que habla de cuatro poderes del Estado, legislativo, ejecutivo, federativo y la prerrogativa; los cuales distribuye en el poder legislativo y ejecutivo. Locke limita el poder para evitar su abuso, deja de lado el fraccionamiento del poder, en realidad con Locke nace la teoría de la división del poder y sus antecedentes más inmediatos se hallan en el Instrument of government, y el Bill of Rights, como certeramente afirma el constitucionalista Jorge Carpizo.

En el siglo XVIII en Francia, aparece el ilustre Charles de Secondat Barón de la Brede y de Montesquieu, presidente del Parlamento de Burdeos, quien contempla los avances y libertades de la Burguesía de Inglaterra, que contrastaban con Francia y con las inclinaciones de Federico el Grande. Pone atención en la situación de los jueces (lo que no hizo John

¹¹ Véase, John Loke, Ensayo sobre el gobierno Civil, traducción de José Carner, México, Fondo de Cultura Económica, 1941, p. 185 y ss

¹² Idem

¹³ Idem.

Locke, y que lleva a los ingleses a elaborar el Acta de Establecimiento del año de 1701, por la cual otorgan la independencia a los jueces). Este tratadista al igual que Aristóteles, distingue la función Judicial de la función ejecutiva, a pesar de que las dos consisten en la aplicación de leyes a casos concretos; sin embargo, "la aplicación rigurosa y científica del Derecho penal y del Derecho privado, constituye un dominio distinto, una función del estado naturalmente determinada por otras leyes", como señala Esmein⁴⁰.

Como señalé, Montesquieu se basa en la organización constitucional inglesa y en la teoría de John Locke, así en el año de 1748, publica su obra fundamental: "El Espíritu de las leyes" ("L'Esprit des Lois"), obra en la que expone su teoría de la división del poder para garantizar la libertad humana, que ha sido considerada como uno de los trabajos más importantes del siglo de la ilustración, con la que se inmortaliza y trasciende.

En el libro XI capítulo VI del Espíritu de las Leyes, Montesquieu, asegura que: "En cada Estado hay tres clases de poderes públicos: El poder Legislativo, el poder Ejecutivo de las cosas que dependen del Derecho de gentes y el poder Ejecutivo de las cosas que dependen del Derecho Civil. Por el poder legislativo, el príncipe o magistrado hace las leyes temporales o definitivas o modifica o deroga las ya existentes. Por el ejecutivo hace la paz o la guerra, envía embajadores, establece la seguridad pública y la defensa contra el exterior, o previene invasiones. Por el Poder Judicial castiga delitos y juzga las desavenencias o diferencias entre particulares"⁴¹. -más continua diciendo- "...Estos tres poderes no deben de reunirse, ya que si las funciones legislativas y

⁴⁰ Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A. 1991, p. 215.

⁴¹ Montesquieu, Del Espíritu de las Leyes, Estudio preliminar de Daniel Moreno, México, Editorial Porrúa, S.A. 1982, p. 8.

ejecutivas se reúnen en una misma persona o corporación, no hay libertad*, porque se puede temer que el monarca o el Senado haga leyes tiránicas para ejecutarlas despóticamente"¹².

Como es sabido Montesquieu, reúne en un solo grupo de funciones las referidas a las relaciones exteriores y las de la seguridad interior que John Locke, había integrado en el poder Federativo y Ejecutivo, respeta la función legislativa, sin advertir la intervención del rey, que era una peculiaridad en la actividad parlamentaria del sistema inglés.

Para Montesquieu es necesario encomendar dichas funciones a órganos distintos, como se comprende en el hermoso párrafo que cierra la primera parte del Capítulo, al expresar: "Todo se perdería si el mismo hombre o el mismo cuerpo de principales o nobles o del pueblo, ejercieran los tres poderes: el de dictar las leyes, el de ejecutar las resoluciones públicas y el de juzgar los delitos o diferencias entre particulares". (Tout seroit perdu si le même homme, ou le même corps des principaux, ou des nobles, ou du peuple, exerçoit ces trois pouvoirs: celui de faire des lois, celui d'executer les résolutions publiques, et celui de juger les crimes ou les différends des particuliers)¹³.

Al analizar a los órganos encargados de realizar las funciones del Estado, Montesquieu expone la segunda parte de su teoría, que consiste en limitar recíprocamente los tres poderes, al mismo tiempo se evita la lucha entre ellos, o lo que es lo mismo, el poder es mantenido por los otros poderes, dentro de los límites de sus funciones, y que se denomina como un sistema de frenos y contrafrenos y de pesos y contrapesos, en las actividades de cada uno de los poderes.

* Para éste tratadista, la libertad es la tranquilidad del alma que proviene de la opinión que tiene cada persona. La libertad es el derecho de hacer lo que las leyes permiten y no prohíben.

¹² Montesquieu, ob. cit. p. 104.

¹³ Idem.

En conclusión, Montesquieu, sustenta los tres poderes del Estado, el legislativo, el que hace las leyes; el ejecutivo, el que las ejecuta y el poder Judicial, que es el poder de juzgar. También indica, que estos poderes deben de controlarse, ó, como ha expresado Felipe Tena Ramírez, " Que por la naturaleza misma de las cosas el poder límite al poder..."⁴¹, que el poder detenga al poder: "Le pouvoir arrête le pouvoir"⁴², de esta manera equilibra los poderes, los tres poderes del Estado, para asegurar o garantizar la libertad de los ciudadanos. En sí, la División de Poderes del ilustre francés tiene por objeto controlar el abuso del poder y garantizar la libertad de los ciudadanos, a través del equilibrio de los tres poderes. Esta teoría ha tenido gran influencia en el mundo, tan es así que la recoge el artículo 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del ciudadano del año de 1789 del Estado Francés, en el que se afirma: "Toda sociedad en la cual no esta amparada la garantía de los derechos, ni determinada la separación de poderes, carece de Constitución". Toute société dans laquelle la garantie des droits n'est pas assurée et la séparation des pouvoirs déterminée, n'a point de constitution"⁴³.

Por último, conviene poner en claro que se ha discutido mucho sobre la interpretación de la teoría de la división de poderes, ya que unos opinan que esta separación de poderes es absoluta; mientras, otros opinan que dicha separación del poder es flexible, en donde hay coordinación e interdependencia entre estos poderes. Pero, haya sido una u otra la interpretación que se le haya dado a dicha teoría, consideró que realmente los poderes se coordinan y mantienen una interdependencia entre sí, esto es, que la separación es flexible, sin que se pierda el

⁴¹ Tena Ramírez, Felipe, La Crisis de la División de Poderes, en "Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia", números 35-36, México, julio - diciembre de 1947, p. 153.

⁴² Biscaretti, di Ruffia, Paolo, Derecho Constitucional, Madrid, Editorial Tecnos, 1965, p. 217.

⁴³ Serra Rojas, Andrés, Teoría General del Estado, México, Editorial Porrúa, S.A. 1993, p. 369.

equilibrio entre dichos poderes del Estado, con el fin de garantizar la libertad de los ciudadanos.

B) CONCEPTO DE LA DIVISION DE PODERES.

La División de Poderes: Es aquella teoría que divide al poder público del Estado en tres poderes, el poder Legislativo, el poder Ejecutivo y el poder Judicial, lo cual no quiere decir que sean tres poderes soberanos", sino más bien el término "poder" debe de ser entendido como función, como lo cita el maestro Mario de La Cueva", y como prefiere llamarla Jean Dabin", para evitar alguna confusión.

Entonces, el poder público del Estado, que es uno e indivisible, se manifiesta en tres funciones, que son: La función Legislativa, la Ejecutiva y la Judicial. Ahora bien, todo poder está formado por un grupo de órganos a quienes se les encomienda el ejercicio de cada una de las funciones del Estado, para que de esta manera se evite concentrar el poder en un solo órgano estatal o en una sola persona, y se abuse del poder, o sea, que para garantizar la libertad del hombre, de los ciudadanos, hay que desmembrar el poder público en tres funciones y encargarlas a distintos funcionarios que la ejerzan.

C) PRINCIPIO DE LA DIVISION DE PODERES.

El principio de la División de Poderes es el principio que se basa en la separación del poder del Estado en tres funciones, a saber, el Legislativo, Ejecutivo y Judicial; los cuales se encuentran encargados para su desarrollo y ejercicio a órganos diferentes del Estado; evitando con este principio concentrar el poder en un solo órgano o persona que

" Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A. 1985, p. 580.

" De la Cueva, Mario, Teoría de la Constitución, Prólogo de Jorge Carpizo, México, Editorial Porrúa, S.A. 1982, p. 129.

" Jean, Dabin, Doctrina General del Estado, Traducción de González Uribe, Héctor y Jesús Toral Moreno, México, Editorial Jus, 1946, pp. 251 y ss.

abuse del mismo y como consecuencia el Estado garantice la libertad del hombre y de los ciudadanos. En otras palabras, es el principio que expresa, "la separación de Poderes ... la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder político ..." en donde "...salen beneficiados los destinatarios del poder si estas funciones son realizadas por diferentes órganos, con lo que se logra la finalidad de la separación de Poderes, la libertad"⁵⁰.

D) ORGANIZACION DE LOS PODERES.

a) EL PODER Y FUNCION LEGISLATIVA.

El Derecho Constitucional comparado señala comúnmente que el detentador del poder Legislativo es el Congreso o Parlamento, el cual es un organismo colegiado que representa a la nación que participa activamente en el proceso político desempeñando fundamentalmente las funciones legislativas y control de Gobierno.

El parlamento es una asamblea política^A que detenta el Poder, que puede ser integrado por una o dos cámaras, cuando se integra con una cámara se conforma el sistema Unicameral o Bicameral cuando son dos las cámaras, según sea el supuesto, incluso puede estar integrado por varias cámaras, siendo así, el sistema Pluricameral.

En un principio el poder legislativo fue unicameral, con el tiempo se dividió en dos cámaras, consolidándose el bicameralismo en el siglo XIV, en Inglaterra. Hubo Estados que no estaban de acuerdo con la división del parlamento en dos cámaras, entre estos países se encontraba Francia, que argumentó "que si la nación era una, una debería de ser la representación", en el concepto Rousseauiano. De ahí, que en las constituciones Francesas de 1791, 1793 y 1848, estuviera consagrado el

⁵⁰ Loewestein, Karl, ob. cit. p. 55

^A La asamblea política es el órgano colectivo compuesto por un número regular de miembros, de carácter, generalmente, deliberante, y representativo, que participa en el proceso de formación, adopción y/o ejecución de las decisiones del poder político.

sistema Unicameral, como manifiesta Burdeau³¹; pero, como decía León Duguit, "...si hay dos cámaras, no hay sino un parlamento".

Los partidarios del unicameralismo sostienen que la creación de una segunda cámara duplica la voluntad del pueblo; además, dificulta la actividad de la primera cámara. El sistema unicameralista fue adoptado por países con democracias populares que si lo permitían, o bien, en Naciones de reciente creación, como son los casos de Turquía, países bálticos, Israel, Indonesia, Japón, Corea del Sur y Vietnam del sur.

Una vez consolidado el Bicameralismo en Inglaterra, pasó a las constituciones de otros Estados que la tomaron como modelo, uno de ellos fue Estados Unidos; después a Francia, luego a Italia y Alemania. De esa guisa, se difundió tanto en países de occidente como de oriente, como son los casos de Israel, bálticos, Ghana, Corea del Sur y Vietnam del sur, Japón, India y Pakistán, entre otros Estados.

Para llegar a adoptar el sistema bicameral hay muchas causas, entre ellas está, el buen funcionamiento del órgano legislativo a través de la historia, otra es la división del parlamento para evitar el predominio de éste en perjuicio de los otros detentadores del poder público, lo que no significa que sean los únicos motivos, sino que esto dependerá de la situación que viva cada uno de los Estados. El sistema bicameral, para señalar a sus cámaras que la integran, emplea comúnmente los términos de "primera" y "segunda" cámara³², ó, de cámara baja y cámara alta, también suelen denominarse como cámara común y de los lores, ó, cámara de Diputados y Senadores.

³¹ Burdeau, George, Manual de Derecho Constitucional, París, Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, pp. 119, 128 y 141.

³² Debe tenerse cuidado con el empleo de los términos primera y segunda cámara, pues, no en todos los países tienen el mismo sentido, ya que en estos, se suele denominar primera a la cámara Alta.

La primera cámara representa al pueblo, mientras la segunda Cámara representa a los Estados Federados, ó como sostiene la doctrina Clásica Norteamericana, la segunda cámara son los embajadores de los Estados miembros de la unión.

La expresión Parlamento, es empleada por las asambleas legislativas, para señalar a la única cámara, ó, a las dos cámaras que existen en los Estados, las cuales al reunirse para desarrollar su actividad común, adoptan diversos nombres, tales como el Congreso (en Estados Unidos y México); el Soviet Supremo (en la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas); Asamblea Federal (en Suiza); y Parlamento (en Inglaterra). Es en este último Estado, donde el término ha cobrado un significado característico y más amplio, ya que indica todo el conjunto de los órganos legislativos (en los Estados monárquicos).

Cabe hacer mención que, la cámara de Diputados, o sea, la cámara baja se integra por miembros que son elegidos mediante el voto de los ciudadanos (sufragio Universal), en tanto la cámara de Senadores o Cámara alta, unas veces son designados por el poder moderador, otros a elección de ciertas corporaciones o al derecho propio de quienes ostentan determinados cargos, dignidades o categorías sociales. Esta dualidad de cámaras que integran el parlamento, en el sistema bicameral da mayor seguridad y más garantías de que la actividad desplegada por este órgano será más prudente y tranquila, al mismo tiempo se limita al poder Legislativo a fin de no predominar sobre los otros dos poderes del Estado; pues, cada una de las cámaras sefiscaliza y limita, lo que ha permitido el buen juicio y que se termine con las resistencias o frenos que pudieran surgir para mantener la estabilidad en el gobierno al obtener una buena legislación; empero, ésta será consecuencia del estudio que haga cada una de las cámaras de los asuntos públicos que sean sometidos a las mismas, siempre procurando que las cámaras (de senadores y la de diputados) interpreten y atiendan los deseos del pueblo, manifestados por los

diversos órganos; en fin, que se concilien las tendencias conservadoras y radicales que existen en la sociedad.

Las Asambleas legislativas en su organización jerárquica, tienen como director, moderador y arbitro, al presidente o Speaker o bureau,³¹ el cual representa la unidad de la cámara al exterior y dirige los debates y asegura el buen trabajo.

Como las asambleas tienen muchos miembros, ello hace imposible el estudio de todos los problemas de manera plenaria, por lo que se crean comisiones y secciones, para asegurar el estudio de todos los problemas y la preparación de los debates. Los parlamentarios prevén en sus reglamentos, la formación de comisiones que preparen informes de la materia en cuestión, para facilitar el estudio, deliberación y decisión de la cámara. Estas comisiones son de diverso tipo: permanentes, temporales, mixtas (de ambas cámaras), ad hoc ³² de encuesta.

Las comisiones permanentes, son especializadas en una rama determinada (como las finanzas, interior, economía, etc.), proceden al estudio de todos los proyectos relativos a esa rama; pero, éstas representan peligro, pues generalmente tienden a invadir la jurisdicción de la asamblea y del ejecutivo. Las comisiones temporales, son construidas para estudiar cada proyecto y una vez realizado desaparecen. Las asambleas se han visto obligadas a reglamentar el uso de la palabra como el tiempo, para garantizar los debates.

El tiempo durante el cual las cámaras desarrollan su actividad, se conoce como legislatura, que es el período en el cual tienen sesiones ordinarias las asambleas parlamentarias, mismas que se fijan en la Constitución de cada país, al señalar la apertura y clausura de las asambleas, o bien,

³¹ Bureau, Speaker o Presidente, es el órgano encargado de la dirección del trabajo Parlamentario.

³² Estas son las que son creadas expresamente para determinado asunto.

extraordinarias cuya convocatoria se atribuye al ejecutivo, para atender eventos excepcionales.

Por otro lado, cuando se quiere hacer responsable a algún parlamentario de infracciones penales de derecho común, se necesita la autorización previa las cámaras, debido a que estos gozan de inmunidades parlamentarias o fuero constitucional. En este sentido, cuando los diputados son irresponsables durante el ejercicio de su mandato, se les persigue por los actos realizados, ó cuando los actos son realizados fuera de sus funciones, los parlamentarios se benefician de la "inviolabilidad que tienen como fin de evitar que el gobierno emprenda persecuciones injustificadas contra sus adversarios para impedirles tomar parte en los debates. Por último, el parlamento puede levantar la inmunidad que tiene el parlamentario presunto delincuente en todo momento, por votación, determinando que se debe desaforar y proceder a su enjuiciamiento.

b) EL PODER Y FUNCION EJECUTIVA.

El Poder Ejecutivo realiza una de las tres funciones del Estado, conocida como la "función ejecutiva", tal vez la más importante y la más difícil de definir de las tres funciones; ésta función, recibe el nombre de ejecutiva en el siglo XVIII, en pleno iluminismo, época en la cual se planeaba en su totalidad el Estado de derecho, y que impropriamente se denominó como "poder ejecutivo". A través de esta función, el poder del Estado ejerce su acción por medio de un conjunto de órganos de autoridad formados jerárquicamente dentro de una configuración única y sistematizada, en constante coordinación e interdependencia con las otras funciones del Estado.

El poder ejecutivo dependiendo de la forma de gobierno, se deposita en un funcionario llamado presidente o en un cuerpo colegiado, denominado gabinete, presidido por un primer ministro o canciller. Al depositarse el poder ejecutivo en un presidente o en un gabinete, forma la dicotomía

jurídico-política que se manifiesta en las dos formas del régimen Constitucional, o sea, el sistema parlamentario y el sistema presidencial.

En este sentido, el poder ejecutivo en la práctica, ejerce cierta influencia, y el grado de esa influencia caracteriza el régimen de gobierno. La influencia ejercida por el ejecutivo es medida, tan es así, que Mirkiné Guetzevitch, estudiando las "nuevas tendencias del derecho Constitucional", después de la primera guerra mundial, apunto entre otras cosas, la del "refuerzo del poder ejecutivo", sobre todo en los Estados de Gobierno Parlamentario. El ejecutivo tenía que ser reforzado para ser un ejecutivo fuerte, para enfrentarse a los grandes problemas de actualidad (como los económicos, sociales), ó no sería ninguna cosa. Reforzar al poder ejecutivo como señala Mirkiné Guetzevitch, era algo necesario en los sistemas parlamentarios; pero, es un mal en los sistemas presidencialistas, ya que "importara constitucionalizar la dictadura", acontecimiento que se evita si se parlamentariza el gobierno presidencial, a fin de que, pueda ser reforzado sin riesgo, como asevera el autor brasileño Pontes de Miranda. Ese refuerzo, consiste en atribuirle la suma de poderes necesarios para que, junto con el legislativo, se resuelvan, los problemas de la educación, salud, habitación y del trabajo, de la alimentación y del vestuario, del ideal y de la felicidad, para todos.

El régimen Presidencial fue inventado por los Constituyentes americanos de Filadelfia y nombrado así por primera vez por Walter Bagehot. En este sistema el poder ejecutivo, se deposita como ya se dijo, en un solo individuo, "el presidente", que acumula los poderes de un jefe de Estado y de un jefe Gobierno, entonces, resulta que éste poder es unicéfalo. Regularmente el presidente como el titular del órgano supremo del Estado procede jurídicamente de la voluntad popular (el sufragio universal), y no de la asamblea legislativa; aunque, puede ser designado por ésta, pero no puede deponerlo al retirarle su confianza, lo que es característico

del régimen parlamentario. Por esta cualidad, es independiente del Congreso.

El presidente como titular de un órgano supremo del Estado, tiene facultades para nombrar y remover libremente a un cierto número de colaboradores inmediatos, los que conforman su gabinete y se encargan de atender y despachar los diversos ramos de la Administración Pública del Estado. Estos colaboradores mas cercanos del presidente son los secretarios de Estado, los cuales no pertenecen al congreso o asamblea legislativa, sino que fungen como auxiliares, asesores u orientadores del presidente en los distintos ramos de la administración Pública. Tales auxiliares no forman un conjunto distinto del Ejecutivo y no tienen acceso a las cámaras, es decir, están sujetos al régimen de incompatibilidades, según expresa Hauriou y forman parte de la centralización administrativa.

El presidente es la persona que tiene la representación interna y externa del Estado, de ahí que se señale como "jefe del Estado y de gobierno" palabra que no tiene vínculo alguno con los términos de autócrata, tirano o dictador. Como jefe de Estado, el presidente tiene en sus manos los actos políticos decisivos del país, como son las actividades de planeación socio-económicas en beneficio del pueblo, así como afrontar la problemática que se le presente, y actos administrativos e incluso las decisiones militares fundamentales, como jefe nato del ejército.

En este sentido, el poder ejecutivo es, todo para el presidente; y el poder legislativo es todo para el congreso. En fin, el régimen presidencial, es aquel en el que los poderes se agotan en el ejercicio de su función respectiva y se aíslan uno de otro.

El poder ejecutivo, en el sistema parlamentario, se deposita en un jefe de Estado, que es el más alto dignatario del país, quien no gobierna, ni administra, ni ejerce influencia política sobre las cámaras, representa

al Estado en el interior y al exterior; el jefe de Gobierno es desempeñado por un cuerpo colegiado que se llama gabinete presidido por un canciller o primer ministro que al mismo tiempo es miembro del parlamento y el líder del partido que en éste domine. Esta es la causa, por la que el sistema parlamentario es bicéfalo, lo que se corrobora con lo manifestado por Maurice Duverger, al hablar de la dualidad del ejecutivo, la minimización del jefe de Estado y el equilibrio entre los poderes del gabinete y del parlamento". En dicho sistema, el jefe de Estado (Presidente o rey) no es al propio tiempo jefe de Gobierno (Primer ministro; Gabinete), como ocurre en países de régimen presidencial. Por eso, se dice la conocida frase lanzada por Thiers en 1829: "el rey reina, pero no gobierna".

El hecho de que el gabinete pertenezca al Parlamento, no significa que este gobierne, pues, al decir de Robert G. Newman, no puede hacerlo en realidad dado el número de sus miembros". En los momentos de crisis, el gabinete necesita un voto de confianza por parte del Parlamento para que pueda permanecer en el poder, de lo contrario todos los miembros del gabinete tendrán que renunciar, puesto que, son política y solidariamente responsables ante el parlamento, de los actos gubernamentales del ministerio o gabinete. Por otro lado, al Jefe de Estado no le afectan los conflictos entre el jefe de Gobierno y el Parlamento.

El poder ejecutivo, siempre fue personal, lo mismo en la época monárquica, porque el poder moderador estaba para inutilizar la acción del consejo de ministros; más, hay Estados de gobierno no parlamentario, que adoptaron el gobierno colectivo (como Suiza y Uruguay) "el

³¹ Duverger, Maurice, Instituciones Políticas y Derecho Constitucional, Prólogo de Pablo Lucas Verdú, México, Editorial Siglo XXI, 1980, pp. 140 y 141.

³² Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa, 1901, p 732.

directorio", que es un recuerdo inconsciente de la época napoleónica, de ahí que se hable del ejecutivo colectivo".

En el poder ejecutivo se han presentado una serie de dificultades que son necesarias manifestar por su importancia, y una de ellas es la siguiente: Este poder en su carácter de función ha sido calificado como poder Administrativo, o sea, función administrativa como señalan los tratadistas Jorge Jellinek y León Duguit. Pero, también se ha denominado como función Gubernativa, como prefiere llamarla Jean Dabin, después de haber desechado la designación de función ejecutiva, no obstante, admite que puede llamarse administrativa; empero, considera que esta expresión es impropia, porque la "administración", es un vocablo que se debe de reservar para el trabajo ordinario y secundario.

En cuanto a la terminología empleada por el ejecutivo, los autores empiezan a distinguir entre ejecución, administración y actos de gobierno. Entre estos tratadistas, se encuentra Paolo Biscaretti, quien se pronuncia por la distinción entre la función ejecutiva, la función administrativa, y la función de gobierno. La función ejecutiva se extiende más allá de lo que da a entender su denominación, esto es, que no se ajusta sólo a las diversas actividades para ejecutar las leyes, sino también, y más especialmente, indica toda "la compleja y multiforme acción desarrollada, sin interrupciones, por el Estado para alcanzar los propios fines inmediatos y concretos."³⁷

Por su parte, León Duguit, señala que "La función administrativa consiste en la actividad del gobernante, por virtud del cual se condiciona la

³⁷ Al lado del presidencialismo y parlamentarismo, existe un tercer gobierno, el cual fue adoptado en Suiza y en Uruguay, que se llama Gobierno directorial, como bien dice Esmein.

³⁷ Biscaretti di Ruffia, Paolo, ob. cit. p 214.

aplicación de una situación jurídica subjetiva, o bien se crea una situación legal para determinada persona."¹⁴

Para Jean Dabin, la función "gubernativa" es la actividad de la autoridad pública cuando gobierna a los hombres; cuando administra servicios, o cuando decide concretamente mediante actos particulares e individualizados, y obra "doquiera que la necesidad de intervención se manifiesta; proveer, prever, preparar en lo ordinario y extraordinario, en el interior y en el exterior, todos los días sin discontinuidad. Acción incesante y universal que abarca lo presente y lo venidero, lo previsto y lo imprevisto, lo importante y lo menudo en principio, con solo esta directiva, cuya aplicación habrá de hacerse en cada caso: las exigencias y las posibilidades del bien público."¹⁵

Es sabido que bajo la función ejecutiva se agrupan actos muy variados y ricos, lo que origina la indefinición de dicha función, ante tal evento, un sector ha optado por el argumento de la exclusión, es decir, que dentro de la actividad del Estado, una vez que se quitan las funciones legislativa y judicial, lo que queda es la función ejecutiva. Entre estos autores se encuentra el tratadista alemán Jorge Jellinek, quien afirma: "ha habido grandes épocas en la historia en las que la legislación era completamente desconocida... En la evolución social, pueden igualmente hallarse largos periodos de tiempo en los que ninguna circunstancia ha necesitado el juez mostrar su actividad. Pero la administración, que contiene en sí ya el Gobierno, necesita ser ejercida. Sin ella, el Estado no podría existir ni un momento. Se podrá concebir un Estado despojado sin leyes ni jueces; pero, un Estado si administración sería la anarquía. La Administración, por tanto, es la función más comprensiva. Toda preparación de las leyes le compete a ella; la actividad del juez ella la apoya, y, por último, ella es la que asegura la ejecución de las

¹⁴ Rojina Villegas, Rafael, Teoría General del Estado, México, Ediciones Encuadernables, 1959, p. 815.

¹⁵ Dabin, Jean, ob.cit. p. 253.

decisiones judiciales. Aun históricamente, se muestra la administración como función fundamental ... Por esto puede designarse como administración toda la actividad del Estado que queda, una vez separada la legislación y la actividad jurisdiccional⁶⁶. Otro grupo de la doctrina sostiene que el principio negativo, carece de valor científico y no proporciona elementos para distinguir de manera clara y específica entre las funciones estatales. En igualdad de circunstancias se encuentra la definición formal, o sea, aquella que se está al órgano que la ejecuta, es el poder ejecutivo, ya que ese poder realiza funciones legislativas y jurisdiccionales en su caso, conforme lo establezcan las normas fundamentales u ordinarias.

En síntesis, una misma función ha sido llamada de tres maneras distintas, función ejecutiva, administrativa y gubernativa, según se fijan en su naturaleza. De esta suerte, queda demostrada la complejidad de esta función del Estado, la función ejecutiva.

Porque como lo he señalado, el acto ejecutivo por cotidiano que sea, permite los otros actos funcionales. Por tal razón, es tan difícil definir lo administrativo y lo que justifica que se le llame ejecutivo es su legitimidad jurídica, que se realiza en vista de los fines del Estado, fines que no sólo deben, sino que tienen que ser asegurados. Ese aseguramiento del orden, en gran parte es puramente ejecutivo, pero, jamás es mera ejecución o aplicación mecánica de reglas generales a casos particulares, precisamente porque no es exclusivamente actividad autoritaria, no significa exclusivamente acción por la fuerza pública, sino que lleva en sí actividad social. La acción es la ejecución, lo normal es el orden cumplido.

En efecto no puede haber un Estado en el que sólo se legisle una sola vez, y se concluya el orden tan bien ordenado y obedecido, que los jueces

⁶⁶ Jellinek, *Lección Teoría General del Estado*, traducción de Fernando de los Ríos Torralba, Buenos Aires, Editorial Argonauta, 1970, pp. 124 y 125.

no tengan trabajo. No se puede pensar en un Estado sin administración, porque esta implica la renovación constante de la conducta recíproca de los órganos estatales, para asegurar el orden que se oriente en el sentido de los fines estatales, lo que supone a la población ordenada.

c) EL PODER Y FUNCION JUDICIAL

El poder judicial es uno de los tres poderes del Estado, que al dividirse como poder público da origen este poder encargado básicamente de la función judicial, con esto, no se rompe la unidad estatal, porque esta unidad es una unidad de fines; más bien, de órganos, y ésta es consecuencia de aquella. Los fines le dan sentido a las funciones y con ellas a los órganos, sin olvidar que el Estado no se reduce a los órganos.

En cuanto al contenido, jurisdicción y competencia, de este poder, su organización, implica cierta indefinición y determinadas consecuencias jurídicas, en virtud de que el órgano encargado de aplicar la ley, no asume la integridad de la misma función; aparte esta función se ejerce por órganos de otros poderes. Además, cada Estado tiene su organización judicial, y no existen dos exactamente iguales. Hay que agregar otra dificultad, que consiste en que muchos Estados se han constituido como Estados Federales, lo que complica más esta organización, dándose en estos casos, una doble organización de este poder en cada país.

No obstante, la confusión del Poder Judicial, aseguro que los elementos que integran a tal poder son los tribunales y jueces, denominados también como magistrados en el sentido amplio de la palabra.⁵ Todos los magistrados son funcionarios del Estado, que tienen facultades limitadas por la ley, lo que impide la arbitrariedad judicial, y permite que surjan las garantías que rodean el ejercicio de esta función. Estos miembros son de distintas categorías, que varían por la función que les esta asignada,

⁵ Hay que reconocer que con el término de máxima magistratura, se denomina en algunos países al presidente de la República

como por la jerarquía que les corresponde. Definitivamente, lo que realmente distingue a los jueces es la competencia," que es la medida de poder o facultad otorgada a un órgano judicial para entender de determinado asunto "1, o sea, el límite de jurisdicción.

En cuanto a la competencia se han seguido cuatro criterios tradicionalmente para distinguir a los órganos, así que son los que consideran a los jueces por el grado, entre los que están los jueces únicos, que pueden ejercer de manera individual (primer instancia) y colegiados, (normalmente los jueces de segundo grado son colegiados con objeto de facilitar el estudio de los problemas, para evitar el error humano). Es por ello, que todo tribunal colegiado debe contar con un número impar de jueces individuales para hacer posible que la mayoría imponga su criterio, como voluntad del Estado. También hay jueces ordinarios y especiales (como penales y civiles, dentro de estos últimos, se suele hacer otra distinción en razón a la materia como son los jueces mercantiles, laborales y administrativos), y jueces profesionales y legos (como el caso del jurado popular); jueces en razón al territorio (Federales y locales), y por la cuantía o importancia del asunto, e incluso por la persona, como es el caso de la jurisdicción militar.

El poder judicial, no siempre fue considerado como tal, y mucho se discutió en la doctrina si realmente era un verdadero poder.

En la antigüedad el poder judicial estaba en las manos del jefe de Estado o de sus agentes. En Atenas, las asambleas populares, que legislaban y se inmiscuían en la administración, juzgaban ciertos crímenes; por más que, hubiese tribunales de Justicia, con atribuciones específicas (Areópago, Paladio, Delfino, Pritaney, etc.), como apunta Glotz. En Roma, cabía a los pretóres administrar justicia; empero, en ciertos casos, el Senado y el

¹¹ De Pina, Rafael y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A. 1969, p. 68.

propio Cónsul no lo hacían, como anotan Coulanges y Teodoro Mommsen. La magistratura era electiva y a veces gratuita.

En el Estado medieval y moderno, la justicia era distribuida en nombre del rey, por los barones ó por los príncipes de la Iglesia incluso por el propio monarca, por lo que los jueces no tenían independencia, a pesar de que actuaban con mucho arbitrio, siendo en los siglos XVII y XVIII, que las delegaciones reales ministraban la justicia, como los "parlamentos", en Francia, y los "Jurist", ó la cámara de los Lores, en Inglaterra. Los jueces no tenían independencia, razón por la que se le subsumía en el poder ejecutivo, como se puede ver en el tratadista John Locke, uno de los precursores de la teoría de la División del Poder, quien afirmaba que la función Judicial era un momento en la ejecución integral de la ley.

Lo cierto es que en Francia con la revolución francesa se le reconoce autonomía al poder Judicial, que administra justicia por acto de soberanía, y no como hasta entonces acontecía, que la justicia era dada por favor real. Dicha revolución recoge la teoría de la división del poder de Montesquieu, en la que el poder judicial adquiere el carácter de un auténtico poder y una situación de igualdad frente a los demás poderes. Situación que se plasma en las constituciones francesas de 1791, 1793 y del año III, e incluso la del año VIII y sus modificaciones, lo que no hicieron las cartas de 1814 y 1830.

Es oportuno indicar, que este poder carece de mando, no posee la fuerza material necesaria; puesto que para cumplir sus resoluciones necesita de otro poder; pero, sí posee la fuerza del derecho. Más esta función es esencial y no se puede atribuir a otro poder, se le ha reconocido su existencia en todas las constituciones, a través de una declaración constitucional. Es sobre todo en los países de tradición anglosajona, donde el poder judicial tiene una jerarquía y dignidad, por la justa aplicación del derecho; por parte de los jueces de Inglaterra, que hicieron uso constante de su independencia delante del rey y del

parlamento. Prueba de ello se halla en la polémica entre Lord Edward Coke (el justicia mayor), y el rey Jacobo I, que recuerda magníficamente el jurista alemán Bernard Schwartz:

El domingo 13 de noviembre de 1608... ese día Jacobo I se enfrentó "con todos los jueces de Inglaterra y barones del Tesoro" con la pretensión de que, puesto que los jueces no eran sino sus delegados, él podía avocarse cualquier caso que escogiera, retirarlo de la jurisdicción de los tribunales y decidirlo por su real persona. Los jueces, según lo estimó Jacobo, eran "sus sombras y ministros... y el rey puede, si le place, presidir y juzgar en Westminster Hall en cualquier tribunal de ese lugar y poner en tela de juicio sus sentencias".

A lo cual yo contesté - dice el Lord magistrado presidente Coke - en presencia, y con el claro conocimiento de todos los jueces... que el rey en persona no puede avocarse ningún caso..., sino que éste debe ser decidido y sentenciado en alguna corte de justicia, de acuerdo con el derecho y la costumbre de Inglaterra."

A esto, replicó astutamente Jacobo que "el creía que el derecho se fundaba en la razón, y que él y otros tenían también uso de razón como los jueces".

Coke pronunció entonces su justamente célebre respuesta: "Que es verdad que Dios ha dotado a su majestad de excelente ciencia y grandes dotes naturales; pero su majestad no es docta en las leyes de su reino... y los juicios que concierne a la vida, o a la herencia, o a los bienes, o a las fortunas de sus súbditos, no deben decidirse por la razón natural, sino por la razón y juicio artificiales del derecho, el cual es un acto que requiere largo estudio y experiencia, antes de que un hombre pueda llegar a dominarlo; el derecho es la vara de oro de la virtud y la medida para sentenciar las causas de sus súbditos."

Según la tesis de Edward, "el rey estaría sometido a la Ley, lo cual era traición sostener". Más el Justicia mayor asevero que el rey no estaba sometido a ningún hombre sino sólo a "Dios y la ley"⁴².

Para otros tratadistas, el poder judicial no es un poder, esto es, que le niegan realidad al poder judicial (pouvoir judiciaire), entre estos esta León Duguit, quien afirma: "La concepción del orden judicial, considerado como un poder, es teóricamente falsa y contraria al Derecho

⁴² Schwartz, Bernard, Los poderes del Gobierno, Comentario sobre la Constitución de los Estados Unidos, tomo I, poderes federales y estatales, traducción de José Juan Olloqui Labastida, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1966, pp. 30 y ss.

francés". Al igual que este famoso tratadista no se le considera al poder judicial como un tercer poder, pues sostienen que las funciones del Estado no son tres sino dos: La creación y aplicación (ejecución de la ley), como expresa Kelsen.

Otros más sostienen que por no poseer la fuerza material para ejecutar sus determinaciones, se deja de ser poder; más el poder legislativo tampoco dispone de los medios y no por ello no es poder, sino lo que sucede es que el poder judicial difiere de los otros poderes, y su iniciativa se observa, cuando sienta jurisprudencia, cuando llena los huecos de la ley aplicando los principios generales de derecho, cuando aplica la doctrina.

Evidentemente, el poder judicial ha sido reconocido como poder en las constituciones a través de una declaración constitucional, que es consecuencia de la aceptación del principio de la división de poderes, o mejor dicho, por que los Estados Modernos se constituyeron sobre la base de la división de poderes, que ha funcionado de manera diferente en cada uno de estos; si bien, siempre se ha advertido que el poder judicial, por su función concreta, es el más débil de todos los poderes como lo percibió Hamilton en "el Federalista", por lo que recomendaba ponerlo con todo cuidado, en condiciones de defenderse contra el ataque de los otros⁴³; en virtud de que los poderes (legislativo y ejecutivo) disponen de la mayor parte de la fuerza pública. Dada esta debilidad el poder judicial se forma en base a la dependencia e independencia de los otros órganos del Estado, pues los funcionarios o representantes judiciales dependen de otros órganos de poder del Estado, que son quienes los designan como se ve en las siguientes formas:

⁴³ El Federalista, Los ochenta y cinco ensayos que Hamilton, Madison y Jay escribieron en apoyo de la Constitución norteamericana, Prólogo y versión directa por Gustavo R. Velasco, México, Fondo de Cultura Económica, 1974, p. 205.

Los funcionarios del Poder Judicial son nombrados por el ejecutivo en colaboración con el legislativo, como es el caso de los Estados Unidos, en donde el Presidente los elige y el Congreso (Senado) los confirma.

Dentro de los tipos de designación de los funcionarios del poder judicial, puedo señalar los siguientes: " El que es designado por el poder ejecutivo; por el poder legislativo (en el caso Mexicano el Poder Ejecutivo presenta al Senado, la terna para la designación de Ministros de la Suprema Corte de Justicia, siendo nombrados por el senado, en base a los artículos 76 fracc. VIII, 89 fracc. XVIII y 96 Constitucionales) y por el poder judicial (en México es la Judicatura quien nombra a los Magistrados Colegiados y a los Unitarios de Circuito, así como a los jueces de Distrito, en términos del artículo 97 Constitucional); el de elección popular (sufragio universal), votación popular, como en Suiza y en la Antigua Unión soviética; la que realiza el gobierno, como es el caso de Francia". Aquí, me parece oportuno recordar a León Duguit, cuando dijo: "...los magistrados son, como en Francia, nombrados por el gobierno, en donde el único elemento que puede asegurar independencia y la autonomía del orden judicial, es la inamovilidad, y hacer de él un tercer Poder"⁴¹. A últimas fechas se ha combinado este sistema con la participación del cuerpo judicial, siendo la judicatura quien participa en la elección de los jueces. De igual manera existe otro tipo de designación de los funcionarios del poder judicial que, es la que realizan los parlamentos, como es el caso de Suiza.

Las anteriores formas de designar a los funcionarios judiciales tiene por objeto buscar la mejor fórmula que permita actuar a dichos funcionarios sin la dependencia de ningún otro poder del Estado; sin embargo, las designaciones que se hacen de los jueces, han hecho que el poder judicial se haga dependiente ya sea del ejecutivo o del legislativo, circunstancia con la que estoy de acuerdo a pesar de que muchos autores sostienen que

⁴¹ Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, México, Editorial Porrúa, S.A. 1956, p. 321.

la independencia de este poder se logra con la inamovilidad de los jueces, situación que no es acertada; pero, si contraproducente, en el momento en que se emplee mal, puede ser mortífero, esto es, puede convertir lo justo en injusto. Por ello, coincido con el maestro Pallares cuando asevera: "El poder judicial no debe estar subordinado respecto de otros poderes ni en su constitución ni en su funcionamiento, ya que la independencia judicial es una de las garantías que para la administración de justicia debe declarar y hacer efectivo el derecho público de las naciones democráticas".

Eso significa, que el poder judicial esté libre de influencias y presiones políticas derivadas de la centralización del poder, lo que en realidad no ocurre y cuando hay interés político, los jueces y magistrados olvidan su dignidad y creen adivinar la consigna; o bien, como señala el profesor de la Escuela Libre de Derecho de México, Víctor Manuel Ortega, " encontramos jueces que son incorruptibles, pero sí obsecuentes y muy sensibles a la influencia política y al interés de las autoridades administrativas".

Estas son algunas de las razones por las que estoy en contra de la inamovilidad de los jueces; pues, como dice Ramos Braslow, "si todos los juzgadores fueran honrados y por su preparación jurídica competentes, sería lógico mantenerlos en su puesto hasta su jubilación, pero si son sinvergüenzas como sucede por desgracia...había que suprimir el privilegio de la inamovilidad de que gozan ...". Por lo tanto, los elementos que integran el poder judicial deben de ser nombrados por organismos judiciales, colegios de abogados, o por un organismo como la judicatura, pero separando los intereses políticos de las necesidades como acertadamente apunta Cervantes Ahumada. Así, el poder judicial será ejercido por tribunales y jueces independientes sólo sometidos a la ley, como precisa Leo Rosenberg.

La separación de poderes propicia la especialización de funciones, de las funciones fundamentales del Estado que son tres, la legislativa, la ejecutiva y la judicial. Cada una de las funciones del Estado se confieren a determinados órganos estatales, pero, no con exclusividad, sino de tal manera que estos pueden ejercer funciones que no se comprenden en su naturaleza formal. De aquí, que estas funciones se dividan en funciones formales y materiales. En la funciones formales, todo acto de autoridad se califica por el órgano que la realiza; mientras las funciones materiales, no dependen del órgano que las realiza, sino de la esencia del acto, independientemente del órgano que lo realice. Así, en el momento en que la Suprema Corte de Justicia expide su reglamento interno, se está frente a una función materialmente legislativa; pero, formalmente es una función Judicial. Por eso, concuerdo con Jorge Jellinek, cuando dice que jamás podrán identificarse subjetivamente las funciones materiales y las formales, porque si teóricamente se puede establecer con claridad una línea divisoria, en la realidad no es posible.

"La función legislativa es aquella actividad del Estado que tiende a crear el ordenamiento jurídico, que se concreta a formar y poner las normas que regulan la organización del Estado de manera general y abstracta, el funcionamiento de sus órganos, las relaciones entre Estado y ciudadanos y las relaciones entre los mismos ciudadanos"⁴³. Esto es, consiste en crear la ley, que es un acto de imperio del Estado, que tiene como elementos la abstracción, la imperatividad y la generalidad, por las que lleva normas jurídicas que regulan la conducta de todos aquellos que se ajustan a los supuestos que preven. La ley es expedida por el órgano que tiene autoridad, poder, como es el caso del Congreso o el Parlamento, al que le corresponde dictar, modificar y revocar las leyes que rigen a la sociedad. En resumen, tiene la misión de en crear el

⁴³ Gropalli, Alessandro, Doctrina General del Estado, traducción de Alberto Vázquez del Mercado, México, Editorial Porrúa Hermanos y cía, 1944, p. 225.

Derecho positivo y mantenerlo siempre de acuerdo a las necesidades de la población.

Dentro de esta función hay que distinguir al poder constituyente y al poder constituido, el primero es el órgano creador del orden supremo de una nación; mientras el segundo órgano actúa conforme a la norma suprema, o sea, la carta Magna o Constitución, y su misión es dar las leyes o decretos, para la organización y funcionamiento del Estado o bien reformarla. La Carta Magna es la ley suprema y está por encima de todos los poderes constituidos. Se afirma que, el poder constituido se encuentra subordinado a la norma suprema y no puede tocarla, ni modificarla, ni subrogarla, sino mediante un procedimiento especial y en ocasiones con limitantes según especificó el constituyente en la propia ley fundamental, en este caso se habla de una Constitución rígida, la cual por lo regular va unida a la Constitución escrita.

En cambio, en países de tradición jurídica diferente, de derecho consuetudinario, el parlamento tiene facultades indiscriminadas para modificar las leyes ordinarias o las constitucionales sin un procedimiento especial para las segundas, en este caso se habla de constitución flexible.

El poder ejecutivo, se manifiesta por medio de diversos actos de autoridad de carácter concreto, particular e individualizado, por los cuales el Estado provee la satisfacción de las necesidades públicas. Estos actos de autoridad son realizados por una variedad de órganos escalonados jerárquicamente, y entre los que hay una relación de coordinación y subordinación, según lo establezcan las leyes. Pero en su totalidad integran lo que se llama la Administración Pública. Al comprender esta función muchas clases de actividades, por eso, afirmo que a la administración le corresponde toda la actividad estatal, con excepción de la creación de normas legislativas y la función jurisdiccional pura. Tal actividad es desarrollada siempre conforme las

leyes, y aún existen casos en los que se le permite al ejecutivo legislar y aún realizar función judicial materialmente.

Las facultades que tiene este poder varían de un país a otro, aunque generalmente, tienen las siguientes: Ejecutar y publicar las leyes (reglamentos), realizar el nombramiento de los funcionarios más importantes de la Administración Pública, cuerpo diplomático y Cónsules, nombrar al jefe de las fuerzas armadas, y otorgar el indulto.

En el régimen presidencial, el titular del Ejecutivo puede vetar las leyes de manera directa o indirecta, tiene a su cargo la política internacional, hacendaria, monetaria, crediticia, educativa y seguridad pública. En fin, el ejecutivo es el centro del poder de este sistema de gobierno.

La función judicial, es una de las más importantes de las funciones estatales, que tiene como actividad esencial resolver los conflictos concretos o particulares que se le someten a su competencia, por violación de una norma de derecho o una situación de hecho; conforme a la ley, al aplicar el derecho. En consecuencia, a esta función le compete ejecutar la ley, con efectos y fines distintos a los de la función ejecutiva, es un control constitucional de las funciones legislativas o ejecutivas.

CAPITULO III. LA DIVISION DE PODERES EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL DEL PAIS (PRIMERA PARTE).

A) LA CONSTITUCION DE 1824.

Con la independencia de México, la nación crea su derecho fundamental primario, ese derecho fundamental es producto de una serie de acontecimientos que se sucedieron en la vida del nuevo Estado en los que se fermentó y desarrolló su poder soberano de autodeterminarse que culminó con el otorgamiento de la Constitución de 1824, que es la fuente directa del Estado Mexicano, por el que se deja de pertenecer al Estado Español, y se organiza jurídicamente al Estado con lo que se consolida como un nuevo Estado Soberano.

Al proclamarse la independencia nacional el 27 de septiembre de 1821, no concluye la revolución iniciada por Hidalgo, ni mucho menos supone su triunfo⁴⁶; pero con esta, se da cumplimiento a los principios plasmados en el Plan de Iguala de 24 de febrero del mismo año, que adopta Agustín de Iturbide, con el cual se realizan los fines del pueblo y de la clase media, ya que le quitan a los españoles la dirección política⁴⁷. Iturbide instala la Junta Provisional Gubernativa, que convoca al Congreso Constituyente que tendrá como tarea la organización jurídicamente al país. Ese primer Congreso queda integrado el 24 de Febrero de 1822; sin embargo, no puede cumplir con su misión debido a que es disuelto como consecuencia de las constantes desavenencias con Iturbide quien lo sustituye por una "Junta Nacional Instituyente" el 31 de octubre del año de 1822⁴⁸. Dicha Junta en febrero de 1823, aprueba por 21 votos, contra 17, el Reglamento Provisional Político del Imperio, formulado por Iturbide para regir mientras se expedía la constitución y bajo cuya

⁴⁶ Carrillo Prieto, Ignacio, La ideología Jurídica en la Constitución del Estado mexicano 1812-1824, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1986, p 152.

⁴⁷ *Ibidem*.

⁴⁸ El 19 de Mayo de 1822, Agustín de Iturbide, es proclamado "Emperador".

modesta denominación se trata de dar una Constitución formal a la nación, según Zavala.

En marzo de 1823, Iturbide reinstala al primer Congreso, pero, éste sólo convoca a un segundo Congreso, en virtud de que al anterior no se le reconoce el carácter de Constituyente. Conformado el segundo Congreso el 31 de enero de 1824, aprueba el acta Constitutiva de la Federación Mexicana, y meses más tarde aprueba la primera Constitución de México, que se publicó el 5 de octubre del mismo año, con el nombre de "Constitución Federal de Los Estados Unidos Mexicanos", misma que mantuvo su vigencia hasta el año de 1835, sin registrar alguna enmienda.

a) PRINCIPIO DE LA DIVISION DE PODERES EN ESTA CONSTITUCION.

La Constitución Federal de 1824, adopta el pensamiento de Montesquieu, esto es, el principio de la división o separación del poder público del Estado en la clásica trilogía, en tres funciones, a saber: la Legislativa, Ejecutiva y Judicial. Lo que se deduce de la lectura del artículo 6° del citado instrumento Constitucional que establece:

"Art. 6° "Se divide el supremo poder de la federación (sic) para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo, y judicial"⁸⁴.

Entonces, el poder público del Estado en la Constitución de 1824, se atribuye a tres funciones⁸⁵, las cuales para su desarrollo y ejercicio se encargan a órganos diferentes del Estado, mismos que son: el Congreso general, el presidente de la República y la suprema Corte de Justicia; tribunales de circuito y juzgados de distrito. Esta fórmula ya había sido admitida por los Constituyentes en el Acta Constitutiva de la Federación hecho que se pone de manifiesto en su artículo noveno.

⁸⁴ Constitución Federal de 1824, Crónicas, México, Secretaría de Gobernación, 1974, pp. 81 y ss.

⁸⁵ Debe de señalarse que tanto el Acta Constitutiva de la federación de 31 de enero de 1824, como la Constitución Federal del mismo año, hablan de un sólo poder y no de tres poderes; sino de tres funciones, en virtud de que el poder es único e indivisible, lo que se divide son las funciones del Poder.

"Art. 9° El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de éstos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo."¹⁰

Con la separación de poderes el nuevo Estado pretende evitar la concentración del poder en un solo órgano o una persona que abuse de él y de esta manera asegurar que el poder detenga al poder, como lo afirmó Montesquieu.

b) ORGANIZACION Y FACULTADES DE LOS PODERES.

1) PODER Y FUNCION LEGISLATIVA.

La organización de la función legislativa, en la norma fundamental de 1824 se regula conforme al título 1°, 1ª sección del citado instrumento constitucional que se denomina "De su naturaleza y modo de ejercicio", así el artículo 7° indica:

*" Se deposita el poder Legislativo (sic) de la federación en un Congreso general. Este se divide en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores."*¹¹

El precepto anterior, demuestra que la función legislativa en la carta magna de 1824 se inclina por el sistema bicameral, toda vez que se integra por dos cámaras, la de diputados y senadores.

La Cámara de Diputados.

La cámara de diputados se integra en base al artículo 8° de la 2ª sección de la norma fundamental en comento, que expresa:

" La cámara de diputados se compondrá de representantes elegidos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos de los Estados".

¹⁰ Malpica de la Madrid, Luis, La Independencia de México y la Revolución Mexicana, Tomo I, México, Editorial Limusa, 1985, p. 787.

¹¹ Secretaría de Gobernación, ob. cit. p. 82

Los diputados son representantes de la población, en ese sentido el artículo 11 señala en que momento y por cuantas personas se nombra un diputado, así decreta:

"Por cada ochenta mil almas se nombrará un diputado, o una fracción que pase de cuarenta mil. El Estado que no tuviere esta población, nombrará sin embargo un diputado".

Requisitos para ser diputados.

La Constitución Federal en comento exige para ser diputado la edad de 25 años cumplidos al tiempo de la elección, tener por lo menos dos años de vecindad en el Estado que lo elige, ó haber nacido en él; por más que esté avecindado en otro, de acuerdo a lo vertido por el artículo 19.

La Cámara de senadores.

La conformación de la Cámara de senadores es prescrita por la sección 3ª del documento Constitucional en análisis, en la que el artículo 25 dice:

"El senado se compondrá de dos senadores de cada estado, elejidos a mayoría absoluta de votos por sus legislaturas, y renovados por mitad de dos en dos años".

La renovación de los senadores la indica el artículo 26, cuando dispone:

"Los senadores nombrados en segundo lugar, cesarán a fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos".

Tanto los senadores como los diputados requieren las mismas cualidades que los diputados, a excepción de la edad, ya que en la cámara de senadores se requiere una edad de 30 años. Ahora bien, cada cámara calificará las elecciones de sus respectivos miembros, y resolverá las dudas que ocurran sobre ellas⁷².

⁷² *Ibidem*, p. 92.

Periodos de sesiones.

Las sesiones del Congreso se llevarán a cabo en términos del artículo 67, sección 7ª de la Carta fundamental del 24, que prescribe:

" El Congreso general se reunirá todos los años el día 1º de Enero en el lugar que se designará por una ley..."

De lo narrado, se deduce que las cámaras que integran el Congreso (cámara de diputados como de senadores) residen en un mismo lugar y no pueden trasladarse a otro sitio, sin que hayan convenido en dicha traslación, en el tiempo y modo de verificarla, designado un mismo punto para la reunión de una y otra. Una vez instalado el congreso asiste el Presidente de la Federación, quien pronuncia un discurso, que es contestado en términos generales por el que presida el Congreso, según se desprende de los artículos 68 de la Constitución Federal de 1824.

1.1) FACULTADES DEL PODER Y FUNCIÓN LEGISLATIVA.

Las facultades que la Constitución Federal de 1824 le otorga a la función Legislativa, se plasman en la sección 5ª, en particular en el artículo 50 del citado instrumento Constitucional, de las que sólo se reproducen las siguientes:

"Crear Instituciones educativas y legislar sobre derechos de autor (1ª); decretar la apertura de caminos y canales o su mejora, así como establecer postas y correos(2ª); proteger la libertad de imprenta(3ª); admitir nuevos estados a la unión federal, erigir los territorios en Estados, unir dos o más Estados para formar uno solo y erigir un Estado dentro de los límites de uno ya existente(4ª); arreglar definitivamente los límites de los Estados, cuando éstos no se pusieran de acuerdo(5ª); fijar los gastos, decretar los impuestos para cubrirlos y aprobar la cuenta anual de gastos del gobierno(6ª); contraer deudas sobre el crédito de la federación y designar garantías para cubrirlos(7ª); lo relativo al comercio extranjero y la cláusula de comercio(11ª); aprobar los tratados que celebra el presidente de la República(13ª); determinar y uniformar el peso, ley, valor, tipo y denominación de las monedas en todas las entidades federativas, adoptar un sistema general de pesos y medidas(15ª); decretar la guerra en vista de los datos que le presente el presidente de la República (16ª); fijar los elementos del ejército y la armada en cada entidad federativa y dar los reglamentos para su organización (18ª); conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en

el territorio de la federación(20*); permitir o negar la permanencia de escuadras de otras naciones por más de un mes en los puertos mexicanos (21*); crear o suprimir los empleos públicos de la federación, así como sus remuneraciones (23*); conceder premios y recompensas a las corporaciones o personas que hubieren hecho grandes servicios a la república (24*); conceder amnistías e indultos en materia de delitos federales (25*); establecer una regla de naturalización (26*); dar leyes uniformes en todos los Estados sobre bancarrota (27*); elegir un lugar de residencia a los supremos poderes de la federación, funciones del poder legislativo del distrito y territorios federales"(28*)."13

Dentro de las facultades de la función Legislativa se descubre una de las facultades más importantes que le otorga la norma fundamental en el título 7°, que es la relativa a la interpretación de la Constitución, precisada en el artículo 165 que afirma:

"Solo el congreso general podrá resolver (sic) las dudas que ocurran sobre inteligencia de los artículos de esta constitución y del acta constitutiva".

De acuerdo al artículo 38, en los apartados 1° y 2° de la sección 4° del documento Constitucional en cuestión, cualquiera de las cámaras tenía la posibilidad de conocer, en calidad de gran jurado, sobre las acusaciones que se iniciarán en contra del presidente.

2) PODER Y FUNCION EJECUTIVA.

El poder Ejecutivo en la norma fundamental de 1824 se deposita en el presidente de los Estados Unidos Mexicanos, organizándose conforme al artículo 74, sección 1° del título 4° denominado "Del supremo poder ejecutivo de la federación", el cual asevera:

"Se deposita el supremo poder ejecutivo de la federación (sic) en un solo individuo, que se denominará presidente de los Estados-unidos mexicanos".

En consecuencia, el poder ejecutivo es unipersonal, y junto a este hay un vicepresidente quien suplirá las ausencias del presidente, como lo anota el artículo 75:

¹³ Ibidem, pp. 88 y 89.

"Habr  tambi n un vicepresidente, en quien recaer n, en caso de imposibilidad f sica   moral del presidente, todas las facultades y prerrogativas de este".

Requisitos de elegibilidad.

Los requisitos para ser Presidente o vicepresidente son los que establece el art culo 76:

*"Para ser presidente o vicepresidente, se requiere ser Ciudadano mexicano por nacimiento, de edad de treinta y cinco a os cumplidos al tiempo de la elecci n, y residente en el pa s"*⁴.

Tanto a el Presidente como el vicepresidente se les impone una restricci n para ocupar el cargo de nueva cuenta en base al art culo 77 que apunta:

"El presidente no podr  ser reelecto para este cargo, sino al cuarto a o de haber cesado en sus funciones".

Por otra parte, en la elecci n del presidente de la rep blica participan las legislaturas de los Estados qui nes eligen por mayor a de votos a dos individuos, uno de los cuales, no es vecino del Estado que lo elige. El individuo que reuna la mayor a absoluta de los votos de las legislaturas es declarado presidente y el que le siga en votos a aquel, es designado vicepresidente, para el caso de que dos individuos tuviesen dicha mayor a, es designado presidente el que haya obtenido m s votos, en el supuesto de empate o si ninguno obtiene la mayor a de votos la c mara de diputados decide y escoge al presidente.

La secci n 2  del mismo t tulo establece la duraci n del presidente y vicepresidente en sus puestos, seg n los dispuesto por el art culo 95 que declara:

⁴ La Constituci n Federal de 1824, no define lo que es la ciudadan a, aunque s  utiliza este vocablo.

"El presidente y vicepresidente de la federación, entrarán en sus funciones el 1° de abril, y serán reemplazados, precisamente en igual día cada cuatro años, por una nueva elección constitucional".

Después de concluido el periodo presidencial se da cumplimiento a lo previsto por el artículo 96, que dice:

"Si por cualquier motivo las elecciones de presidente y vicepresidente, no estuvieren hechas y publicadas para el día 1° de abril, en que debe verificarse el reemplazo, ó los electos no se hallasen prontos á entrár en el ejercicio de su destino, cesarán, sin embargo, los antiguos en el mismo día, y el supremo poder ejecutivo se depositará interinamente en un presidente que nombrará la cámara de diputados, votando por estados".

Quando el presidente y el vicepresidente estén impedidos temporalmente, se llevará el procedimiento del artículo anterior. En el supuesto de no estar reunido el Congreso, el supremo poder ejecutivo se depositará en el Presidente de la Suprema Corte de Justicia y en dos individuos votados por el consejo de Gobierno, eso significa que, el presidente de la Suprema Corte de Justicia se encargará del supremo poder ejecutivo durante el tiempo en que se realizan elecciones, con fundamento en el artículo 97¹.

2.1) FACULTADES DEL PODER Y FUNCION EJECUTIVA.

Las facultades que otorga la Constitución en estudio al poder ejecutivo están previstas en el artículo 110, sección 4° del mismo título en análisis, de las que se transcriben las siguientes facultades:

"Publicar, circular y hacer guardar las leyes y decretos del Congreso General(1°); la facultad reglamentaria(2°); ejecutar las leyes(3°); nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho(4°); cuidar de la recaudación y decretar las inversiones (5°); nombrar a los diplomáticos, cónsules, principales oficiales y empleados del ejército permanente, armada y milicia, jefes de las oficinas generales de Hacienda, con la aprobación del senado (6°); nombrar, a propuesta en terná de la Suprema Corte de Justicia, a los jueces de circuito, distrito, y a los promotores fiscales(8°); disponer de la fuerza armada de mar y tierra, y de la milicia activa, para la seguridad interior, y

¹ Secretaría de Gobernación, opus. cit. pp. 94 y 95.

defensa del exterior de la Federación (10); declarar la guerra, previo decreto del Congreso General, y conceder patentes de corso (12*); celebrar concordatos con la silla apostólica(13*); celebrartratados con la aprobación del Congreso General(14*); pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias y extraordinarias hasta por 30 días(16*); convocar al Congreso para sesiones extraordinarias (17* y 18*); cuidar de que la justicia se administre pronta y cumplidamente por la Corte suprema, tribunales y juzgados de la federación y que sus sentencias sean ejecutadas (19*); suspender de sus empleos hasta por tres meses, y privar aún de la mitad de sus sueldos por el mismo tiempo, a los empleados de la federación infractores de sus ordenes y decretos(20*)."**

Otra de las facultades con las que cuenta el poder ejecutivo es la recogida por la sección 6ª del título 3º del referido instrumento constitucional, en su artículo 55, que es la relativa al veto suspensivo. Ese Derecho de veto no lo tenía según resoluciones del Congreso en relación a la traslación, suspensión o prórroga de sus sesiones, sobre la resolución de cada cámara respecto a la calificación de las elecciones de sus respectivos miembros; sobre el llamado de los legisladores para que concurrieran los ausentes; sobre las decisiones de las cámaras en los juicios de responsabilidad y la indemnización a senadores y diputados. Una vez que se han visto las facultades de la función legislativa se puede aseverar que dentro de estas, no se encuentra la facultad de indultar.

Al lado de las facultades que se le otorgan al ejecutivo, también se le imponen restricciones, como las que descubren en el artículo 112 de la referida constitución, de las que se reproducen las siguientes:

"1°.El presidente no podrá mandar en persona las fuerzas de mar y tierra, sin previo consentimiento del Congreso General, ó acuerdo en sus recesos del consejo de gobierno, por el voto de dos terceras partes de sus individuos presentes; y cuando las mande con el requisito anterior, el vicepresidente se hará cargo del gobierno. 2° y 3°.No podrá privar á nadie de la libertad, ni imponer penas, ni ocupar la propiedad de un particular o corporación salvo en caso de utilidad pública y con aprobación del senado o del consejo de gobierno, pagándose la

* Idem.

indemnización correspondiente⁷⁷; 4° y 5°. No podrá impedir elecciones, tampoco podrá salir del territorio de la república durante su cargo y un año después⁷⁸.

Por otra parte, debe hacerse notar que para que los decretos, reglamentos y ordenes del presidente sean obedecidas se requiere que estas vayan firmadas por los secretarios del ramo respectivo⁷⁹. Frente a esta circunstancia, dichos secretarios eran responsables de los actos del presidente que eran contrarios a la Constitución, acta Constitutiva, leyes generales y Constituciones de los Estados, si los habían autorizado con su firma.

3) PODER Y FUNCION JUDICIAL.

El Poder judicial de la federación se organiza en base al Título V de la Constitución en análisis y a sus 31 artículos de dicho título, de los cuales el artículo 123 cita:

"Art. 123. El poder de judicial (sic) de la federación residirá en una corte suprema de justicia, en los tribunales de Circuito y en los juzgados de distrito".

De esta suerte el Poder judicial se deposita en una Corte Suprema de justicia.

Integración de la Corte Suprema.

La configuración de la Corte Suprema en esta Constitución se hace de acuerdo a la sección 2° denominada "De la corte suprema de justicia y de la elección, duración y juramento de sus miembros".

En tales condiciones, el artículo 124 decreta:

⁷⁷ Al contenido de este artículo hoy constituye algunas garantías de seguridad jurídica

⁷⁸ Secretaría de Gobernación, op.cit. p. 99.

⁷⁹ A esta figura jurídica se le conoce actualmente como refrendo, que tiene su origen en la Constitución Francesa de 1791, figura plasmada en la Constitución de 1812.

"La corte suprema de justicia se compondrá de once ministros distribuidos en tres salas, y de un fiscal, pudiendo el Congreso general aumentar ó disminuir su número, si lo juzgare conveniente".

Requisitos para ser miembro de la Corte Suprema.

Para ser miembro de la corte se deben de reunir las condiciones exigidas por el artículo 125 :

"Para ser electo individuo de la corte (sic) suprema de justicia se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho á juicio de las legislaturas de los estados; tener la edad de treinta y cinco años, cumplidos; ser ciudadano natural de la república, ó nacido en cualquiera parte de la América que antes de 1810 dependía de la España, y que se há separado de ella, con tal que tenga la vecindad de cinco años cumplidos en el territorio de la republica"⁸⁰.

Los funcionarios de la corte son electos por mayoría absoluta de los votos de las legislaturas de los Estados. En cuanto a los tribunales de circuito y los juzgados de distrito, están compuestos de un juez letrado, un promotor fiscal y dos asociados, en lo que hace al primero; y respecto al juzgado de distrito es servido por un juez letrado.

3.1) FACULTADES DEL PODER Y FUNCION JUDICIAL.

Las facultades del poder Judicial en este instrumento Constitucional son registradas en la sección 5ª del mismo título, en particular por el artículo 137 del cual reproduzco las siguientes facultades:

"La corte suprema de justicia conocerá de las diferencias de un Estado con otro de la Federación, entre un Estado y uno o más vecinos de otro Estado o bien entre particulares por pretensiones de tierra(1); disputas que se suscitarán por contratos de gobierno(2*); podrá dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, entre estos y los de los Estados y las que se muevan entre los de un Estado y los de otro(4*); de las causas criminales de los funcionarios federales, gobernadores de los Estados, diplomáticos, senadores, diputados (5*)", entre otras⁸¹.*

⁸⁰ Secretaría de Gobernación, opus. cit. p. 102.

⁸¹ Ibidem, p. 103.

De lo anotado, se concluye que al crear el derecho fundamental con la Constitución Federal de 1824, se deja de pertenecer al Estado Español, y poco a poco se consolida al nuevo estado mexicano, se establece el principio clásico de la separación o división de poderes de Montesquieu, al dividir el poder público del Estado en tres funciones a saber: la legislativa, ejecutiva y judicial. Esta división de poderes plasmada en esta Constitución no es de manera absoluta, sino coordinada entre las funciones del Estado.

Debe señalarse que en esta Constitución la función legislativa se fortalece debido a que este órgano tiene la facultad de interpretar a la Carta Magna. En relación al poder Ejecutivo, el sistema utilizado por la norma Federal de 1824, para elegir al presidente y vicepresidente de la República, resultó ser un sistema demasiado funesto; pues, provocó una lucha constante entre el presidente y el vicepresidente, siempre con el objeto de buscar la presidencia de la República, lo que se demuestra en la rebelión de Nicolás Bravo en contra del presidente Guadalupe Victoria o la de Anastacio Bustamante en contra del presidente Guerrero. Este poder también tiene el derecho de iniciar la ley y el veto suspensivo. El poder judicial en esta Constitución se muestra fuerte e independiente de los otros poderes, toda vez que el nombramiento de sus integrantes era hecho por las legislaturas de los Estados y no por el poder ejecutivo.

B) CONSTITUCION DE 1836 (BASES CONSTITUCIONALES).

Posteriormente a la Constitución de 1824, aparecen dos corrientes políticas en lo que más tarde sería el Estado Mexicano, por un lado, el partido liberal o del progreso y por otro, el partido conservador o del retroceso, como señaló el Doctor Mora, según cita el profesor Alfonso Noriega⁴². El partido del progreso propugnaba por una forma de gobierno republicana, democrática y federal; mientras, el partido conservador se

⁴² Noriega, Alfonso, El pensamiento Conservador y el conservadurismo Mexicano, tomo II, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1972, p. 292.

inclinaba por la centralización del poder público, por la monarquía, defendía los fueros y privilegios tradicionales. La lucha entre estas dos facciones se agudizó con el sistema adoptado por la Constitución federal de 1824, que originó una lucha constante por el poder, por la presidencia de la república, entre el presidente y el vicepresidente, de ahí que el segundo de estos funcionarios se haya convertido en un "rival vencido" del presidente. El conflicto ocasionado por estos funcionarios deterioro demasiado el sistema federal, lo que permitió la implantación del sistema unitario, el centralismo, al triunfar el partido conservador.

El 1° de abril de 1833, llega al poder el General Antonio López de Santa Anna, como presidente y como vicepresidente Don Valentín Gómez Farfás; por más que éste último es quien asume la presidencia e inicia una serie de reformas eclesiásticas y militares, disposiciones que provocan el disgusto del grupo conservador, el cual reacciona ante las medidas adoptadas y ataca duramente a los liberales, los cuales se dividen, como asevera el maestro Felipe Tena Ramírez, en su obra "Leyes Fundamentales de México", al expresar: "Cuando el triunfo de la revolución de 32 fue consumado el partido del progreso se dividió en dos, ardientes y moderados, estos últimos se adhirieron al partido del retroceso, sin adoptar sus principios", lo que paralizó la reforma del partido liberal".

Al reasumir el poder, el General Antonio López de Santa Anna, abroga las resoluciones reformistas el 24 de abril de 1834. Al año siguiente, "... el gobierno determinó a acabar con el sistema federal. El congreso, que de limitarse a reformar la Constitución legalmente debía, según los preceptos de ésta, iniciar las modificaciones y dejar a la legislatura siguiente la aprobación necesaria para su adopción, encontró tardí y embarazoso el procedimiento y tuvo por más fácil declararse constituyente

** Tena Ramírez, Felipe, Leyes fundamentales de México 1808-1987, México, Editorial Porrúa, S.A. 1987, p. 166.

para dar una carta nueva de todo a todo"⁵¹, y en breve tiempo redacta las bases para la nueva Constitución, que se aprueba el 23 de octubre de 1835. Más, la Asamblea que dicta la nueva ley fundamental que tenia su origen en la Constitución de 1824, usurpa poderes que no le habían dado sus electores ni procedían de aquella ley, con lo que viola flagrantemente dicho documento constitucional, violación que pasa desapercibida en razón de que el pueblo juzgaba la necesidad de modificar sus instituciones para calmar el disgusto que oprimía a la nación, de esta suerte se pone fin al sistema federal de 1824 y dicta la Constitución de 1836, que se divide en siete leyes, por eso, se le conoce como la Constitución de las siete leyes.

a) PRINCIPIO DE LA DIVISION DE PODERES EN ESTA CONSTITUCION.

La Constitución de 1836 acoge el principio de la división de poderes, pues, divide al poder público del Estado en los siguientes poderes: legislativo, ejecutivo y judicial; pero, también crea a nuevo poder del Estado al que denomina "Supremo Poder Conservador", inspirándose en el Sénat Conservateur de la Constitución Francesa del 22 frimario del año VIII, 1799"⁵², que para muchos vino a significar el "poder moderador o neutro"⁵³, es decir, un Control Constitucional de carácter político, toda vez que puede neutralizar la actuación de los otros tres poderes; sin embargo, este cuarto poder no tenia por objetivo garantizar la libertad de los ciudadanos, puesto que dicho instrumento constitucional defendió a

⁵¹ Rabasa, Emilio, La Constitución y la dictadura, México, Editorial Porrúa, S.A. 1990, p. 9.

⁵² Cappelletti, Mauro, La Justicia Constitucional, (Estudios de Derecho Comparado), Prólogo del Doctor Fix Zamudio, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1987, p.28.

⁵³ Es Benjamín Constant, quien inspirado en Montesquieu, distingue magníficamente entre el poder ejecutivo y el poder real, en donde el primero es el de los ministros y es un poder activo, mientras el segundo es el del monarca y es un poder neutro. Pero, además indicó que, "el vicio de casi todas las constituciones había sido no crear un poder neutro y, por el contrario, poner la suma total de la autoridad en uno de los poderes activos, ya fuera el ejecutivo o el legislativo, con el riesgo de aumentar peligrosamente su capacidad tiránica.

las clases propietarias, clero y milicia, en sí, protegía un elitismo oligárquico, despreciando a la democracia y el sufragio popular universal, como lo asevera el maestro Noriega, en otras palabras, la Constitución de 1836, fue una Constitución Aristocrática¹⁷.

b) ORGANIZACION Y FACULTADES DE LOS PODERES EN ESTA CONSTITUCION.

He manifestado que la Constitución de 1836 (siete leyes Constitucionales) admite la División de Poderes de Montesquieu, con una característica especial, crea al "Supremo poder Conservador"; el cuarto poder. El poder conservador se depositó en cinco individuos, los cuales se renovarían uno cada año, tal y como lo señala el artículo 1° de la segunda Ley Constitucional que expresa:

"Habrá un supremo poder conservador que se depositará en cinco individuos de los que se renovará uno cada dos años, saliendo en la primera, segunda, tercera y cuarta vez, el que designare la suerte, sin entrar en el sorteo el que o los que hayan sido nombrados para reemplazar. De la Quinta vez en adelante saldrá el más antiguo".

Las juntas departamentales designará a todos los individuos que deben de nombrarse, la cámara de diputados elegirá a tres, y de estos, el senado elegirá al que debe desempeñar el cargo de miembro del supremo poder conservador. Para ser miembro del poder conservador era necesario haber sido presidente o vicepresidente de la república, senador, diputado, secretario del despacho o ministro de la Corte de Justicia, y tener una renta anual de por lo menos de tres mil pesos. El poder conservador y sus miembros formaban un grupo aristocrático que no tenía ningún contacto con el pueblo; pero, contaban con un tremendo poder sin que nada pudiera detenerlo, en consideración a que solo era responsable "ante Dios y la opinión pública". De aquí, que para algunos autores el poder público en esta Constitución se encuentre deformado, mientras para otros, significó un antecedente del juicio de amparo, aun cuando el juicio de Amparo sea un sistema de carácter jurisdiccional y no político¹⁸.

¹⁷ Noriega Alfonso, op. cit. p. 293.

¹⁸ Idem.

1) PODER Y FUNCION LEGISLATIVA.

La tercera ley Constitucional se integró de 58 artículos, los cuales se encargan de la organización de la función legislativa, en ese sentido el artículo 1° declara:

*"El ejercicio del poder legislativo (sic) se deposita en el congreso general de la nación, el cual se compondrá de dos cámaras"*¹⁹.

Se descubre en el artículo transcrito, que la constitución en estudio se propende por el sistema bicameral, como las anteriores constituciones.

La Cámara de Diputados.

Los integrantes de la cámara de diputados deben de sujetarse a lo declarado por el artículo 2°:

"La base para la elección de diputados es la población. Se elegirá un diputado por cada ciento cincuenta mil habitantes, y por cada fracción de ochenta mil. Los departamentos que no tengan este número elegirán, sin embargo, un diputado. Se elegirá un número de suplentes igual al de propietarios".

El artículo 3° viene a complementar al anterior, al indicar:

"Esta cámara se renovará por mitad cada dos años; el número total de Departamentos se dividirá en dos secciones proporcionalmente iguales en población; el primer bienio nombrará sus diputados una sección, y el siguiente la otra, y así alternativamente".

Requisitos para ser diputado.

De conformidad con el artículo 6° del instrumento Constitucional en estudio, para ser diputado se necesitaba ser mexicano por nacimiento o natural de cualquier parte de la América que en 1810 dependía del Español, y ser independiente, si se hallaba en la República al tiempo de la emancipación, ser ciudadano mexicano en actual ejercicio de sus derechos, natural o vecino del departamento que lo elige, con treinta años de edad al día de la elección y con un capital (físico o moral) que le produzca al individuo por lo menos mil quinientos pesos anuales.

¹⁹ Tena Ramírez, Felipe, ob. cit. pp. 208 y ss.

La Cámara de senadores.

En relación a la cámara de senadores, el artículo 8° señala:

"Esta se compondrá de veinticuatro senadores nombrados en la manera que sigue:

En cada caso de elección, la cámara de diputados, el gobierno en junta de ministros y la Suprema Corte de Justicia elegirán, cada uno a pluralidad absoluta de votos, un número de individuos igual al que debe ser de nuevos senadores.

Las tres listas que resultarán serán autorizadas por los respectivos secretarios, y remitidas a las juntas departamentales. Cada una de éstas elegirá, precisamente de los comprendidos en las listas, el número que se debe de nombrar de senadores, y remitirá la lista especificativa de su elección al supremo poder conservador.

Este las examinará, calificará las elecciones, ciñéndose a lo que prescribe el artículo 5°, y declarará senadores a los que hayan reunido la mayoría de votos de las juntas, por el orden de esa mayoría, y decidiendo la suerte entre los números iguales.*

Por su parte el artículo 9° manifiesta la forma en que se renovará el senado, cuando declara:

"El senado se renovará por terceras partes cada dos años, saliendo, al fin del primer bienio, los ocho últimos de la lista, al fin del segundo, los ocho de en medio, y desde fin del tercero en adelante los ocho más antiguos.*

Requisitos par ser senador.

Para ser senador en esta constitución se necesitaba ser ciudadano en actual ejercicio de sus derechos, mexicano por nacimiento, con 35 años de edad cumplidos.

Periodos de Sesiones del Congreso.

En lo que hace a las sesiones del Congreso el artículo 14 de la ley en cita, señala:

"Las sesiones del congreso general se abrirán en 1° de enero y en 1° de julio de cada año. Las del primer periodo se podrán cerrar en 31 de marzo, y las del segundo durarán hasta que se concluyan los asuntos a que exclusivamente se dedican. El objeto exclusivo de dicho segundo periodo de sesiones será el examen y aprobación del presupuesto del año siguiente, y de la cuenta del Ministerio de Hacienda respectivo al año penúltimo.*

Como se ha manifestado, la Constitución de 1836 al igual que la Constitución Federal de 1824, se inclina por el sistema bicameral, que divide al congreso general en dos cámaras (la de diputados y la de senadores); pero, con reglas distintas a la primera Constitución Federal.

1.1) FACULTADES DEL PODER Y FUNCION LEGISLATIVA.

Las facultades que le otorga la Constitución en estudio a la función legislativa, se concretan en el artículo 44 de la tercera ley constitucional, siendo las siguientes algunas de las facultades:

"regular la administración pública por medio de leyes que puede derogar, interpretar o dispensar de observancia (I); aprobar, reprobador o reformar las disposiciones legislativas que dicten las Juntas departamentales (II); decretar anualmente los gastos y contribuciones con que deben cubrirse (III); decretar el número de tropa permanente de mar y tierra que debe haber en la república (V); autorizar al ejecutivo para obtener empréstitos (VI); reconocer la deuda nacional, y decretar el modo y medio de amortizarla (VII); aprobar los tratados que éste celebre con potencias extranjeras (VIII); decretar la guerra y aprobar los convenios de paz (IX); dar al gobierno las bases para la habilitación de puertos, establecimiento de aduanas y fijación de aranceles comerciales (X); legislar en cuestiones migratorias y monetaria (XI); conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el país, y la salida de tropas nacionales (XII); conceder amnistías generales en los casos y del modo que prescriba la ley (XIII); crear y suprimir toda clase de empleos públicos, aumentando o reduciendo los emolumentos fijar las reglas para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones (XIV); dar reglas generales para la concesión de cartas de naturaleza y de ciudadanía, y conceder, según ellas, a estas últimas (XV)"^m.

Conviene señalar, que al lado de las facultades que le otorga la tercera Ley Constitucional al poder legislativo, también le impone una serie de restricciones en el artículo 45, que son las siguientes:

*"No puede el Congreso general:
I. Dictar ley o decreto sin las iniciativas, intervalos, revisiones y demás requisitos que exige la ley y señale el reglamento del Congreso;
II. Proscribir a ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa o indirectamente. A la ley sólo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos; III. Privar de su propiedad*

^m Ibidem, pp. 218-220.

directa o indirectamente a nadie, sea individuo o corporación eclesiástica o secular. A la ley sólo corresponde en esta línea establecer, con generalidad atribuciones y arbitrios; IV. Dar a ninguna ley, que no puramente declaratoria, efecto retroactivo, o que tenga lugar directa o indirectamente, en casos anteriores a su publicación; V. Privar, ni aún suspender a los mexicanos de sus derechos declarados en las leyes constitucionales; VI. Reasumir en sí o delegar en otros, por vía de facultades extraordinarias, dos o tres poderes del Estado".

2) PODER Y FUNCION EJECUTIVA.

La configuración del poder Ejecutivo se encuentra precisada por la cuarta ley constitucional, que en su artículo 1° establece:

"El ejercicio del Poder ejecutivo (sic) se deposita en un supremo magistrado, que se denominará Presidente de la República; durará ocho años, y se elegirá de la manera siguiente:"

En esta constitución el presidente de la República es elegido en los mismos términos que para la elección de los senadores, es decir, es una elección sin sufragio popular, en donde interviene el senado, la Corte de Justicia y el presidente en junta del Consejo y ministros, lo que se deduce del artículo 2° de la ley constitucional en estudio.

Una vez que se declare presidente se dictará el decreto correspondiente. Las ausencias del presidente de la República serán cubiertas por el presidente del Consejo de Gobierno, como se desprende del artículo 8° de la cuarta ley constitucional, cuando afirma:

"En las faltas temporales del Presidente de la República, gobernará el Presidente del consejo. Este mismo se encargará del Gobierno en el intervalo que puede haber desde la cesación del antiguo hasta la presentación del nuevo Presidente."

Requisitos de elegibilidad.

Con apoyo en el artículo 14 de la misma ley, para ser presidente de la República se necesita ser mexicano por nacimiento y estar en actual

⁴¹ Algunas de estas restricciones en la actualidad vienen a constituir las garantías de seguridad jurídica de los ciudadanos.

ejercicio de los derechos del ciudadano, con 40 años de edad y un capital físico o moral que le produzca al individuo anualmente cuatro mil pesos de renta, haber desempeñado alguno de los cargos superiores civiles o militares y no haber sido condenado por crímenes o mala versación de los caudales públicos.

2.1) FACULTADES DEL PODER Y FUNCION EJECUTIVA.

Las facultades que se le otorgan al poder ejecutivo se cifan a lo expuesto por el artículo 17 de la Cuarta Ley Constitucional, dentro de las que menciona a las siguientes:

"Dar, con sujeción a las leyes generales respectivas, todos los decretos que convengan para la mejor administración pública(I); iniciar todas las leyes y decretos que estime convenientes(II); publicar, circular y hacer guardar la constitución, leyes y decretos del Congreso(IV); pedir al Congreso la prórroga de sus sesiones ordinarias(VI); cuidar de la recaudación y decretar la inversión de las contribuciones(IX); nombrar a los consejeros(X), gobernadores de los departamentos, sin obligación en los departamentos fronterizos (XI), empleados diplomáticos, jefes militares (XII); a los oficiales superiores de la armada y a los primeros jefes de las oficinas de Hacienda (XIII); intervenir en el nombramiento de los jueces e individuos de los tribunales de justicia (XV); dar retiros, conceder licencias y pensiones(XVI); disponer de la fuerza armada de mar y tierra, para la seguridad interior y exterior(XVII); declarar la guerra en nombre de la nación(XVIII); celebrar concordatos con la silla apostólica (XIX); dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados de paz, amistad alianza(XX); excitar a los ministros de justicia para la pronta administración de justicia(XXII); suspender de sus empleos, hasta por tres meses, y privar aun de la mitad de sus sueldos, por el mismo tiempo, a los empleados de su nombramiento, infractores de su ordenes y decretos(XXIII); conceder el pase o retener los decretos conciliares y bulas pontificios(XXIV); conceder o negar, de acuerdo con el consejo y las leyes, los indultos que se le pidan(XXVI); cuidar la exactitud legal en la fabricación de moneda(XXVII); contraer deudas sobre el crédito nacional, previa autorización del Congreso (XXIX); habilitar puertos o cerrarlos, establecer o suprimir aduana y formar aranceles de comercio (XXX); conceder cartas de naturalización (XXXI) y otorgar pasaportes a los mexicanos(XXXII) "42.

Ante las facultades otorgadas por la cuarta Ley Constitucional de 1836 al poder ejecutivo, dicha ley también le impone una serie de restricciones,

⁴² *Ibidem*, pp. 230 y ss.

mismas que se contemplan en el artículo 18, entre las que se encuentran las siguientes:

" No puede el Presidente de la República:

I. Mandar en persona las fuerzas armadas de mar o tierra, sin consentimiento del Congreso General; II. Privar a nadie de su libertad, ni imponerle pena alguna; III. Ocupar la propiedad de ninguna persona o corporación, sino en el caso y con los requisitos que detalla el párrafo 3°, artículo 2° de la primera ley constitucional; IV. Salir del territorio de la República durante su presidencia, y un año después, sin permiso del Congreso; V. Enajenar, ceder o permutar, ciudad, villa, lugar o parte alguna del territorio nacional; VI. Ceder ni enajenar los bienes sin el consentimiento del Congreso; VII. Imponer por sí, directa o indirectamente, contribuciones de ninguna especie, generales ni particulares; VIII. Hacer ejecutar los actos que prohíbe los párrafos 4°, 5°, 6°, y 7°, artículo 2°, de la primera ley constitucional, y el 5°, artículo 45 de la tercera; IX. Impedir o diferir las elecciones establecidas en las leyes constitucionales; X. Impedir o turbar las reuniones del poder conservador o negar el cumplimiento a sus resoluciones".

3) PODER Y FUNCION JUDICIAL.

En lo referente a la organización del Poder Judicial esta es regulada por la quinta ley Constitucional que se denominó "Del poder judicial de la República Mexicana", compuesta de 51 artículos, misma que en su artículo 1° establece:

"Art.1°.El Poder Judicial de la República (sic) se ejercerá por una Corte Suprema de justicia, por los tribunales superiores de los departamentos, por los de hacienda que establecerá la ley de la materia y por los juzgados de primera instancia".

Integración de la Corte

En cuanto a la conformación de la Corte Suprema el precepto legal número 2° dice:

"La Corte Suprema de Justicia se compondrá de 11 ministros y un fiscal".

Complementando al artículo que antecede, el artículo 3° nos dice:

"Representa al Poder Judicial en lo que pertenece y no puede desempeñarse por todo él. Debe de cuidar de que los tribunales y juzgados de los departamentos estén ocupados con los magistrados y jueces que han de

componerlos, y de que en ellos se administre pronta y cumplidamente justicia".

Requisitos para ser miembro de la Corte.

En términos de la quinta Ley Constitucional y de su artículo 4 los funcionarios de la Corte deberán de ser ciudadanos mexicanos por nacimiento, mayores de 40 años y con 10 años de ejercicio profesional, dichos ministros eran inamovibles (salvo por causa probada ante el tribunal establecido por la segunda y tercera ley); los miembros de la Corte eran electos del mismo modo que el Presidente de la República. En relación a los tribunales superiores, se establecerá uno en cada capital de departamento y en las cabeceras de distrito de cada departamento se establecerán los jueces de primera instancia con sus juzgados correspondientes, que se organizarán como lo prevengan las leyes; empero, para ser miembro de estos se requiere lo mismo que para ser miembro de la Corte Suprema, solo que con edad menor y menor tiempo en el ejercicio de la profesión.

3.1) FACULTADES DEL PODER Y FUNCION JUDICIAL.

Al igual que los otros poderes, también se le otorgan al poder judicial una serie de facultades que están previstas en el artículo 12 de la ley en comento, dentro de las que transcribo las siguientes:

"Conocer de los negocios civiles y de las causas criminales que sesigan en contra de los miembros del poder conservador(I); las que se sigan en contra Presidente de la República, diputados, senadores, secretarios del despacho, consejeros y gobernadores de los departamentos(II); dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales o juzgados de diversos departamentos o fueros(V); conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos; conocer de las causas criminales de los empleados diplomáticos y cónsules de la República, y en los negocios civiles en que fueren demandados(VII); Conocer de los recursos de nulidad de que se interpongan contra sentencias dadas en última instancia, por los tribunales superiores de tercera de los departamentos (XI); iniciar leyes, cuando se relacionan con la administración de justicia (XIII); nombrar los ministros y fiscales de los tribunales superiores de los departamentos(XVII); confirmar el nombramiento de los jueces propietarios de primera instancia, hecho por los tribunales superiores de los departamentos (XVIII); apoyar o contradecir las peticiones de indultos que se hagan en favor de los delinquentes(XIX); entre otras.

Al lado de las facultades de la Suprema Corte de justicia, hay una serie de restricciones entre las que señalo las siguientes:

"Art.16. Las restricciones de la Corte Suprema de Justicia y de sus individuos son las siguientes:

I. No podrá hacer por sí reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes a la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales que alteren o declaren las de las leyes; II. No podrán tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos o económicos de la Nación;

III. Tampoco podrá tomarlo en los negocios que se hallaren pendientes en los tribunales de los departamentos o que pertenezcan a la jurisdicción de sus respectivos territorios;

IV. Ninguno de los ministros y fiscales de la Corte Suprema, podrá tener comisión alguna del Gobierno. Cuando éste, por motivos particulares que interesen al bien de la causa pública, estimare conveniente nombrar algún magistrado para secretario del despacho, ministro diplomático u otra comisión de esta naturaleza, podrá hacerlo con acuerdo del Consejo y con sentimiento del senado;

V. Los ministros y fiscales de la Corte Suprema no podrán ser abogados ni apoderados en los pleitos, asesores, ni árbitros de derecho o arbitadores."

En resumen, las siete Leyes Constitucionales de 1836 recogen el principio de la división de poderes, pues, divide el poder público del Estado en cuatro poderes: "el supremo poder conservador, el poder Legislativo, el poder Ejecutivo y el poder Judicial". De esta situación sobresale la creación del cuarto poder denominado "supremo poder conservador", mismo que excitado por los otros poderes puede revocar o declarar nulas las leyes expedidas por el cuerpo legislativo, las sentencias pronunciadas por el poder judicial, y las ordenes y providencias del poder ejecutivo, e incluso declarar la incapacidad física o moral del ejecutivo, conceder o negar su sanción a las reformas que se propusieran a las siete leyes Constitucionales.

Por otro lado, el poder legislativo tiene muchas facultades, y al igual que la Constitución de 1824 podía interpretar las normas constitucionales, lo que lo hacía más fuerte; no obstante, el máximo poder se encontraba en el supremo poder conservador.

C) CONSTITUCION DE 1843 (BASES ORGANICAS).

Luego que se puso en vigor la Constitución de 1836, empezó a manifestarse el descontento de los federalistas, a través de revueltas y pronunciamientos militares³³. La constante lucha en la que se enfrascaron los grupos políticos, conservadores por un lado, y por otro los liberales (unos adictos al sistema unitario, centralista, y otros defensores del sistema federal), las manifestaciones en contra del gobierno por algunas facciones militares inconformes y grupos industriales influyeron en la caída del régimen centralista³⁴. Por lo que, en el año de 1841, los generales Paredes en Guadalajara, Valencia en la ciudad de México, y Santa Anna en Veracruz, proclamaron un plan político por el cual se convocaba a un nuevo congreso que debía de reformar la constitución, por medio de dicho plan se desconoce al presidente Bustamante y se establece la dictadura, mientras se expide la Constitución reformada.

En septiembre del mismo año, reunidos en Tacubaya los principales jefes que habían proclamado el Plan de Guadalajara, convinieron en el plan de Tacubaya que dijo textualmente: "Cesaron por voluntad de la Nación en sus funciones los poderes llamados supremos que estableció la Constitución de 1836..."³⁵ en donde el General Santa Anna, ejerciese el poder supremo de la República, con el carácter de presidente, y convocase al nuevo congreso que debía de reformar la Constitución. Instalado el Congreso el 10 de julio de 1842, empezó a discutir el proyecto de Constitución, cuando por una revuelta en Huejotzingo, Puebla, integrada por 29 hombre de ese poblado, desconocieron al Congreso y pidieron al Presidente nombrará una junta de notables, para formar la Constitución, ante tal situación Santa Anna nombra a la Junta Nacional Legislativa, la cual el 12 de junio de 1843 expide la Constitución que se le había encargado,

³³ Reyes Heróles, Jesús, El liberalismo mexicano en pocas páginas, México, Fondo de Cultura Económica, Secretaría de Educación Pública, 1985, p. 139.

³⁴ Idem.

³⁵ Emilio Rabasa, ob. cit. p. 11

publicada dos días después, con el título de "Bases de Organización política de la República Mexicana", siendo sancionada por el mismo Santa Anna.

Dicho instrumento constitucional tuvo una vigencia de poco más de tres años, durante uno de los períodos más belicosos de la historia de México.

a) PRINCIPIO DE LA DIVISION DE PODERES EN ESTA CONSTITUCION.

El principio de la División de poderes en la Constitución de 1843, al igual que las anteriores constituciones adopta el principio de la división del poder; pues, divide al Poder público del Estado en tres poderes, lo cual se desprende del título I, en especial en su artículo 5° del citado instrumento constitucional, cuando dice:

*"La suma de todo el poder público (sic) reside esencialmente en la Nación y se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No se reunirán dos ó más poderes en una sola corporación ó persona, ni se depositará el Legislativo en un individuo"*¹⁰.

Como es de notarse, la Constitución de 1843 suprime al Supremo Poder Conservador, con lo que corrige el vicio en que había incurrido la de 1836, y fortalece al poder Ejecutivo, quien en este instrumento constitucional tiene todo el gobierno central en su manos.

b) ORGANIZACION Y FACULTADES DE LOS PODERES DEL ESTADO.

1) PODER Y FUNCION LEGISLATIVA.

Bajo el título IV del instrumento constitucional en cita, llamado del "Poder Legislativo" se organiza la función legislativa. Es, sobre todo, en su artículo 25 en donde expresa:

" El poder legislativo se depositará (sic) en un Congreso dividido en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores, y en el Presidente de la República por lo que respecta á la sanción de las leyes".

¹⁰ Tena Ramírez, Felipe, ob.cit. p. 406.

De esta suerte, la constitución de 1843 se inclina por un congreso bicameral.

La Cámara de Diputados.

En relación a los miembros de la cámara de diputados el artículo 26 indica:

"Esta Cámara se compondrá de diputados elegidos por los Departamentos, á razon de uno por cada setenta mil habitantes: el Departamento que no los tenga elegirá siempre un diputado".

El artículo 27 refiere en que supuesto deben de nombrarse algunos diputados, complementando al anterior artículo, al decir:

"También se nombrará un diputado por cada fracción que pase de treinta y cinco mil habitantes, y por cada diputado propietario se elegirá un suplente".

Requisitos para ser diputado.

Para ser diputado se requiere según el artículo 28, ser natural del departamento o vecino del que elige, con residencia de tres años por lo menos, estar en ejercicio de sus derechos de ciudadano con treinta años de edad y con una renta anual de mil doscientos pesos, procedente de capital físico o moral.

La Cámara de Senadores.

En cuanto a la cámara de senadores, es el artículo 31 de la norma fundamental en comento, el que indica:

"Esta Cámara se compondrá de sesenta y tres individuos".

Por lo que, respecta a la forma de elección el artículo 32 agrega:

"Dos tercios de senadores se elegirán por las Asambleas Departamentales, el otro tercio por la Cámara de diputados, el presidente de la República y la suprema Corte de Justicia, en la forma que se dirá después".

El momento en que las Asambleas departamentales elegirán senadores, lo describe el artículo 33, en ese sentido complementa a los artículos anteriores.

"Art. 33. Cada Asamblea departamental elegirá cuarenta y dos senadores por la primera vez, y en lo sucesivo el número que le corresponda para el tercio de senadores que hubiere de renovarse".

Los artículo 36 y 37 hablan del procedimiento para elegir a los senadores, al establecer:

"Art. 36. Para la elección del tercio de senadores que corresponde postular á la cámara de diputados, al Presidente de la República y á la Suprema Corte de Justicia, sufragará cada una de estas autoridades un número igual al de los que hayan de ser elegidos, y la acta de elección se remitirá á la cámara de senadores ó á la diputación permanente."

El artículo 37 complementa al anterior, al señalar:

"Esta Cámara elegirá entre los postulados el número que corresponda, después de haber declarado senadores á los que hubieren reunido los sufragios de las tres autoridades postulantes."

Cabe mencionar que, por primera vez será el presidente quien haga la elección definitiva de el tercio de senadores.

Requisitos para ser senador:

Conforme al artículo 42 para ser senador se necesita ser mexicano, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de 35 años, con una renta o sueldo anual de dos mil pesos, con excepción de los que se elijan para llenar las cuatro clases de agricultores, mineros, propietarios ó comerciantes y fabricantes; que deberán de tener una propiedad raíz que no baje de cuarenta mil pesos*.

El artículo 47 de esta carta fundamental, establece:

"Tendrá el Congreso dos períodos únicos de sesiones en el año:

* Véase pp. 414 y 415

cada uno durará tres meses: el primero comenzará el 1° de enero, y el segundo el 1° de julio".

Además, de que sólo podrá ser convocado el Congreso para sesiones extraordinarias cuando se trate un asunto urgente.

1.1) FACULTADES DEL PODER Y FUNCION LEGISLATIVA.

La carta fundamental de 1843 en su artículo 66, título IV, señala cuales son las facultades de la función legislativa, de las que sólo se reproducen algunas de dichas facultades, como son las siguientes:

"regular la administración pública por medio de leyes que puede dictar, derogar, interpretar o dispensar de observancia (I); examinar y aprobar cada año la cuenta general que debe presentar el Ministerio de Hacienda (III); clasificar las rentas para los gastos generales de Nación y los departamentos (IV); decretar el número de tropa permanente de mar y tierra, y el de la milicia activa; fijar el contingente de hombres respecto de cada departación (V); dar reglamentos y ordenanzas para su servicio y organización (V); autorizar al ejecutivo para obtener empréstitos (VIII); aprobar los tratados que celebre el ejecutivo con potencias extranjeras (IX); decretar la guerra por iniciativa del ejecutivo; aprobar los convenios y tratados de paz (XI); habilitar puertos para el comercio extranjero y de cabotaje, y dar al gobierno las bases y reglas para la formación de los aranceles comerciales (XII); determinar el peso, ley, tipo y denominación de las monedas, y decretar un sistema general de pesos y medidas (XIII); conceder o negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio nacional y la salida de tropas nacionales (XIV); conceder indultos y amnistías generales cuando el bien público lo exija (XV); crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentando o reduciendo los emolumentos, y fijar las reglas para la concesión de retiros, jubilaciones y pensiones (XVI); Reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales contrarios a la Constitución ó las leyes (XVII); ampliar facultades extraordinarias en caso de seguridad Nacional conforme al artículo 198 de esta Ley (XVIII); dar leyes excepcionales para la organización política de algunos departamentos, por iniciativa de ejecutivo (XIX), entre otras.

En esta parte, me parece oportuno señalar, que al lado de las facultades de la función legislativa en esta norma fundamental, también se impone una serie de restricciones al poder legislativo, situación que se percibe de la lectura del artículo 67, que expresa:

"No puede el Congreso no puede:

"I.- Derogar, ni suspender las leyes prohibitivas de la introducción de géneros y efectos judiciales á la industria nacional sin el consentimiento previo de las dos terceras partes de las Asambleas departamentales.

II.- Proscribir á ningún mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa e indirectamente.

A la ley corresponde solo designar con generalidad las penas para los delitos.

III.- Dar á ninguna ley efecto retroactivo.

IV.- Suspender ó minrar las garantías individuales, si no es en los casos y modo dispuestos en el artículo 198."

2) PODER Y FUNCION EJECUTIVA.

En los mismos que términos que la función anterior, la norma fundamental del 43 regula la organización de la función Ejecutiva en su título V. En consecuencia, en su artículo 83 prescribe:

"Art.83. El supremo Poder Ejecutivo (sic) se deposita en un magistrado, que se denominará Presidente de la República. Este magistrado durará cinco años en sus funciones".

Requisitos de elegibilidad.

Las condiciones para ser presidente las menciona el artículo 84 y son: ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años, residir en el territorio de la República al tiempo de la elección y pertenecer al estado secular. En efecto, el presidente es el jefe de la administración general de la república, a quien se le encomienda el orden y tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior. Al igual que la Constitución de 1836, las Bases Orgánicas de 1843, adoptaron un sistema similar para elegir al Presidente de la república, como se puede observar en el artículo 158 que establece:

"El 1° de noviembre del año anterior á la renovación del Presidente de la República, cada asamblea departamental, por mayoría de votos, y en caso de empate conforme dispone el art. 154, sufragará para Presidente por una persona que reúna las calidades requeridas para ejercer esta magistratura".

Una vez hecha la elección se remite el acta de ésta por duplicado y en pliego certificado a la cámara de diputados, en caso de estar en receso, se remite a la diputación permanente, de conformidad con el artículo 159. Luego el artículo 160 agrega:

"El día 2 de enero del año en que deba de renovarse el Presidente, se reunirán las dos Cámaras y abrirán los pliegos, regularán los votos, calificarán las elecciones conforme á los artículos 164 y 168, y declararán presidente al que haya reunido la mayoría absoluta de sufragios".

2.1) FACULTADES DEL PODER Y FUNCION EJECUTIVA.

Las bases orgánicas de 1843 prescriben en su artículo 87, título V, las facultades o atributos que le otorgan a la función Ejecutiva, de las que únicamente señalaré las siguientes:

"Publicar, circular las leyes y decretos del Congreso nacional y en su caso del senado(I); nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho (II); nombrar a los ministros y demás agentes diplomáticos y cónsules de la república con aprobación del senado (III); expedir ordenes y dar los reglamentos necesarios para la ejecución de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas (IV); decretar que se convoque al Congreso a sesiones extraordinarias (V); nombrar a los empleados y funcionarios públicos cuyo nombramiento no corresponda a otra autoridad (VI); expedir los despachos a todo empleado público que no corresponda a otra autoridad(VII); suspender de sus empleos a los empleados de gobierno y hacienda infractores de sus ordenes y privarlos por lo menos de la mitad de su sueldo hasta por tres meses(VIII); cuidar de que se administre la justicia pronta por los tribunales y jueces(IX); imponer multas que no pasen de quinientos pesos a los que desobedecieren sus ordenes, o le desobedecieren sus ordenes, ó le faltaren al respecto debido(XI); cuidar de la exactitud legal en la fabricación de la moneda, de la recaudación e inversión de las rentas generales(XIII); dar jubilaciones y retiros, conceder licencias y pensiones(XII); formar los aranceles de comercio de conformidad con las bases del congreso(XV); dirigir las negociaciones diplomáticas, celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, y demás convenios con potencias extranjeras(XVI); admitir ministro y demás enviados y agentes extranjeros (XVII); celebrar concordatos con la silla apostólica (XVIII); conceder el pase a los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, ó decretar su retención (XIX); hacer observaciones a los proyectos aprobados por las cámaras dentro de treinta días, con audiencia del congreso, suspendiendo su publicación (XX); declarar la guerra en nombre de la nación y concede patentes de corso (XXI); disponer de la fuerza armada de mar y tierra (XXII); conceder cartas de naturalización (XXIII); expulsar

de la república a los extranjeros perniciosos no naturalizados (XXIV); admitir las renunciaciones de los ministros de la suprema corte de justicia y marcial, de los individuos del consejo, y de los gobernadores de los departamentos (XXV); conceder indultos particulares de la pena capital (XXVI); conceder privilegios exclusivos a los inventores, o perfeccionadores de algún arte o industria útil a la nación (XXVII); nombrar oradores del senado del consejo, que concurran a las cámaras para manifestar o defender las opiniones del gobierno cuando sea conveniente (XXIX); aumentar o disminuir las fuerzas de policía de los departamentos según sus necesidades (XXX).

Asimismo, las Bases orgánicas de 1843 imponen una serie de restricciones al poder ejecutivo, que se contemplan en el artículo 89, mismo que prescribe:

" No puede el Presidente:

I.- Mandar en persona las fuerzas de mar o tierra, sin previo permiso del Congreso. El Presidente cesará en el ejercicio de sus funciones mientras mande las tropas, y solo será reputado como general en jefe.

II.- Salir del territorio de la República durante su encargo y un año después sin permiso del Congreso.

III.- Separarse más de seis leguas del lugar de la residencia de los supremos Poderes sin permiso del Cuerpo legislativo.

IV.- Enajenar, ceder, permutar ó hipotecar parte alguna del territorio de la República.

V.- Ejercer ninguna de sus atribuciones sin la autorización del secretario del despacho del ramo respectivo".

3) PODER Y FUNCION JUDICIAL.

La organización del Poder Judicial en las bases orgánicas de 1843, las contiene el título VI, que denominó "del Poder Judicial". Así, en su artículo 115 prescribe:

"Art. 115. El poder Judicial se deposita en una suprema Corte de Justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos, y en los demás que establezcan las leyes. Subsistirán los tribunales especiales de hacienda, comercio y minería mientras no se disponga otra cosa por las leyes".

Integración de la Corte.

La composición de la Corte me la da el artículo 116 al ordenar :

"Art. 116. La Corte Suprema de Justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus cualidades, la forma de su elección y su duración".

Requisitos de elegibilidad.

Ahora bien, para ser ministro de la Suprema Corte de Justicia el artículo 117 asevera que se necesita, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, tener cuarenta años, ser abogado recibido y haber ejercido su profesión por espacio de diez años en la judicatura, o quince en el foro con estudio abierto y no haber sido condenado judicialmente por algún delito o crimen que tenga impuesta alguna pena infamante.

3.1) FACULTADES DEL PODER Y FUNCION JUDICIAL.

Al igual que los otros poderes, también esta norma fundamental otorga al poder judicial una serie de facultades comprendidas en su artículo 118 de la citada ley, de las cuales sólo se transcriben algunas, como son:

"Conocer en todas las instancias de las causas criminales y civiles que se promuevan contra los funcionarios públicos (I), de las causas criminales y civiles promovidas contra los ministros, magistrados de los tribunales superiores de los departamentos y demás agentes diplomáticos, y cónsules de la República (III); de las disputas que se promuevan en tela de juicio sobre contratos autorizados por el supremo Gobierno (IV); de las demandas judiciales que un departamento intente contra otro, ó los de un particular en contra de un departamento (V); en todas las instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la Nación (VI); de las causas de almirantazgo, presas de mar, y tierra, crímenes cometidos en alta mar (VII); de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos (VIII); Asimismo conocerán de las causas criminales que se sigan en contra de los subalternos de la suprema corte de Justicia, por exceso, abuso, cometidos en el servicio (IX); dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos departamento o fueros (X); de los negocios civiles que se sigan en contra de los gobernadores (XI); conocerán de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias de última instancia por los tribunales superiores de los departamentos; conocerán de los recursos de fuerza de los M. RR. arzobispos y RR. obispos, provisoros y vicarios generales, y jueces eclesiásticos (XIII); nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma corte (XV).

Por último, las bases orgánicas de 1843, también le imponen restricciones al Poder judicial, mismas que se hallan en los siguientes artículos:

"Art. 119. No puede la Suprema Corte de Justicia:

I.- Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administración de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren ó que declaren las leyes.

II. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la Nación, ó de los Departamentos".

"Art. 120. No pueden los ministros de la Corte suprema de Justicia:

I. Tener comisión alguna del Gobierno sin permiso del senado.

II. Ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacía; sino en causa propia".

En resumen, se puede afirmar que las bases orgánicas de 1843 recogen el principio de la división de Poderes, ya que estructuran al poder público del Estado en tres poderes, o sea, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. También suprime al supremo poder conservador. Pero al igual que la Constitución de 1836, no corrige sus fallas, por eso permanece latente la necesidad de reformar esta constitución debido no sólo a los errores en que incurre, sino en que le otorga más poder al ejecutivo y lo convierte en un ejecutivo fuerte y libre de limitaciones, que puede proceder como quiera; asimismo se demuestra una cooperación entre los diferentes órganos de poder. Esta constitución estuvo en vigencia poco tiempo, en virtud de que el pueblo no tenía interés en conservarla, pues, no era obra de éste ni de sus representantes, sino de unas cuantas personas designadas por el General Santa Anna.

**CAPITULO IV. LA DIVISION DE PODERES EN LA HISTORIA CONSTITUCIONAL
EN EL ESTADO MEXICANO (SEGUNDA PARTE).**

A) CONSTITUCION DE 1857.

En el año de 1852, las fuerzas conservadoras llaman al general Santa Anna de su destierro para ejercer una dictadura, bajo las ideas de Lucas Alamán; sin embargo, el 2 de junio de 1853 muere Lucas Alamán, considerado el más importante ideólogo del Partido Conservador. Al quedar sólo en el gobierno Santa Anna, por primera vez en su vida intenta ejercer el poder absoluto. Comete muchos errores, vende la mesilla, impone contribuciones a coches, caballos, perros y ventanas, se autonombra "Alteza Serenísima"; Santa Anna llega al extremo y desprestigia a los conservadores, provoca el descontento general en todo el país, coyuntura que es aprovechada por los liberales que se encontraban en Nueva Orleans, esperando el momento para regresar al país, luchar por sus ideas y hacerse del poder.

De este modo, el 1° de marzo de 1854 en el Estado de Guerrero, el coronel Florencio Villarreal proclama el Plan de Ayutla, que tenía como propósitos fundamentales derrocar a Santa Anna y convocar a un Congreso Constituyente. Poco tiempo después, Ignacio Comonfort reforma y adopta dicho Plan en Acapulco.

Para el año de 1855 Santa Anna derrotado abandona el país. Posteriormente, se nombra como presidente interino al General Juan Alvarez, quien más tarde cede el cargo a Ignacio Comonfort, liberal moderado, que se enfrenta a continuos problemas, como reacción a las leyes "Juárez, Lerdo e Iglesias", mismas que suprimen los fueros eclesiásticos, militares; desamortizan bienes inmuebles en poder de corporaciones civiles y eclesiásticas, también prohíben a la Iglesia el control de los cementerios y el cobro de derechos parroquiales a los pobres.

El 16 de octubre de 1855 Juan Alvarez, convoca al Congreso Constituyente conforme al Plan de Ayutla; la convocatoria utilizada fue la que habia favorecido en las elecciones a la mayoría del Congreso de 1842. Este congreso se ocupa de la Constitución, sus leyes orgánicas, de la revisión de los actos de la administración de Santa Anna y de la interina emanada de la revolución. Reunido el séptimo congreso Constituyente en la ciudad de México el 17 de febrero de 1856, en él predominan los moderados, que al decir de Jesús Reyes Heróles no constituyeron nunca formalmente un partido, sino que más bien era un movimiento con ideas en común que aglutinaban voluntades dispersas. Había fracciones y subfracciones con diferentes métodos para implantarlas y divididos también en cuanto a los hombres¹⁰⁰; aunque, los puros ganan las posiciones dominantes, tal congreso es presidido por Don Ponciano Arriaga, quien se enfrenta a la disyuntiva de si debía expedirse una nueva Constitución o bien restablecerse la de 1824; más, esta contienda entre las dos constituciones es ganada por la de 1857, para reformar y organizar al Estado, en un 'nuevo sistema de gobierno¹⁰¹'. Un año después de instalado el Congreso, se expide en medio de los fuegos del combate entre conservadores y liberales la "Constitución Federal de Los Estados Unidos Mexicanos"¹⁰².

a) PRINCIPIO DE LA DIVISION DE PODERES EN ESTA CONSTITUCION.

La Constitución de 1857 consagra el principio de la División de Poderes en su título III, según el artículo 50 de este instrumento constitucional expresa:

"Art. 50. El Supremo Poder de la federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Nunca podrán reunirse dos o más

¹⁰⁰ Reyes Heróles, Jesús, El Liberalismo mexicano en pocas páginas, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1985, p. 143.

¹⁰¹ Tena Ramírez, Felipe, Leyes Fundamentales de México 1808-1987, México, Editorial Porrúa, S.A 1987, pp 595 yss

Se utiliza este nombre por ser con el que generalmente se designa a la ley suprema de 1857, aunque en el decreto original se denominó "Constitución Política de la República Mexicana".

poderes de estos poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo"¹⁰¹.

De lo transcrito, se concluye que el poder público del Estado es único, el cual se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Estos poderes no se podrán reunir, dos o más en una sola persona o corporación, ello con el fin de evitar el abuso del poder. El principio de la división de poderes es, el principio que ha resultado ser el mejor recurso para evitar la concentración y abuso del poder de una sola persona o corporación, de tal modo que se garantice la libertad del hombre, del ciudadano que se encuentra limitada únicamente por el Estado para hacer posible la convivencia entre iguales.

Por otro lado, la Constitución en estudio le da mayor participación al pueblo, ya que éste elige en elecciones indirectas en primer grado y en escrutinio secreto a los miembros del poder Legislativo y del Ejecutivo, en cuanto a los miembros del poder judicial son elegidos solo en elecciones indirectas, o sea, el pueblo participa en la elección de los poderes del Estado, poderes que deben de guardar un equilibrio entre sí, que suele romperse cuando uno de los poderes prevalece, así, en la constitución del 57 el poder que predominó fue el legislativo; más, esta circunstancia no perduró por mucho tiempo, porque el poder le fue arrebatado por el Ejecutivo a partir del triunfo de la República de 1867.

b) ORGANIZACION Y FACULTADES DE LOS PODERES DEL ESTADO.

1) PODER Y FUNCION LEGISLATIVA.

La Organización de la función legislativa en la Constitución de 1857 es regulada en el título III, sección I, de dicho instrumento constitucional que se denominó "Del poder legislativo", así en su artículo 51 expresa:

¹⁰¹ Morales Jiménez, Alberto. La Constitución de 1857, México, Instituto Nacional de la Juventud Mexicana, biblioteca del joven Ciudadano Mexicano, 1957, p.117 y ss.¹⁰¹

"Art. 51. Se deposita el ejercicio del supremo poder legislativo (sic) en una Asamblea, que se denominará Congreso de la Unión"¹⁰².

Los miembros del Congreso serán elegidos cada dos años, como lo preve el artículo 52:

"El Congreso de la Unión se compondrá de representantes elegidos, en su totalidad cada dos años por los ciudadanos mexicanos".

Respecto al nombramiento de los diputados el artículo 53 agrega:

"Se nombrará un diputado por cada cuarenta mil habitantes, ó por una fracción que pase de veinte mil. El territorio en que la población sea menor de la que se fija en este artículo, nombrará sin embargo un diputado".

Requisitos para ser diputado

De acuerdo con el artículo 55 la elección para diputados era de manera indirecta en primer grado, y en votación secreta; nombrándose un suplente por cada propietario. Ahora bien, con arreglo al artículo 56 para ser diputado se requería ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener 25 años, ser vecino del Estado o Territorio que hace la elección, y no pertenecer al Estado eclesiástico.

Periodo de sesiones

El Congreso de la Unión tendrá dos períodos de sesiones ordinarias cada año, como lo establece el artículo 62 cuando señala:

"El Congreso tendrá cada año dos periodos de sesiones ordinarias: el primero comenzará el 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre; y el segundo, improrrogable, comenzará el 1° de abril y terminará el último de Mayo".

En estas sesiones se requiere la concurrencia de más de la mitad del número total de sus integrantes para sesionar. A la apertura del Congreso asistía el Presidente quien pronunciaba un discurso referente a la situación en que se encontraba el país, ése discurso era contestado por

¹⁰² *Ibidem*, 118.

el presidente del Congreso en términos generales; como lo afirma el artículo 63. En este instrumento constitucional le corresponde al Congreso calificar las elecciones de sus integrantes y resolver las dudas sobre las mismas.

1.1) FACULTADES DEL PODER Y FUNCION LEGISLATIVA.

Las facultades que la norma fundamental de 1857 otorga al Poder Legislativo, están plasmadas en el artículo 72 de dicho instrumento constitucional, que prescribe:

"El congreso tiene facultad: Para admitir nuevos Estados o Territorios a la Unión Federal (fracc.I); erigir los Territorios en Estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes (fracc.II); formar nuevos Estados dentro de los límites existentes, siempre que lo pida una población de ochenta mil habitantes (fracc.III); arreglar definitivamente los límites de los Estados (fracc.IV); cambiar la residencia de los supremos poderes de la federación (fracc.V); el arreglo interior del Distrito Federal y Territorios y que los ciudadanos elijan popularmente a las autoridades políticas, municipales y judiciales (fracc.VI)...Tiene entre otras facultades como son: Aprobar el presupuesto de los gastos de la Federación, que le presente anualmente el ejecutivo; imponer los impuestos y contribuciones para cubrir el presupuesto (fracc.VII). Dar las bases para que el ejecutivo pueda celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación (fracción VIII); expedir aranceles sobre comercio extranjero, e impedir que en el comercio de Estado a Estado se establezcan restricciones onerosas fracc.IX); establecer las bases generales para la legislación mercantil(fracc.X); para crear y suprimir los empleos públicos de la federación, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones, (fracc.XI); ratificar los nombramientos que haga el ejecutivo de los ministros, agentes diplomáticos y cónsules, empleados superiores de hacienda, coroneles, y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional (fracc.XII); aprobar tratados, convenios ó convenciones diplomáticas que celebre el ejecutivo (fracc.XIII); declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo (fracc.XIV); para dictar leyes que declaren buenas o malas las presas de mar o tierra, y expedir las relativas al derecho marítimo de paz o guerra (fracc.XV); conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras a territorio mexicano, y consentir la estación de escuadras de otra potencia, por mas de un mes en la en las aguas de la República (fracc.XVI). Asimismo tiene las facultades de Ilevañtar y sostener al ejército y la armada de la Unión, y reglamentar su organización y servicio (fracc. XVIII); dar reglamentos con el fin de organizar, armar y disciplinar a la guardia nacional (fracc.XIX); dar su consentimiento para que el ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria (fracc.XX); dictar leyes sobre naturalización,

colonización y ciudadanía (fracc.XXI), sobre vías generales de comunicación y sobre postas y correos (fracc.XXII); fijar casas de moneda, determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema de pesos y medidas (fracc. XXIII); conceder amnistías por delitos cuyo conocimiento pertenezca a la tribunales (XXV); formar su reglamento interior y tomar las providencias para que concurren los diputados ausentes (fracc.XXVIII); remover libremente a los empleados de su secretaría y a los de la contaduría mayor de Hacienda (fracc. XXIX). Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades anteriores y todas las que le otorga esta constitución a los poderes de la Unión (XXX)¹⁰³.

Por último, la Constitución del 57 contempla una diputación permanente, para los recesos del Congreso de la Unión, tal diputación se integraba por un diputado por cada Estado y territorio, que designará el congreso a la víspera de la clausura de sus sesiones. Esta circunstancia prevalece hasta la instalación del senado en 1874.

2) PODER Y FUNCION EJECUTIVA.

Respecto a la organización del Poder Ejecutivo o de la función Ejecutiva, la Constitución de 1857 la regula en el mismo título III, sección II, denominada "Del poder Ejecutivo", en ese sentido el artículo 75 del citado Instrumento Constitucional decreta:

*"Se deposita el ejercicio del supremo poder ejecutivo (sic) de la Unión, en un solo individuo que se denominará Presidente de los Estados Unidos Mexicanos"*¹⁰⁴.

Requisitos de elegibilidad

La elección del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos es de manera indirecta, en la que el pueblo vota por electores y, estos a su vez votan por el presidente, tal y como lo establece el artículo 76 cuando afirma:

"La elección del presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto..."

¹⁰³ *Ibidem*, 123 y ss

¹⁰⁴ *Idem*.

Los requisitos para ser presidente son los siguientes: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de 35 años, no pertenecer al estado eclesiástico y residir en el país al tiempo de verificarse la elección, según lo dispone el artículo 77 de la Constitución.

Una vez electo el Presidente, entra en funciones con fundamento en el artículo 78 que dice:

"El presidente entrará á ejercer sus funciones el primero de Diciembre y durará en su cargo cuatro años."

En el supuesto de faltas temporales o absolutas del ejecutivo el artículo 79 regula esta circunstancias, cuando refiere:

"En las faltas temporales del presidente de la República, y en la absoluta mientras se presenta el nuevamente electo entrará á ejercer el poder, el presidente de la Suprema Corte de Justicia."

Lo mismo sucede al momento de verificarse el reemplazo del ejecutivo, por el Presidente electo y no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, en ese caso cesaba el antiguo presidente, con base en el artículo 82, con lo que se establece un principio de seguridad jurídica y legalidad¹⁰⁵.

Asimismo, el Presidente no podía separarse de su puesto, como lo afirma el artículo 84 al referir:

"El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el congreso, y en sus recesos por la diputación permanente."

Por lo expuesto, se concluye que este poder se organizó de igual modo que las Bases Orgánicas de 1843, pues, depositó el poder ejecutivo en una sola persona, "el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos"; aunque, la

¹⁰⁵ Véase el título III, sección II de la Constitución de 1857, en especial los artículos 55,56,56, 57 y ss.

forma de elegir a este funcionario se modificó radicalmente, puesto que en esta Constitución se elige al presidente de manera indirecta y en voto secreto, participando el pueblo en tal elección, de ahí que el maestro Daniel Moreno anote: "...del pueblo se derivan todos los poderes"¹⁰⁶.

2.1) FACULTADES DEL PODER Y FUNCION EJECUTIVA.

Al presidente de la República se le conceden suficientes facultades e incluso puede iniciar las leyes, como apunta el artículo 85 del referido instrumento constitucional, que le otorga las siguientes facultades:

I) Promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia; II) Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y empleados superiores de hacienda, y nombrar los demás empleados de la Unión (esto está sujeta a la ratificación por parte del congreso, conforme al artículo 72 fracción XII, lo que significa un control legislativo); III) Nombrar los ministros, agente diplomáticos y cónsules generales, con aprobación del congreso, y en sus recesos de la diputación permanente; IV) Nombrar, con aprobación del congreso, los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional, y los empleados superiores de hacienda; V) Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federación; VIII) Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos; IX) Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el congreso; X) Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del congreso federal; XII) Convocar al congreso a sesiones extraordinarias, cuando lo acuerde la diputación permanente; XIII) Facilitar al poder judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones; XIV) Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación; XV) Conceder, conforme a las leyes, indultos a los reos sentenciados por delitos de la competencia de los tribunales federales.

3) PODER Y FUNCION JUDICIAL.

La organización del poder judicial, en la Constitución de 1857 está a cargo del título III, sección III, del mencionado documento Constitucional, de modo que en su artículo 90 dice:

¹⁰⁶ Moreno, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A. 1990, p. 187.

" Se deposita el ejercicio del Poder Judicial (sic) de la Federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de Distrito y de Circuito".

Integración de la Suprema Corte de Justicia.

La Conformación de la Suprema Corte de Justicia la indica el artículo 91 cuando declara:

"La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general".

Asimismo la duración de estos funcionarios en su cargo lo determina el artículo 92 al afirmar:

"Cada uno de los individuos de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado, en los términos que disponga la ley electoral".

Requisitos para ser ministro de la Suprema Corte.

El artículo 93 precisa los requisitos para ser miembro de la Suprema Corte, al expresar:

"Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia, se necesita: estar instruido en la ciencia del derecho, á juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos"¹⁰⁷.

Los funcionarios Judiciales no pueden renunciar a su cargo salvo por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presenta la renuncia. En los recesos de éste, la calificación es hecha por la diputación permanente.

3.1) FACULTADES DEL PODER Y FUNCION JUDICIAL.

Al igual que la Constitución de 1857 otorga facultades a los poderes legislativo y ejecutivo, también lo hace con la función Judicial, en tales condiciones faculta a los tribunales de la federación para:

¹⁰⁷ Morales Jiménez, Alberto, ob. cit.

Conocer de todas las controversias que se suscitan sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales; las que versen sobre derecho marítimo; aquellas en que la federación fuese parte; las que se susciten entre dos ó mas Estados; las del orden civil ó criminal que se susciten a congruencia de los tratados celebrados con potencias extranjeras; las concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules. Asimismo este ordenamiento constitucional faculta a la Suprema Corte de Justicia para conocer desde la primera instancia, el conocimiento de las controversias que se susciten de un Estado con otro, y de aquellas en que la Unión fuere parte. También para dirimir las competencias que se presenten entre los tribunales de la Federación; entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro.

Por último, en los casos no previstos la Corte será tribunal de apelación, ó de última instancia, conforme a la graduación que realice la ley de las atribuciones de Circuito y de Distrito.

Dado lo anterior, puedo afirmar que la Constitución de 1857 establece el principio de la división de poderes, en donde las funciones del Estado Mexicano se depositan en diferentes órganos el Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Estos poderes no pueden reunirse dos o más de ellos en una sola corporación o persona; tampoco podrá depositarse en un solo individuo el órgano Legislativo, con lo que se pretende, una vez más, evitar el abuso del poder. En fin, se da una separación bastante marcada entre las funciones del poder legislativo y las del ejecutivo, con cierto predominio del poder Legislativo, debido a que adopta de un sistema híbrido entre el presidencialismo puro de la Constitución de los Estados Unidos y el parlamentarismo de tipo europeo¹⁰⁸; no hay un equilibrio entre las funciones del Estado. De esto, se comprende lo expresado por Comonfort, cuando señala: "con esta Constitución no se podía gobernar ya que su observancia era imposible, su impopularidad era un hecho

¹⁰⁸ Fix Zamudio, Héctor, Valor Actual del Principio de la División de Poderes y su consagración en las Constituciones de 1857 y 1917, Boletín del instituto de Derecho Comparado de México, año XX, núms. 58-59, enero-agosto, 1967, p. 39.

palpable¹⁰⁹, sólo había dos caminos a seguir derogarla o gobernar sin acatarla.¹¹⁰

Para terminar, esta constitución también establece la figura del refrendo ministerial en todos los reglamentos, decretos y ordenes del presidente, los cuales requieren la firma de los secretarios del despacho, para ser obedecidos y tener validez jurídica.

Finalmente, el poder judicial al ser el titular de la función jurisdiccional y ejercer control constitucional al través de la institución del juicio de amparo, obtiene una sutil preeminencia sobre los otros dos poderes del Estado, esto es, controla los actos de autoridad por parte de los tribunales federales, a través de tal institución con la que se revisa la constitucionalidad del ejercicio de las funciones de los otros dos órganos del poder.

c) INSTITUCION DE LA DIVISION DE PODERES MAS IMPORTANTE EN ESTA CONSTITUCION.

La Constitución como la norma fundamental, contiene privilegios, derechos y obligaciones para mantener el equilibrio del orden jurídico; ella erige diversas atribuciones del Estado, cuyas funciones primordiales son tres: Legislativa, Ejecutiva y Judicial. Dentro de la división de poderes aparece por primera vez en la historia Constitucional, una de las instituciones jurídicas más importantes, el juicio de Amparo; la institución del juicio de amparo. Es el medio para proteger los derechos fundamentales de la persona: la libertad, la vida, la propiedad, a través la reparación de la libertad violada; esto es, los gobernados pueden proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Esta institución surge dentro de una de las funciones del Estado, la función Judicial, por lo que sin duda alguna

¹⁰⁹ Tena Ramírez, F. ob. cit. p. 605

¹¹⁰ Rabasa Emilio, O., La Constitución y la Dictadura, México, Editorial Porrúa, S.A. 1990. p.90.

es una institución jurisdiccional que, busca evitar que los otros poderes abusen de su poder, cometan actos en contra de la Constitución¹¹¹, tal y como se puede observar de la lectura del artículo 101 que dice:

"Los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite:

I. Por Leyes ó cualquiera autoridad que violen las garantías individuales.

II. Por Leyes ó actos de autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados.

III. Por Leyes ó actos de las autoridades de estos, que invadan la esfera de la autoridad federal".

Entonces, esta institución es un control jurisdiccional que, busca detener a los poderes Legislativo y Ejecutivo, que son netamente políticos.

B) CONSTITUCION DE 1917.

La revolución Mexicana se inicia en el ocaso de 1910 y del régimen porfirista, después de haber consumado el último fraude electoral; ante tales hechos, don Francisco I. Madero, con el Plan de San Luis de 1910, obliga a don Porfirio Díaz a renunciar y lo derroca.

Posteriormente, asume el poder el propio Madero acompañado en la Vicepresidencia por José María Pino Suárez, personajes que se ven obligados a renunciar y son muertos como consecuencia del cuartelazo de la ciudadela, siendo traicionados por General Victoriano Huerta, circunstancia que llevan a don Venustiano Carranza a iniciar la rebelión contra el gobierno. La rebelión iniciada bajo el mando de don Venustiano Carranza, toma el nombre de Constitucionalista; en virtud de que enarbola la bandera de la carta de 1857 y el plan de Guadalupe que resume los principales propósitos del nuevo movimiento armado. Cuando se concluye la revolución con el triunfo del movimiento de Carranza, el primer Jefe por decreto de 14 de septiembre de 1916 convoca a un nuevo Congreso

¹¹¹ Ibidem.

Constituyente; pero, como señala Ferrer Mendiolea, la convocatoria del congreso había sido preparada con anticipación por los ideólogos carrancistas, siendo, Félix F. Palavicini, Manuel Aguirre Berlanga y Antonio Madero los principales voceros para preparar un clima apropiado en la opinión pública de la nación frente a los proyectos constitucionales¹¹².

A pesar de la diversas dificultades para integrar la asamblea, esta queda instalada en la ciudad de Querétaro, e inicia sus trabajos el 1° de diciembre de 1916. Luego, en la mañana del 31 de enero de 1917 se firma la Constitución, siendo primero los diputados y después el primer Jefe, quienes rinden la protesta de guardarla. Entonces, el 5 de febrero de 1917 es promulgada (entrando en vigor el 1° de mayo del mismo año), con lo que México da al mundo la primera Constitución que incorpora aspectos de carácter social, como son: " el derecho a la educación, al trabajo, supedita la propiedad privada al interés público; esto como complemento a las garantías del gobernado (libertad, igualdad, seguridad) que simultáneamente consignó.

a) PRINCIPIO DE LA DIVISION DE PODERES EN ESTA CONSTITUCION.

A lo largo de la historia constitucional mexicana, todas las constituciones anteriores recogen el principio de la división de Poderes del ilustre Montesquieu; siguiendo esta tradición la Constitución de 1917 hace lo mismo, en su artículo 49 que plasma:

"El Supremo Poder de la Federación (sic) se divide, para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial. No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29."¹¹³

¹¹² De la Madrid Hurtado, Miguel, Estudios de Derecho Constitucional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1977, pp. 35 Y 36

¹¹³ Castañeda Bares, Oscar, Constitución de 1917, México, Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A. 1989, pp. 294-295.

En consecuencia, se puede afirmar que nuestra Constitución vigente de 1917 admite el principio de la división de poderes, en donde los poderes colaboran entre sí, esto es, que la división de poderes no es meramente un principio doctrinario, logrado una sola vez y perpetuado inmóvil; sino que es una institución política proyectada en la historia, ya que desde Aristóteles hasta Montesquieu, todos los pensadores a quienes preocupó la división de poderes, dedujeron sus principios de una realidad histórica concreta.

En fin, la norma fundamental de nuestro país adopta el principio de la separación o división de poderes, en forma coordinada, ó como dice Kant, los tres poderes del Estado están coordinados entre sí...cada uno de ellos es el complemento necesario de los otros dos, se unen al otro para dar a cada quien lo que es debido y no de manera absoluta.

Es oportuno recordar, lo que he venido sosteniendo a lo largo del presente estudio, en relación al principio la división de poderes, cuando manifesté que el poder público del Estado es uno e indivisible, que se manifiesta en tres funciones, que son: La función Legislativa, Ejecutiva y Judicial; a pesar de que se suele hablar de que en el Estado hay tres poderes, ello no es exacto, toda vez que el Estado Moderno se funda en la unidad, más se divide para su ejercicio en funciones las cuales se encomiendan a un diferente grupo de órganos, a fin de evitar que se concentre el poder en un solo órgano estatal o en una sola persona, y abuse del poder; o sea, que para garantizar la libertad del hombre, de los ciudadanos, las tres funciones públicas se encargan a distintos funcionarios que la ejerzan. Hago notar que, el hecho de separar las funciones del Estado no garantiza su independencia de los otros dos, estas serán independientes cuando los integrantes de uno no esperen ningún favor, ni pueden ser amenazados por el otro, como asevera Pradier

Podére, si sucede lo contrario, el dividir al poder público no tiene ninguna trascendencia¹¹⁴.

b) ORGANIZACION Y FACULTADES DE LOS PODERES EN ESTA CONSTITUCION.

1) PODER Y FUNCION LEGISLATIVA.

El poder legislativo en la Carta fundamental en estudio está organizado por dos asambleas, bajo la base del sistema bicameral, como se observa de la lectura del título tercero, capítulo II, en especial en su artículo 50 que declara:

"El poder Legislativo de los Estados Unidos Mexicanos se deposita (sic) en un Congreso General, que se dividirá en dos Cámaras, una de diputados y otra de senadores".

Al organizarse en un sistema bicameral, lo que pretende es buscar un equilibrio que impida el abuso del poder. Luego entonces, se puede aseverar que el bicameralismo es, al poder legislativo, como la división del poder es, al Estado.

La Cámara de Diputados.

La Carta magna del 17 expresa que la primera de las Cámaras se compone de representantes de la nación, como se observa de lo declarado por el artículo 51 en su texto original:

"La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos".

Entonces, resulta que la cámara de diputados constituye el órgano legislativo de la Nación, y en la actualidad sus miembros de esta son electos cada tres años. Por su parte el artículo 52 original establecía:

"Se elegirá un diputado propietario por cada sesenta mil setenta mil habitantes o por una fracción que pase de veinte mil, teniendo en cuenta el censo general del Distrito Federal y el de cada Estado o Territorio.

¹¹⁴ Carpizo, Jorge. "El Presidencialismo Mexicano". México, Editorial siglo XXI, 1979, p. 115.

La población del Estado o Territorio que fuese menor que la fijada en este artículo, elegirá sin embargo, un diputado propietario".

Actualmente la Cámara de diputados esta compuesta por 500 miembros, de los cuales 300 son elegidos de acuerdo al principio de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales; mientras, los 200 restantes son electos por el principio de representación proporcional, mediante el sistema de listas regionales, votadas en circunscripciones plurinominales.

El artículo 54 tiene estrecha relación con el precepto anterior al declarar:

" La elección de diputados será de manera directa y en los términos que disponga la ley electoral".

El artículo 54 vigente de nuestra Carta magna establece las condiciones para la elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional, entre las que sobre salen:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en doscientos distritos uninominales;

II. Todo partido que alcance el dos por ciento del total de la votación emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales, tendrá derecho a que se le atribuyan diputados según el principio de representación proporcional;

III. Al partido que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida... En la asignación seguirá el orden que tuviesen los candidato en las listas correspondientes;

IV. Ningún partido podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios;

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules

del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales de estos últimos.

La ley desarrollará las reglas para estos efectos.

La Cámara de senadores.

La Cámara de senadores o Alta, no representa al pueblo directamente, sino a las entidades Federativas. De ahí que constituya el órgano legislativo de la federación. Así, el artículo 56 original expresa:

"La Cámara de Senadores se compondrá de dos miembros por cada Estado y dos por el Distrito Federal, nombrados en elección directa.

La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiese obtenido la mayoría de los votos emitidos".

Hoy se eligen cuatro senadores por cada Estado y el Distrito Federal, dos son elegidos por el principio de votación mayoritaria relativa y uno es asignado a la primera minoría. La senaduría de primera minoría le será asignada a la fórmula de candidatos que encabece la lista del partido político que, haya ocupado el segundo lugar en número de votos a la entidad de que se trate. Los senadores restantes serán elegidos según el principio de representación proporcional, mediante listas votadas en una sola circunscripción plurinomial nacional.

Requisitos para ser diputado.

Son condiciones para ser diputado las que precisa el artículo 55:

" Para ser diputado se requieren los siguientes requisitos:

I. Ser ciudadano mexicano, por nacimiento, en el ejercicio de sus derechos;

II. Tener veintiún años cumplidos el día de la elección;

III. Ser originario del Estado en que se haga la elección, o vecino de él con residencia efectiva de más de seis meses anteriores a la fecha de

ella. La vecindad no se pierde por ausencia en el desempeño de cargos públicos de elección popular;

IV. No estar en servicio activo en el ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos noventa días antes de ella;

V. No ser secretario o subsecretario de Estado, ni magistrado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a menos que se separe de sus funciones noventa días antes de la elección.

Los gobernadores de los de los Estados, sus secretarios, los magistrados y jueces federales o del Estado, no podrán ser electos en los distritos de sus respectivas jurisdicciones, si no se separan de sus cargos noventa días antes de la elección.

VI. No ser ministro de algún culto religioso".

Requisitos para ser senador.

Conforme al artículo 58 original de la norma fundamental cada senador durará en su cargo cuatro años, y se renovarán por mitad cada dos años. Esta circunstancia ya no persiste, debido a que los senadores en la actualidad duran en su puesto seis años, y se renuevan en su totalidad en elección directa.

En cuanto a los requisitos para ser senador el artículo 59 señalaba:

"Para ser senador se requieren los mismos requisitos que para ser diputado, excepto el de la edad, que será de treinta y cinco años cumplidos el día de la elección".

En relación a los requisitos para ser senador, la norma vigente ha modificado la edad, en razón de que sólo se necesitan 30 años, para ocupar este puesto. Al igual que los diputados, los senadores no podrán ser reelectos para un periodo inmediato, además, no podrán disfrutar de empleos federales o estatales remunerados; son inviolables por las opiniones que expresen al desempeñar su cargo. En un principio la ley fundamental estableció que, cada cámara calificará las elecciones de sus miembros y resolverá las dudas que hubiesen; más ahora el que califica las elecciones de los miembros de las cámaras, es un organismo público denominado Instituto Federal Electoral, de acuerdo a los artículos 60,61 y 62 constitucionales vigentes.

Periodo de sesiones.

Respecto a las sesiones del Congreso, es pertinente manifestar que este órgano realiza dos tipos de sesiones, las ordinarias y las extraordinarias. En cuanto a las sesiones ordinarias la norma fundamental estableció un solo periodo ordinario de sesiones, como anotan los artículos 65 y 66 originales que prescribían:

"El Congreso se reunirá el día primero de septiembre de cada año para celebrar sesiones ordinarias..." y agrega el siguiente artículo: *"El periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos ... pero no podrá prolongarse más que hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año."*

En tales condiciones, el constituyente del 17 al determinar solo un periodo de sesiones, lo hace con el objeto de debilitar al legislativo, y reforzar al Ejecutivo con lo que rompe con la tradición Constitucional Mexicana. Sin embargo, este hecho se ha modificado, toda vez que el Congreso de la Unión en la actualidad cuenta con dos periodos de sesiones el primero empieza el 1° de septiembre y se prolonga hasta el 15 de diciembre; mientras, el segundo periodo comienza el 15 de marzo hasta el 30 de abril de cada año.

A la apertura del periodo de sesiones ordinarias, el Presidente de la república presenta un informe al Congreso de la situación en que se encuentra su administración, así lo señalaba el artículo 69 original que expresaba:

"A la apertura de sesiones del Congreso, sean ordinarias o extraordinarias, asistirá el Presidente de la República y presentará un informe por escrito; en el primer caso, sobre el estado general que guarde la administración pública del país; y en el segundo, para exponer al Congreso o a la Cámara de que se las razones o causas que hicieren necesaria su convocación y el asunto o asuntos que ameriten una resolución perentoria."

1.1) FACULTADES DE LA FUNCION LEGISLATIVA.

La Carta Fundamental del 17 otorga una serie de facultades a la función legislativa, dentro de las que están las Políticas, económicas, e

internacionales, que se encuentran principalmente en los artículos 73, 74, 76¹¹⁵.

Las facultades políticas son:

A) Admitir nuevos Estados a la Unión Federal (Art.73 -I). B) Formar nuevos Estados con el territorio de los existentes (Art.73-III). C) Arreglar y resolver las diferencias que se susciten entre ellos, salvo cuando tenga carácter contencioso (Art.73-IV). D) Cambiar la residencia de los poderes de la Federación (Art.73-V). E) Corresponde al senado declarar la desaparición de poderes constitucionales de un Estado y nombrar gobernador provisional, cuando no se provea en las constituciones locales el caso (Art.76-V). F) El senado resolverá, las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin a ese órgano, o cuando con ese motivo de esas cuestiones, se haya interrumpido el orden constitucional mediante un conflicto de armas (de acuerdo con el artículo 76-VI). G) Levantar y sostener, las fuerzas armadas del país (Art.73-XIV). H) Consentir, por medio de la cámara de senadores que el Presidente disponga de la Guardia Nacional fuera de sus respectivos Estados, fijando la fuerza necesaria (Art.76-IV).

En relación a las facultades internacionales, tiene las siguientes:

A) Declarar la guerra (Art.73-XII). B) Regular la condición jurídica de los extranjeros, naturalización, emigración e inmigración (Art.73-XVI). C) Legislar sobre la organización de los cuerpos diplomático y consultar (Art. 73-XX). D) Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Presidente de la República con las potencias extranjeras (Art. 76-I). E) Autorizar, por medio del senado, al ejecutivo para que permita la salida de tropas nacionales fuera del país, el paso de tropas extranjeras por él y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas (Art.76-III). F) Ratificar los nombramientos que el mismo funcionario haga del Procurador General de la República, ministros, agentes diplomáticos, cónsules generales, empleados Superiores de Hacienda, coroneles y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, en los términos que disponga la ley (Art.76-II)."

Dentro de las Facultades económicas tiene las siguientes, como son:

A) Federales y locales, la fijación de contribuciones, al gasto público y la aprobación del presupuesto de egresos (73-VII y 74-IV). B) Comunes a ambas cámaras y exclusivas de la cámara de diputados, como la de impedir

¹¹⁵ Del Palacio Díaz, Alejandro, Lecciones de Teoría Constitucional, México, Editorial Claves Latinoamericanas, 1989, pp. 278 y ss

que se establezcan restricciones en el comercio entre Estados y la aprobación del presupuesto de egresos de la federación (Art.73-IX y 74-IV). C) Tributarias, la de fijar contribuciones sobre comercio exterior, servicios públicos, energía eléctrica, gasolina y derivados, cerillos y fósforos, agua miel y cerveza (Art.73-XXIX- 1° al 5°). D) Patrimoniales, como la de legislar sobre hidrocarburos, energía nuclear, minería, industria, sobre el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción Federal y para fijar la ocupación y enajenación de los terrenos baldíos (Art.73-X, XVII y XIX). E) Laborales, como expedir leyes del trabajo reglamentarias del artículo 123 (Art.73-X). F) De regulación monetaria, como las de establecer casa de moneda y dictar reglas para determinar el valor relativo de la moneda extranjera (Art.73-XVIII).

En materia de educación el congreso tiene facultades para :

Establecer, organizar y sostener escuelas rurales, elementales, superiores, secundarias y profesionales, de bellas artes, científicas, de enseñanza técnica, etc.(Art.73-XXV).

2) PODER Y FUNCION EJECUTIVA.

El poder Ejecutivo en la norma fundamental del 17 se deposita en un solo individuo, según el título tercero capítulo III, en particular en su artículo 80 que instituye:

"Se deposita el ejercicio del Supremo poder Ejecutivo (sic) de la Unión en un solo individuo, que se denominará Presidente de los Estados Unidos".

En base a lo anterior, se puede manifestar que la legislación en comento se inclina por el ejecutivo de carácter unipersonal o unitario, al igual que casi todos los Estados modernos, en contraposición con el poder ejecutivo colegiado o plural, como es el caso de la Constitución de Apatzingán de 1814. Al depositar el ejecutivo en una sola persona, eso significa que tanto los secretarios de Estado, como los jefes de departamento administrativo no forman parte del poder en cuestión, por lo que únicamente pueden ser considerados como colaboradores del Ejecutivo.

Al respecto el artículo 90 original estableció:

"Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la Federación, habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por

una ley, la que distribuirá los negocios que han de estar a cargo de cada Secretaría."

Requisitos para ser Presidente.

La Constitución de 1917, rompe con el sistema utilizado por la constitución de 1857, toda vez que en la elección del Presidente de la República participa el pueblo en forma directa, hecho que no sucedía en la norma mencionada en la que se encontraba la elección del Presidente por electores; elección indirecta, que el propio Ignacio Comonfort pensaba reformar¹¹⁶; en ese sentido, se rechaza al sistema indirecto en términos del artículo 81 de la Carta Fundamental vigente.

Los requisitos para ser presidente los marca el artículo 82 al aseverar:

"Para ser presidente, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno goce de sus derechos, e hijo de padres mexicanos por nacimiento;*
- II. Tener 35 años cumplidos al tiempo de la elección;*
- III. Haber residido en el país durante todo el año anterior al día de la elección;*
- IV. No pertenecer al Estado eclesiástico, ni ser ministro de algún culto;*
- V. No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección;*
- VI. No ser secretario o subsecretario de Estado, Jefe o Secretario General de Departamento Administrativo, Procurador General de la República, ni Gobernador de algún estado a menos que se separe de su puesto seis meses antes del día de la elección, y*
- VII. No estar comprendido en algunas de las causas de incapacidad establecidas en el artículo 83."*

Periodo Presidencial.

La duración del Presidente de la República en su cargo es dada por el artículo 83 original que rezaba así:

" El Presidente entrará a ejercer su cargo el 1° de diciembre, durará en el cargo cuatro años y nunca podrá ser reelecto. El ciudadano que sustituyere al presidente constitucional, en caso de falta absoluta de éste, no podrá ser electo Presidente para el periodo inmediato.

¹¹⁶ Rabasa Emilio, O., La Constitución y la Dictadura, México, Editorial Porrúa, S.A. 1956, p. 94.

Tampoco podrá ser reelecto Presidente para el periodo inmediato, el ciudadano que fuere nombrado Presidente interino en las faltas temporales del Presidente constitucional".

En el presente el periodo presidencial se ha aumentado a seis años de duración.

Conforme a los artículos 84 y 85 originales de la Constitución del 17, las ausencias absolutas del Presidente de la República, eran cubiertas por un Presidente interino, que era nombrado en escrutinio secreto y por mayoría de votos por el Congreso, quien se constituía en Colegio Electoral, en el supuesto de que la falta se diera en los dos primeros años del periodo respectivo. Para el caso de que el Congreso no se encontrará en sesiones, era la Comisión Permanente la que nombraba a un Presidente Provisional, convocando al Congreso para que expidiera la convocatoria a lecciones Presidenciales. También se nombraba un Presidente Substituto en el momento en que la falta se producía en los dos últimos años del periodo respectivo. Se nombraba Presidente Provisional por la Comisión Permanente si la ausencia se producía en cualquier momento y el congreso no se encontraba reunido; pero, convocaba a sesiones extraordinarias al Congreso para que se constituyera en Colegio Electoral y designara al Presidente sustituto.

La Constitución vigente, prescribe actualmente en sus artículos 84 y 85 que al momento de darse la ausencia absoluta del ejecutivo, el Congreso se constituye en Colegio Electoral y nombra al presidente interino o sustituto, en caso de no estar reunido el Congreso la Comisión Permanente nombrará a un presidente provisional. En el caso de que la falta del presidente sea temporal, el Congreso o la Comisión permanente podrán nombrar un Presidente interino.

De los preceptos invocados, se advierte que las faltas del presidente pueden ser cubiertas por:

- 1) Por un presidente interino: Cuando la ausencia se da durante los dos primeros años del periodo respectivo y es nombrado por el Congreso en sesión conjunta de las Cámaras, por mayoría absoluta, de las dos terceras partes de sus integrantes.
- 2) Por un presidente Sustituto: Cuando la falta se produce en los cuatro últimos años del periodo respectivo, siendo nombrado por el Congreso de la Unión.
- 3) Por un Presidente Provisional: Cuando la falta se produce en cualquier momento del ejercicio, y es designado por la Comisión permanente. Toda vez que es provisional debe convocar al Congreso para que elija presidente interino o sustituto, dependiendo del supuesto.

Ahora bien, conforme al artículo 86 vigente el cargo de Presidente sólo es renunciable por causa grave, que califique el congreso de la Unión, ante el que se presentará la renuncia.

2.1) FACULTADES DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA.

Las facultades que tiene el ejecutivo son las propias de todo régimen Presidencial, como son las siguientes:

Facultades en materia Legislativa son:

- A) Las extraordinarias de acuerdo a los artículos 29, 49.

Facultades en materia Administrativa son:

- A) La reglamentaria, esto es, que le compete expedir los reglamentos heterónomos y autónomos (Art.89-1); B) Nombrar y remover a sus colaboradores más cercanos (secretarios del Despacho, Procurador General de la República; ministros agentes diplomáticos y cónsules generales, oficiales del Ejército, Armada y Fuerza aérea, empleados superiores de

Hacienda, con aprobación y ratificación del senado (Art.89-II, III, IV, V, IX); C) facultad de auxiliar al poder judicial a fin de hacer expeditas sus funciones (Art.89-XII); D) facultad para habilitar puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación (Art.89-XIII); E) facultad para indultar (Art.89-XIV); facultad para conceder privilegios exclusivos por tiempo determinado a los descubridores, inventores o perfeccionadores de algún ramo de la industria, de acuerdo a la ley respectiva (Art.89-XV); F) facultad de expulsar del país a los extranjeros cuya permanencia sea inconveniente, con apoyo en el artículo 33 de la Carta magna¹¹⁷.

En materia política tiene las siguientes facultades:

A) Para disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente de mar, tierra y aire, para la seguridad interior y exterior de la federación; Para disponer de la Guardia Nacional para los mismos términos del artículo anterior (Art.89-VI y VII).

En materia internacional puede:

A) La dirección de la política exterior (Art.89-X); B) Dirigir las relaciones diplomáticas, celebrar tratados internacionales con la aprobación del senado y declarar la guerra con la aprobación del congreso (Art.89-X y VIII).

Otras facultades que tiene el ejecutivo son:

A) la facultad de reglamentar la extracción y utilización de aguas el subsuelo y establecer zonas vedadas (Art.27); B) facultad de celebrar empréstitos sobre el crédito de la nación (Art.73-VIII);

3) FUNCION JUDICIAL.

El poder judicial en la Carta fundamental de 1917 se estructura conforme al título tercero, capítulo IV, en su artículo 94 original aseveraba que:

"Se deposita el ejercicio del Poder Judicial (sic) de la Federación en una Suprema Corte de Justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley..."

Con las últimas reformas que ha sufrido la Constitución Política de 1917, el Poder Judicial se ha depositado en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito,

¹¹⁷ Del Palacio Díaz, Alejandro, ob.cit. pp. 287 y ss.

en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal (art. 94 Constitucional vigente).

Integración de la Corte de Justicia.

En cuanto a la formación de la Suprema Corte de Justicia el artículo 94 original sentaba las bases:

"...La Suprema Corte de justicia de la Nación se compondrá de once ministros y funcionará siempre en tribunal Pleno, siendo sus audiencias públicas, excepción hecha de los casos en que la moral o el interés público así lo exigiere, debiendo celebrar sus sesiones en los períodos y términos que establezca la Ley. Para que haya sesión en la Corte se necesita que ocurran cuando menos dos terceras partes del número total de sus miembros, y las resoluciones se tomarán por mayoría absoluta de votos."

"Cada uno de los ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese Poder, en las próximas elecciones, durará en su cargo dos años; los que fueren electos al terminar este primer período durarán cuatro años y a partir del año de 1923, los ministros de la Corte, los magistrados de Circuito y los jueces de distrito sólo podrán ser removidos cuando observen mala conducta y previo el juicio de responsabilidad respectivo, a menos que los magistrados y los jueces sean promovidos a grados superior."

El mismo precepto regirá en lo que tuere aplicable dentro de los períodos de dos y cuatro años a que hace referencia este artículo."

Al crear el Poder Judicial un Consejo de la Judicatura Federal, es a este órgano al que le corresponde determinar el número de circuitos, competencia territorial, por materia de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y Juzgados de Distrito¹¹⁸

Requisitos para ser Ministro de la Corte.

En relación a las condiciones que se requieren para ser miembro de la Corte el artículo 95 prescribe:

"Para ser electo Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

¹¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Porrúa, 1997, pp. 78-100.

- II. Tener treinta y cinco años cumplidos el día de la elección."
- III. Poseer título profesional de abogado, expedido por la autoridad o corporación legalmente facultada para ello."
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si tratarse de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- V. Haber residido en el país durante los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en servicio de la República por un tiempo menor de seis meses."

Con las reformas de 1994 a la Carta Magna, se han modificado algunos de los requisitos para ser ministro de la Corte, entre los que se encuentran:

- 1) Además de los ya señalados, poseer una antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho;
- 2) Haber residido en el país durante los dos años anteriores, a la designación. Con lo que se deja atrás la residencia de los cinco años que establecía el artículo original; y
- 3) No haber sido secretario de estado, jefe de departamento administrativo, Procurador General de la República o de Justicia del Distrito Federal, senador, diputado federal ni gobernador de algún estado Jefe del Distrito Federal, durante el año previo al de su nombramiento (art. 95 Constitucional vigente fracciones III, V, VI).

De igual modo, con la reforma de diciembre de 1994, los ministros de la Suprema Corte de Justicia durarán en su cargo 15 años, en términos del actual art. 94 Constitucional.

Es evidente que la Constitución de 1917, a diferencia de su antecesora, tomo varias medidas con el objeto de mantener la independencia del poder judicial frente a los otros poderes, como son:

- I) Elimina el artificial sistema de la elección popular de los ministros de la corte de Justicia (Art. 92 de la Constitución de 1857).
- II) Establece requisitos más severos en la norma actual, para ser designado ministro de la Suprema Corte (lo que es contrario al artículo 93 de la Constitución de 1857).
- III) Establece la inamovilidad de los Ministros de la Suprema Corte y de los Magistrados de Circuito y Jueces de Distrito (contrario a lo que

determinaba el artículo 92 de la ley Suprema de 1857), en el que los referidos ministros de la Corte duraban seis años en su cargo.

IV) Suprime la secretaría de Justicia, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 14 transitorio de la Constitución de 1917¹¹⁹.

Más dichas disposiciones, han dejado de aplicarse por las reformas a la Constitución en el capítulo del Poder judicial, circunstancia que se vislumbra de la lectura del referido instrumento constitucional.

Por otra parte, los miembros de la Corte eran electos por el Congreso según lo aseveraba el artículo 96 original:

"Los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación serán electos por el Congreso de la Unión en funciones de Colegio Electoral, siendo indispensables que concurren cuando menos las dos terceras partes del número total de diputados y senadores. La elección se hará en escrutinio secreto y por mayoría absoluta de votos. Los candidatos serán previamente propuestos, uno por cada Legislatura de los Estados, en la forma que disponga la ley local respectiva."

"Si no se obtuviere mayoría absoluta en la primera votación, se repetirá entre los dos candidatos que hubieren obtenido más votos."

El artículo 96 vigente de nuestra norma fundamental anota, que en la designación de los ministros de la Suprema Corte de Justicia, participa el Presidente de la República quien presenta una terna a consideración del senado, para que éste designe al ministro que deba cubrir la vacante.

En relación a los demás integrantes del Poder Judicial, el artículo 97 original señalaba:

"Los magistrados de Circuito y los jueces de Distrito serán nombrados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tendrán los requisitos que exija la ley, durarán cuatro años en el ejercicio de su encargo y no podrán ser removidos de éste sin previo juicio de responsabilidad, o por incapacidad para desempeñarlo, en los términos que establezca la misma ley..."

¹¹⁹ Fix Zamudio, Héctor. Valor Actual del principio de la división de poderes y su consagración en las constituciones de 1857 y 1917. Boletín del Instituto de Derecho Comparado de México, año XX, núms. 58-59, enero-agosto, 1967, pp. 48 y ss.

Lo descrito en el anterior precepto, dejó de ser vigente en razón de las modificaciones que se le han hecho a la Carta fundamental, por eso, con las recientes reformas se establece que los magistrados de Circuito (Colegiados y Unitarios) y los jueces de Distrito, serán nombrados y adscritos por el Consejo de la Judicatura en base al artículo 97 constitucional vigente. La Suprema Corte de Justicia también podrá nombrar a alguno de sus miembros o magistrados de circuito o incluso jueces de Distrito, cuando lo juzgue conveniente o lo pida el ejecutivo o las cámaras o bien un gobernador, únicamente para el caso de que averigüe algún hecho o hechos que constituyan una grave violación de alguna garantía individual.

En cuanto a las ausencias de los ministros de la Corte, se cubrían de conformidad a lo manifestado por el artículo 98 original:

"Art.98 Las faltas temporales de un ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que no excedieren de un mes, no se suplirán si aquella tuviere quórum para sus sesiones; pero si no lo hubiere, el Congreso de la Unión, o, en su receso, la Comisión Permanente, nombrará, por el tiempo que dure la falta, un suplente de entre los candidatos presentados por los Estados para la elección del magistrado propietario de que se trate, y que no hubieren sido electos. Si la falta fuere por dos meses o menos, el Congreso, o en su caso, la Comisión Permanente, nombrará libremente un ministro provisional."

"Si faltare un ministro por defunción, renuncia o incapacidad, el Congreso de la Unión hará nueva elección en los términos prescritos por el artículo 96."

"Si el Congreso no estuviere en sesiones, la Comisión Permanente hará un nombramiento provisional mientras se reúne aquél y hace la elección correspondiente."

Las últimas reformas modificaron el artículo en comento, en vista de que en las faltas por más de un mes o bien por defunción o cualquier otra causa de separación definitiva de un ministro de la Corte, el Presidente de la República someterá el nombramiento de un ministro interino a la aprobación del senado, conforme al artículo 96 vigente.

Las renunciaciones de los ministros de la Corte a su encargo, solo serán procedentes por causas graves; serán sometidos al ejecutivo, y si éste las acepta, las enviará al senado para su aprobación.

En fin, al Poder Judicial le corresponde defender la Constitución, reparar las violaciones a dicha Ley suprema, incluso en materia electoral, lo que se desprende del artículo 98 constitucional reforma constitucional corrobora con la creación del Tribunal Electoral.

J.1) FACULTADES DE LA FUNCION DE JUDICIAL.

Las facultades de la Suprema Corte de Justicia se contemplan en los artículos vigentes que se transcriben:

"Art. 104. Corresponde a los tribunales de la Federación conocer:
I-A De todas las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales o de los tratados internacionales celebrados por el Estado mexicano. Cuando dichas controversias sólo afecten intereses particulares, podrán conocer también de ellas, a elección del actor, los jueces y tribunales del orden común de los estados y del Distrito Federal. Las sentencias de primera instancia podrán ser apelables ante el superior inmediato del juez que conozca del asunto en primer grado. I-B. De los recursos de revisión que se interpongan contra las resoluciones definitivas de los tribunales de lo contencioso-administrativo a que se refieren la fracción XXIX-II del artículo 73 y fracción IV, inciso e) del artículo 122 de esta Constitución, sólo en los casos que señalen las leyes. Las revisiones de las cuales conocerán los Tribunales Colegiados de Circuito, se sujetarán a los trámites que la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución fije para la revisión en amparo indirecto, y en contra de las resoluciones que en ellas dicten los tribunales Colegiados de Circuito no procederá juicio o recurso alguno; II. De todas las controversias que versen sobre derecho marítimo; III. De aquellas en que la federación fuese parte; IV. De las controversias y de las acciones a que se refiere el artículo 105, mismas que serán del conocimiento exclusivo de la suprema Corte de Justicia de la Nación; V. De los casos concernientes a miembros del cuerpo diplomático y consular.

Art. 105. La suprema Corte de justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las Controversias constitucionales que, con excepción de las que se refieren a la materia electoral, se susciten entre:

a) La Federación y un estado o el Distrito Federal; b) La federación y un municipio; c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente, sean como órganos federales o del Distrito Federal; d) un estado y otro; e) un estado y el Distrito Federal; f) El Distrito Federal y un municipio; g) Dos municipio de diversos estados; sobre la constitucionalidad de sus actos o disposiciones generales de: h) Dos poderes de un mismo estado; i) Un estado y uno de sus municipios; j) Un estado y un municipio de otro estado; k) Dos órganos de gobierno del Distrito Federal.

II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

III. De oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Unitario de Circuito o del Procurador General de la República, podrá conocer de los recursos de apelación en contra de sentencias de Jueces de Distrito dictadas en aquellos procesos en que la Federación sea parte y que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

"Art. 106: Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados, o entre los de un Estado y los de otro".

Actualmente le corresponde al Poder Judicial de la Federación dirimir las controversias que, por razón de competencia, se susciten entre los Tribunales de la Federación, entre éstos y los de los Estados o del Distrito Federal, entre los de un Estado y los de otro, o entre los de un Estado y los del Distrito Federal.

c) INSTITUCION MAS IMPORTANTE DE LA DIVISION DE PODERES EN ESTA CONSTITUCION.

Al igual que su antecesora la Constitución de 1917, hace suya a una de las principales instituciones de la División de Poderes, me refiero al juicio de amparo, institución a la que le corresponde verificar la actuación de la autoridad misma que debe ajustarse a los mandatos de la Constitución Política. La existencia del juicio de Amparo se funda en los artículos 103, 107 de la norma General del Estado Mexicano. El artículo 103 se refiere al contenido del juicio de amparo, al establecer:

"Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite:

- I. Por leyes o actos de la autoridad que viole las garantías individuales;
- II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y
- III. Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invadan la esfera de competencia de la autoridad federal.

El artículo vigente 107 constitucional es más específico, de ahí que señale:

"Todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases siguientes:

- I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;
- II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare¹²⁰.

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de las cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados...

b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su contra procedan; y

c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal...

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el tribunal colegiado de circuito que corresponda, conforme establezca el Poder Judicial de la Federación, en los siguientes casos:

¹²⁰ Este es el principio de relatividad de la sentencia de amparo.

a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean federales, del orden común o militares;

b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;

c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común...

d) En materia Laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado...

VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de esta Constitución señalara el trámite y los términos a que deberán someterse los tribunales colegiados de circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa se impondrá ante el juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en el que el acto reclamado se ejecute trate o de ejecutarse...

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia;

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el Presidente de la República de acuerdo a la fracción I del Artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los estados o por el Jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendido en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución...

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución, caso en que serán recurribles ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la

materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley...

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto...

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de circuito que corresponda...

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el Procurador General de la República...

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de ese artículo, se decretará el sobressimiento del amparo o la caducidad de la instancia por la inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare será parte en todos los juicios de amparo...

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda...

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente...

d) DOCTRINA A LA QUE SE ACOGE LA DIVISION DE PODERES EN ESTA CONSTITUCION.

Como he venido sosteniendo, la teoría de la división de poderes se ha interpretado de diversas formas, unos manifiestan su propensión a la separación de poderes absoluta; en tanto otros opinan que dicha

separación del poder es flexible, en donde hay coordinación e interdependencia entre los poderes públicos del Estado.

Pero, haya sido una u otra, lo cierto es que la carta fundamental de 1917 acepta tal principio, en el que los poderes del Estado colaboran entre sí, por eso afirmo, que esta norma suprema se inclina por la separación del poder público (Legislativo, Ejecutivo y Judicial) de manera flexible y por ello coordinada, y no por la separación absoluta. En fin, los tres poderes del Estado están coordinados entre sí, no por eso, se pierde el equilibrio entre dichos poderes del Estado.

e) EL PREDOMINIO DEL PODER EJECUTIVO EN ESTA CONSTITUCION.

Los sistemas presidencialistas se han basado e inspirado en el modelo norteamericano, régimen en el que la separación de poderes está rigurosamente aplicada (teóricamente), en donde cada uno actúa dentro de las esferas de su competencia que le ha sido asignada por la Constitución.

Don Emilio Rabasa, en su obra fundamental "La Constitución y la Dictadura" esgrime que el Ejecutivo estaba en situación desventajosa frente al Poder Legislativo, estas ideas influyeron en los constituyentes de Querétaro quienes reparan en ese hecho, motivo por el cual en la Constitución Mexicana de 1917 fortalecen la posición constitucional del poder Ejecutivo, para evitar el golpe de Estado y la dictadura personal.

En tal condición, la organización del poder ejecutivo tiende a predominar frente a los otros dos poderes del Estado y hacen del Presidente de la República el factor esencial del poder, el centro impulsor de la actividad institucional y política del país, en pocas palabras, se rompe el equilibrio de poderes entre el Ejecutivo, Legislativo y Judicial. Desaparece el equilibrio de poderes, consubstancial con la teoría de la separación de poderes y con el modelo teórico del sistema presidencial; ó, como señala Felipe Tena Ramírez, el equilibrio constitucional se ha

roto en favor del ejecutivo, procuremos restaurarlo dentro del orden constitucional.

El Estado Mexicano como régimen presidencialista no corresponde al régimen presidencial americano, si bien se plasmaron en la Constitución las técnicas de los pesos y contrapesos, el desequilibrio de los poderes es evidente; además, el ejecutivo mexicano es apoyado y sostenido por un partido oficial, el PRI del cual es el líder y gracias a las disciplinas partidistas posee la concentración del poder que ha eclipsado y subordinado al poder legislativo y, consiguientemente a sus miembros. El ejecutivo es, no sólo irresponsable ante el Congreso, sino que es capaz, por su derecho de veto, de paralizar su acción, con lo que el Órgano Legislativo claudica lo que es muy peligroso para la libertad política del país.

En síntesis, se concluye que la función ejecutiva es la que predomina, lo que se corrobora de la lectura de los artículos 65, 66, 81 y 111, en donde establece:

- 1) La elección directa del poder Ejecutivo;
- 2) La modificación del sistema de responsabilidad oficial como se advierte del art.111 Constitucional de 1917 (antes artículo 105 de la Constitución de 1857);
- 3) La limitación al poder Legislativo, al reducir sus dos periodos de sesiones a uno, lo que es contrario al artículo 62 de la norma de 1857¹²¹.

Ese predominio del ejecutivo en la Constitución de 1917 ha prevalecido gracias a los preceptos constitucionales y a pesar de ellos, no obstante de que se ha reformado la Constitución en diversas ocasiones y de los matices parlamentarios que pueden notarse en el poder del presidente, al menos formalmente. Entre los que hallan:

- a) El refrendo ministerial (artículo 92 Constitucional).

¹²¹ Fix Zamudio, Héctor, Ob. cit. pp. 49 y ss.

b) La suspensión de garantías por parte del presidente de la República con el acuerdo del "consejo de ministros" (Artículo 29 Constitucional. Actualmente se ha eliminado el término de la ley Fundamental).

c) La obligación de los secretarios de Estado de rendir informe al Congreso del estado que guardan sus respectivas secretarías, como colaboradores del Presidente (artículo 93 Constitucional, 1° párrafo).

Otras limitaciones del Ejecutivo establecidas en la Constitución, son:

1) El carácter transitorio de su mandato, consecuencia de la no reelección y el hecho de que la pirámide política que culmina en el presidente no es monolítica, sino que existen pugnas por el poder, dentro y fuera del partido oficial.

2) la no reelección ha evitado la existencia de una dictadura personal.

3) el poder político del presidente surge como consecuencia de la necesidad de mantener a algunas de las partes, y con ello limitar su poder político.

A la gran cantidad de facultades jurídicas del Ejecutivo hay que agregar las metajurídicas, en efecto, el Estado Mexicano es el gobierno de un solo hombre, que tiene el poder de hecho, el predominio de la fuerza, puesta al servicio de intereses personales o de círculos oligárquicos o partidistas¹²².

Se deja ver la influencia del poder Ejecutivo sobre la autoridad judicial Federal cuando el Ejecutivo nombra la terna de los candidatos a ser ministros de la Corte, la justicia es independiente; pero, queda fuera de la política, su tarea es más bien técnica, no por ello, deja de influir el máximo mandatario.

¹²² La definición que da Maurice Duverger, incluye, sin duda, las formas latinoamericanas tradicionales que nada tiene que ver con la llamada "dictadura Constitucional" heredada de la dictadura romana, forma gubernamental de emergencia, prevista constitucionalmente para salvar el sistema político vigente. (Véase, El Predominio del Poder Ejecutivo en Latinoamérica, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1977, p. 16).

Finalmente, el texto Constitucional del 17 estructura un sistema presidencial poderoso, por esa situación me adhiero a lo aseverado por Daniel Cosío Villegas cuando asegura que México es la única República del mundo gobernada por una "monarquía sexenal absoluta".

f) EVOLUCION DE LA DIVISION DE PODERES EN ESTA CONSTITUCION.

A lo largo de la vigencia de la Constitución de 1917, el principio de la división de poderes plasmado en esta carta magna, no se ha detenido y por el contrario ha evolucionado hasta nuestros días.

El artículo 49 Constitucional, el cual había sido repetidamente violado debido a la continua delegación de facultades extraordinarias al Ejecutivo para legislar en situaciones normales y con la tolerancia de los poderes legislativo y Judicial, muy a pesar de la prohibición expresa del citado artículo constitucional que sólo las otorga en los casos previstos por el artículo 29 del mismo ordenamiento, continuándose con la costumbre que se originó desde el siglo pasado hasta que el artículo 49 con el objeto de poner fin a la utilización extra constitucional de las facultades extraordinarias para legislar, que permitía el artículo 29, éste se reforma en el año de 1938 cuando adiciona al artículo en comento la siguiente expresión:

"... En ningún otro caso se otorgarán al ejecutivo facultades extraordinarias para legislar."

Con la reforma transcrita no se incorpora nada nuevo, la adición es meramente política que sirvió para erradicar la práctica contra legem, ó, como anota Antonio Martínez Báez, es una derogación por ley escrita de una costumbre que a su vez había derogado la ley escrita¹²¹; al respecto Herrera y Lasso señala "Se modifica un precepto constitucional no para completarlo ó mejorarlo, sino para extirparlo, mediante un agreemento

¹²¹ Cfr. Diego Valadés, La Dictadura Constitucional en América Latina, México, UNAM, 1974, p. 144.

superfluo, la viciosa práctica de convertir al presidente de la República en legislador, sin el supuesto de la suspensión de garantías"¹²⁴.

La evolución no se detiene, en el año de 1951 se reforma de nueva cuenta el artículo 49 con lo que se agrega otra excepción para otorgar facultades legislativas al Ejecutivo al permitirsele que dicte disposiciones de este tipo en los términos del segundo párrafo del Artículo 131 de la Ley suprema, para quedar como sigue:

"El Supremo Poder de la Federación (sic) se divide, para su ejercicio, en legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar".

Con base en lo anterior, se considera que tiene razón Herrera y Lasso, cuando apunta que la reforma siguió la línea del menor esfuerzo y "con léxico peyorativo", formuló la nueva norma como una salvedad de la salvedad"¹²⁵. Entonces, se le otorgan facultades extraordinarias al Ejecutivo para regular la situación económica, las que invariablemente se conceden cada año en materia de impuestos de importación y exportación al expedirse la ley de Ingresos.

Respecto a la estructura del poder legislativo, no ha cambiado de manera sensible, contrariamente a lo que ha sucedido con el poder Ejecutivo, el cual ha aumentado su competencia para legislar en varias materias que se han concentrado, como se advierte de las continuas reformas a las fracciones X y XXIX del artículo 73 de la Constitución, en cuanto a las

¹²⁴ Manuel Herrera y Lasso, Estudios Constitucionales, México, Editorial Jus, 1964, p. 148.

¹²⁵ Idem.

facultades en relación con las otras dos funciones no han registrado gran progreso, por el contrario se ha perdido terreno.

Como se menciona, el cuerpo legislativo se ha reformado, pero, no en su totalidad solo la Cámara de Diputados, en esta dirección los artículos 54 y 63 de la norma suprema, introducen un sistema de representación que, beneficio a los partidos políticos minoritarios, al mismo tiempo pudieron obtener algunas curules, a través de los "diputados de partido"; empero, sin abandonar la representación de las mayorías.

Oportuno es destacar que, la reforma política de 1977 que admite un mayor acceso de los partidos minoritarios de oposición a la Cámara de diputados, por medio de un nuevo sistema de representación, el "mixto con dominante mayoritario", mismo que substituyó al de "diputados de partido".

A partir de la reforma del año de 1987, se modifica el artículo 56, con lo que la Cámara de Senadores se renueva por mitades de cada tres años, en tanto la de diputados sigue renovándose en su totalidad cada tres.

Las reformas de los artículos 65, 66 y 69 de la Carta fundamental de 1917, se limita a un mes el periodo entre último informe del presidente saliente y la toma de posesión del entrante, de manera que, además de abarcar aquel once meses se hace posible que el nuevo gobernante tenga mejores oportunidades de control sobre la actividad legislativa.

Por lo que respecta al poder Ejecutivo, se ha sostenido que se robusteció con las reformas de 1928 en las que se amplió el periodo presidencial de cuatro a seis años (reforma que hoy todavía se encuentra vigente), con la posibilidad de la reelección del Ejecutivo para un periodo posterior, no en el inmediato, pero sin limite alguno, superando la reforma de 1927 de 22 de enero, que restableció la reelección, pero la limitó a un periodo, entonces de cuatro años; reforma suprimida en 1933.

En lo que hace al Poder Judicial, no ha habido una transformación apreciable por lo que se refiere a sus relaciones con las otras funciones del Estado, respecto a su estructura esta cambiado paulatinamente, de manera que ha ido aumentando el número de sus miembros, en razón del creciente número de negocios del que tienen conocimiento, en especial al relativo juicio de amparo, por el cual todos los asuntos del país se concentran en los tribunales de la Federación y en la Suprema Corte de Justicia. Con las reformas de 1928 se divide la Suprema Corte de Justicia en tres Salas, de cinco miembros cada una, según la materia de su competencia, elevándose el número de sus miembros a dieciséis, en lugar de once que funcionaban en pleno, de conformidad con el original artículo 94 constitucional. El 15 de diciembre de 1934 se vuelve a modificar el número de salas, y se aumenta una sala más la cual debía de ocuparse de amparos en materia de trabajo, al mismo tiempo se llegó a veintiún miembros.

Tal vez, la más importante de las modificaciones al departamento Judicial fue la de 19 de febrero 1951, ya que se reformó nuevamente el artículo 94 constitucional para incorporar cinco ministros supernumerarios y establecer, como una forma de aliviar el enorme rezago que siempre se ha venido acumulando en la propia Suprema Corte de Justicia; los tribunales colegiados de circuito en materia de amparo, se inspiraron en los tribunales de circuito de apelación existentes en los Estados Unidos de Norteamérica.

Posteriormente, en el año de 1967 se introducen reformas constitucionales mismas que entraron en vigor en octubre del año siguiente, por las que se crean más tribunales colegiados y se amplía su competencia a efecto de transferirles un mayor número de los casos que habitualmente venían conociendo la Suprema Corte, a la vez se confiere a la segunda Sala de esta última la facultad discrecional de revisar los amparos promovidos contra actos y resoluciones administrativas federales, a fin de decidir su competencia para conocer de aquellos asuntos cuya

cuantía fuese inferior a los quinientos mil pesos (y que por ello, en principio, corresponden a los tribunales colegiados de circuito) si a juicio la propia Sala "asumen importancia trascendente para el interés nacional".

Dentro de las últimas reformas que ha sufrido la Constitución Política de 1917, se encuentran las siguientes: las que reforman al cuerpo legislativo, las relativas al ejecutivo y las que reforman al aparato judicial, entre otras ¹²⁶

El Poder Legislativo se reforma en sus artículos 54, 56, 60, 63, 74, por decreto publicado el 3 de septiembre de 1993, en base al cual se establece como se deben conformar en las Legislaturas LVI y LVII, la cámara de diputados y cuando concluye su ejercicio. En relación a la Cámara de senadores el mencionado decreto señala, las bases para la elección de los senadores que integrarán la LVI Y LVII legislaturas y termino de sus funciones. De igual manera da las bases y el número de senadores que se elegirán en la LVII legislatura.

El Poder Ejecutivo se reforma en su artículo 82, fracción I, por decreto publicado el 1° de julio de 94, que entrará en vigor hasta el 31 de diciembre de 1999.

Respecto al Poder Judicial, se reforman sus artículos 94, 95, 96, 97, 98, 99, 100, 101, 102, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 110, 111, entre otros, por decreto publicado el 31 de diciembre de 1994¹²⁷. Con estas reformas se crea el Consejo de la Judicatura Federal, estableciendo la forma como se integrará este Órgano y sus facultades; se fija el mecanismo por el cual el Senado elige a los Ministros de la Corte, de la terna que presenta el Presidente de la República; se dispone que los magistrados de circuito y

¹²⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, México, Editorial Porrúa, S.A. 1997. pp. 50-54.

¹²⁷ Ibidem. pp. 77-100

los jueces de distrito sean nombrados por el Consejo de la Judicatura, así como la duración en el ejercicio de su cargo; la facultad del ejecutivo para remover al Procurador General de la República; y otras reformas que ya se han tocado.

En base a todo lo expresado, aseguró que efectivamente el órgano Ejecutivo posee el mayor predominio tanto constitucionalmente como extraconstitucionalmente, tiene facultades que lo ponen en a la cabeza de la actividad funcional del poder público, y no solo eso, sino que se deja materialmente en sus manos la conducción del país, en donde ni el poder Legislativo ni el Judicial pueden contenerlo, quizás por eso tiene razón Juan Miguel de Mora, cuando afirma que el poder Judicial es tan servil como el Legislativo¹²⁸. Por lo tanto, no existe la igualdad de los órganos del poder público, que proponía Montesquieu en su teoría, en ese sentido, no hay eficacia y aplicabilidad del principio de la división de poderes, toda vez que se da un desequilibrio de poderes en favor del Ejecutivo, en otras palabras, el Ejecutivo se ha transformado en un monarca absoluto, a pesar de que sea durante un periodo sexenal.

Por otro lado, con las elecciones de 1997 los gobernantes como los gobernados se han dado una oportunidad para hacer más democrático al Estado Mexicano; pues, en las elecciones de este año, la composición del Congreso de la Unión ha variado en relación a otras legislaturas, en donde el partido oficial siempre había obtenido la mayoría, con lo que el Poder Legislativo se subordinaba al Presidente de la República, en razón de que este es el líder del partido oficial mayoritario, con lo que sin duda el Presidente de la República contaba con la concentración del poder, hoy esa circunstancia no es la misma, a pesar de que el partido oficial PRI, obtuvo 239 diputaciones quedándose a 12 para ser mayoría; mientras la oposición conformada por el PRD y PAN, tampoco obtuvo la

¹²⁸ Carpizo, Jorge, ob.cit. p. 178.

mayoría y se quedarán a 4 diputaciones para ser mayoría; pues, el primero obtuvo 125 y el otro 122 diputaciones.

Entonces, el partido oficial como la oposición PRD-PAN, necesitan de una alianza con los partidos menores PVEM o PT, para alcanzar la mayoría en el Congreso, a pesar de que hubo 194 impugnaciones presentadas ante las cinco salas regionales del Tribunal Electoral, que corresponden a las cinco circunscripciones en que está dividido el país, de las cuales 174 fueron por la elección de diputados federales de mayoría relativa, en donde el PAN, presentó 24; el PRI, 65; el PRD, 76; por el PC, 1; el PT, 4; el PPS, 2 y el PDM, 1. En cuanto a la elección de diputados de representación proporcional, se presentaron 4 impugnaciones, de las cuales el PAN presentó 2 y el PRI, 2. En lo que a la elección de la Cámara de senadores en base al principio de representación proporcional, el partido oficial PRI, obtuvo 13 senadurías; mientras, la oposición conformada por el PRD-PAN, obtuvo 17, en donde el primero consiguió 8 senadurías, en tanto el segundo partido consiguió 9 senadurías, por su parte los partidos menores obtuvieron 1 senaduría cada uno. De esta forma se conformo la cámara alta de la LVII legislatura; pero, los partidos de oposición presentaron 4 impugnaciones, de las cuales el PAN presentó 1; el PRD, 2 y el PC, 1. Las impugnaciones restantes fueron por la elección de los diputados a la Asamblea legislativa del Distrito Federal, de mayoría relativa.

De las citadas impugnaciones, pocas serán precedentes, con lo que la conformación del nuevo Congreso no variará mucho y el resultado final será el ya conocido¹²⁹.

En definitiva, se está ante un Congreso más equilibrado, que posiblemente corrija los males que aquejan a nuestro sistema político, entre ellos,

¹²⁹ Jurídico del Instituto Federal Electoral 1997.

ponga límites a la hegemonía del Ejecutivo, que se liquiden los años de sometimiento servil, irrestricto del legislativo al ejecutivo.

**CAPITULO V. LA DIVISION DE PODERES EN LA ACTUALIDAD EN LOS PAISES
DEMOCRATICOS.**

A) LA CONSTITUCION DE LOS ESTADOS UNIDOS

Cuando las 13 colonias inglesas establecidas en América se ven amenazadas por los constantes abusos y usurpaciones de Inglaterra, quien se encamina de manera inevitable hacia el objetivo de establecer una tiranía sobre estos Estados, es en ese momento que se pone en peligro la igualdad, la vida, la libertad y la felicidad de todos los hombres de estos Estados. Se revela la intención de someter al pueblo a un despotismo absoluto, ante tal circunstancia el pueblo siente y derroca al anterior Gobierno y nombra a nuevos vigilantes de su seguridad. Es así, como las 13 colonias inglesas de América a través del segundo Congreso Continental de 11 junio de 1776, designan a John Adams, Thomas Jefferson, Benjamin Franklin, Roger Sherman y Robert Livingston para redactar la declaración de independencia. En este sentido, el 4 de julio de 1776 los Estados Unidos (colonias inglesas) por medio de sus representantes, reunidos en Congreso General, adoptan la Declaración de Independencia en Filadelfia; y como Estados libres e independientes expresan que tienen todo el poder de iniciar la guerra, alcanzar la paz, contraer alianzas, establecer el comercio y llevar a cabo todos los actos que los Estados Unidos independientes tienen a bien hacer.

Una vez declarada la independencia de los Estados Unidos los Constituyentes americanos procedieron a redactar la Constitución; más sin embargo, estos desconfiaban de todos los poderes del Estado, por eso buscaron el mayor equilibrio posible entre los poderes, para que unos limitasen a los otros, lo que hoy se conoce como la teoría de los frenos y contrapesos "checks and balances", aplicada por la Constitución de los Estados Unidos la cual fue redactada por la Convención Constitucional de 1787, que entró en vigor en Norteamérica en 1789.

El régimen de este país, se basa en el principio de la división de poderes, al igual que el gobierno parlamentario, en el primero se da una separación tajante o rígida (solo teórica) entre los poderes ejecutivo y legislativo, de modo tal que el ejecutivo "monista o monocéfalo" recae en el Presidente que es a la vez Jefe de Estado y Jefe de Gobierno, mientras en el segundo se da una separación atenuada que permite la colaboración de poderes.

a) PRINCIPIO DE LA DIVISION DE PODERES EN LOS ESTADOS UNIDOS.

Los Estados Unidos es un país con régimen Presidencial¹¹⁰, siendo su Constitución la más antigua de la época moderna, que se basa en el principio de la separación o división del poder, se concreta en tres funciones públicas fundamentales, a saber: Legislación, Administración y Justicia¹¹¹. Esta división no rompe el principio de la Unidad que es la base del Estado Moderno; si bien se da una marcada separación entre el Ejecutivo y el Legislativo (desde un punto de vista teórico); en realidad, cada una de estas funciones depende hasta cierto punto de las otras dos, debido a que están entrelazadas parcialmente; de ahí que Karl Loewestein, señale que el régimen presidencial se sujeta al principio de la "interdependencia por coordinación"¹¹². Al respecto Woodrow Wilson, afirma que esta separación de poderes resultó nociva para su país, cuando se pretendió aplicar a la realidad, en virtud de que, " el gobierno Federal carece de fuerza porque sus poderes están divididos; carece de

¹¹⁰ El primero en calificar al régimen americano con el término de "Gobierno Presidencial" es Walter Bagehot. Citado por Andrés Mauriou, Derecho Constitucional e instituciones Políticas, traducción de José Antonio González Casanova, Barcelona, Editorial Ariel, 1980, p.503.

¹¹¹ Fischbach, Oskar George, Derecho Político y General y Constitucional Comparado, traducción y notas de W. Roces y Luis Legaz, Barcelona-Buenos Aires, Editorial Labor, S.A. 1934, p. 239

¹¹² Loewestein, Karl, Teoría de la Constitución, Barcelona, Editorial Ariel, 1969, pp. 131-132.

prontitud porque los poderes encargados de obrar son demasiado numerosos, carece de eficacia porque su responsabilidad es vaga..."¹³³.

b) ORGANIZACION DE LOS PODERES DEL ESTADO EN ESTE REGIMEN

1) EL PODER LEGISLATIVO.

El Poder legislativo en la Constitución de los Estados Unidos se confía a una asamblea política que recibe el nombre de Congreso; entonces, el poder legislativo lo ejerce el Congreso¹³⁴, hecho que se confirma con la lectura del artículo I, primera sección que prescribe:

*"Todas las facultades legislativas aquí otorgadas en la presente serán conferidas a un Congreso de los Estados Unidos, el cual estará compuesto de un Senado y una Cámara de Representantes."*¹³⁵

Del anterior precepto, se comprende que la Constitución de los Estados Unidos establece un sistema bicameral¹³⁶. Pero, sobre todo con estas dos cámaras se responde a las dos formas de representación política: " la federal (Senado) y la poblacional (Cámara de representantes)".

Cámara de representantes.

En relación a la Cámara de representantes de los Estados Unidos el número de curules es proporcional a la población, según lo dispone el Artículo I, segunda sección, número 1 de la Carta Magna en comento, al ordenar:

"La Cámara de Representantes estará formada por miembros elegidos cada dos años por los habitantes de los diversos Estados, y los electores deberán poseer en cada Estado las condiciones requeridas para los electores de la rama de la legislatura Estatal..."

¹³³ Lanzet Duret, Miguel, Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Continental, S.A. de C.V. 1959, p. 104.

¹³⁴ Fischbach, Oskar George, ob. cit. 239.

¹³⁵ El Federalista, Los ochenta y cinco ensayos que Hamilton, Madison y Jay escribieron en apoyo de la Constitución norteamericana, Prólogo y versión directa por Gustavo R. Velasco, México, Fondo de Cultura Económica, 1957, pp. 388 y ss.

¹³⁶ La división del Congreso en dos Cámaras tiene como fin limitar la preeminencia del poder legislativo, de tal modo que el Senado controle a la Cámara Baja.

Cámara de Senadores.

La Constitución de los Estados Unidos en su artículo I, tercera sección, número 1 trata sobre la composición de la segunda Cámara (Senado) que integra el Congreso; pero, este instrumento Constitucional con su enmienda número XVII, primera sección, modificó la composición del senado para quedar como sigue:

"El senado de los Estados Unidos se compondrá de dos Senadores por cada Estado, elegidos por la población del mismo para un periodo de seis años; cada Senador tendrá derecho a un voto. Los electores de cada Estado deberán llenar los requisitos de calificación correspondientes a los electores de la rama más numerosa de las legislaturas de los Estados..."

Requisitos para ser miembro de la Cámara de Representantes.

Los aspirantes a la Cámara representantes deben de cumplir con lo establecido en la carta fundamental de los Estados Unidos, en el artículo I, segunda sección, número 2, que asevera:

"Ninguna persona podrá ser Representante si no ha alcanzado la Edad de veinticinco años, si no ha sido Ciudadano de los Estados Unidos durante un mínimo siete años o si, cuando sea elegida, no fija su residencia en el Estado por el cual ha sido escogida..."

El documento constitucional en estudio, en su artículo I, segunda sección, número 3 habló sobre la repartición de los representantes; más, se modificó con la enmienda número XIV, segunda sección para quedar así:

"Los escaños de Representante serán distribuidos entre los diversos Estados de acuerdo con su población respectiva, mediante el recuento de las personas que habitan en cada uno, excluidos los indígenas que no paguen contribuciones. Empero, cuando a los habitantes varones de un Estado que tengan veintiún años de edad y sean ciudadanos de los Estados Unidos se les niegue o se les coarte en la forma que sea el derecho de votar en cualquier elección en que se trate de escoger a los Electores para Presidente, y Vicepresidente de los Estados Unidos, a los representantes del Congreso, a los funcionarios ejecutivos y judiciales de un Estado o a los miembros de su legislativo, excepto con motivo de su participación en una rebelión o en algún otro delito, la base de la representación de dicho Estado se reducirá en la misma proporción en que se halle el número de los ciudadanos varones a que se hace referencia, con el número total de ciudadanos varones de veintiún años del citado Estado".

Con la anterior reforma, se garantiza constitucionalmente a cada Estado, para obtener, por lo menos, una curul en la Cámara de baja, cualquiera que sea su población. También este instrumento constitucional estipula que cada 10 años se efectúe un censo nacional, y con estos elementos se redistribuyan las curules de la Cámara con arreglo a las variaciones relativas habidas en la población. Las legislaturas de los Estados dividen a la población en distritos electorales para diputados, los cuales deben ser sensiblemente iguales a la población. Cada dos años los votantes de cada distrito eligen un diputado.

No obstante lo manifestado, los Estados de la Unión pueden prescribir otros requisitos para la elección al Congreso; aunque, la Constitución faculta a cada cámara para determinar los requisitos que deban llenar sus miembros.

Requisitos para ser senador.

Para ser senador la Constitución americana exige a los aspirantes los siguientes requisitos según el artículo I, tercera sección, número 1:

"No será Senador ninguna persona que no haya cumplido treinta años de edad y haya sido ciudadano de los Estados Unidos durante nueve años y que, en el momento de ser elegido, no sea habitante del Estado por parte del cual fue designado".

Los senadores son escogidos mediante comicios que se celebran en todo el Estado, en años pares. Asimismo, el artículo I, tercera sección, número 2 dispone:

"Tan pronto como se hayan reunido en virtud de la elección inicial, se dividirán en tres grupos tan iguales como sea posible. Los escaños de los Senadores del primer grupo quedarán vacantes al terminar el segundo año; los del segundo grupo, al expirar el cuarto año; y los del tercer grupo, al concluir el sexto año, de tal manera que sea factible elegir a una tercera parte cada dos años..."

En razón del precepto invocado, cada dos años una tercera parte del senado es renovada mediante elección (enmienda número XVII, primera

sección), por eso, dos terceras partes de los senadores siempre son personas con cierta experiencia legislativa de alcance nacional.

Periodo de sesiones.

La segunda sección de la enmienda número XX, de la Constitución de los Estados Unidos modificó al artículo I, cuarta sección, número 2 que se refería a las sesiones del congreso, para quedar en estos términos:

"El Congreso se reunirá una vez al año, por lo menos, y esta reunión será el primer lunes de diciembre, a no ser que por ley se fije otro día"¹³⁷.

1.1) FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO.

Las facultades del poder Legislativo en la Constitución de los Estados Unidos se plasman en el artículo I, en la octava sección, y son las siguientes:

- a) Imponer y recaudar impuestos¹³⁸;
- b) Solicitar empréstitos del erario;
- c) Formular normas y reglamentos que rijan el comercio inter estatal e internacional;
- d) Formular normas y procedimientos uniformes para la naturalización de ciudadanos extranjeros;
- e) Acuñaer dinero, manifestar su valor y perseguir su valor;
- f) Fijar las normas que servirán de base para las distintas unidades de peso y medida;
- g) Establecer leyes de quiebras aplicables al país conjunto;
- h) Fundar estafetas y caminos de posta;
- i) Expedir patentes y marcas, conceder derechos de autor;
- j) Fundar un sistema de tribunales federales;
- k) Perseguir el delito de piratería;
- l) Declarar la guerra;
- m) Reclutar y sostener ejércitos;
- n) Proporcionar medios de sostenimiento a la Armada;
- ñ) Convocar a la milicia nacional para hacer cumplir las leyes federales, reprimir asonadas y otros desordenes multitudinarios, o rechazar invasiones por potencias extranjeras;
- o) Formular toda ley que vaya a regir en el Distrito de Columbia,y

¹³⁷ Cfr. Hauriou, Andrés, ob. cit. p. 512.

¹³⁸ En los Estados Unidos, el presupuesto corresponde, por práctica invariable, al ejecutivo. Pero, también es cierto que el Congreso vigila, celosamente su derecho de poder reducir las peticiones económicas del gobierno, y casi siempre se muestra favorable a los deseos del Ejecutivo.

p) Formular las leyes para la observancia de la Carta Magna.

Es oportuno anotar que, la decima enmienda a la Constitución de los Estados Unidos, determinó que los poderes que no estén delegados en el gobierno nacional se reservarán para los Estados o para el pueblo.

Por otra parte, este instrumento Constitucional también le impone una serie de restricciones al poder Legislativo, situación que se contempla en el mismo artículo I; pero, en la sección IX, al decretar que el Congreso no podrá:

- a) Suspender el habeas corpus, a menos que fuere preciso hacerlo en tiempo de rebelión o de invasión;
- b) votar leyes que, sin juicio previo, condenen a personas por delitos o actos ilícitos;
- c) Votar cualquier Ley que retroactivamente imparta carácter delictivo a un acto determinado;
- d) Imponer contribuciones directas a los ciudadanos, salvo que esos gravámenes se apliquen sobre la base de un padrón previamente levantado;
- e) Gravar las exportaciones procedentes de cualquier Estado;
- f) Conceder prerrogativas especiales en el comercio o atribución a los puertos marítimos de cualquier Estado o a los buques que los usen, y
- g) Autorizar cualesquier títulos nobiliarios.

2) EL PODER EJECUTIVO.

La Constitución de los Estados Unidos en su artículo II, sección primera, número 1 confiere el Poder Ejecutivo, al Presidente, con lo que el poder Ejecutivo reside exclusivamente en el Presidente¹³⁹, como se nota en el texto del artículo citado:

"1. El poder ejecutivo residirá (sic) en el Presidente de los Estados Unidos. Desempeñara su cargo durante un periodo de cuatro años y, juntamente con el Vicepresidente designado para el mismo periodo, será elegido del siguiente modo:"

En ese sentido, para los Estados Unidos la figura presidencial encarna la máxima magistratura, es la cabeza del Poder Ejecutivo, se está frente a

¹³⁹ Fischbach, Oskar George, ob. cit. 239

la presencia de un ejecutivo unipersonal que a su vez representa la unidad del sistema político, con lo que los constituyentes americanos pretendían darle vida al gobierno de las leyes, la República. El Ejecutivo al depositarse en el Presidente de los Estados Unidos, demanda forzosamente de colaboradores que le asistan para cumplir con el exceso de tareas, por ello, tiene a su disposición a los secretarios (lo que en el parlamentarismo serían los ministros) que vienen a conformar el gabinete del Poder Ejecutivo, tal como se ve en el artículo II, segunda sección, número 2 de la norma fundamental en cuestión que indica:

"El Presidente con el Consejo y consentimiento del Senado, estará facultado para celebrar tratados, contando con la anuencia de dos terceras partes de los senadores presentes; además, designará, por obra y concurso del Consejo y aprobación del Senado, a los embajadores, a los ministros públicos y a los Cónsules, a los demás magistrados del Tribunal Supremo y a los demás funcionarios de los Estados Unidos cuya designación no prevea este documento de otra forma y que hayan sido establecidos por Ley. Pero el Congreso podrá nombrar a los funcionarios inferiores que considere convenientes, por ley, al Presidente solo, a los Tribunales judiciales o a los titulares de las distintas Secretarías."

De lo expuesto por la norma citada, hay que hacer hincapié en que los nombramientos de los funcionarios que haga el Ejecutivo de acuerdo al artículo en cuestión, requieren la confirmación del Senado; aunque, el presidente puede separar libremente a los secretarios (ministros) que conforman su gabinete, e incluso puede cambiarlos de departamento ministerial dado que está investido de ciertos poderes políticos, en ejercicio de los cuales ha de usar su propia discreción y es responsable solamente ante su país en su carácter político y en su propia conciencia, esto quiere decir, que no es responsable ante el Congreso y permanece en su cargo durante el término Constitucional¹⁴⁰. Otro colaborador del Presidente, es la oficina ejecutiva integrada por un conjunto de expertos y de consejeros que auxilian, asesoran e informan al Ejecutivo, entre las que se encuentran la "White House:" (colaboradores directos); "el Bureau of

¹⁴⁰ Linares Quintana, Segundo V. Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, Buenos Aires, Editorial Plus Ultra, 1976, pp. 176 y 179.

the Budget" (interviene en la elaboración del presupuesto y el programa financiero); el "National Security Council", que coordina la políticas sobre seguridad nacional.

Requisitos de elegibilidad.

La enmienda número XII de la Constitución americana sobresee al artículo II, primera sección, número 2, segundo párrafo del citado instrumento constitucional, para quedar como sigue:

"Los electores se reunirán en sus respectivos Estados y votarán mediante papeletas para Presidente y Vicepresidente, uno de los cuales, cuando menos, no deberá ser habitante del Estado que ellos; en sus papeletas indicarán la persona a favor de la cual votan para Presidente y en papeletas diferentes la persona que eligen para vicepresidente, y formarán listas separadas de todas las personas que reciban votos para presidente y de todas las personas a cuyo favor se vote para Vicepresidente, y del número de votos que corresponda a cada una; y firmarán y certificarán las referidas listas y las remitirán selladas a la sede del Gobierno de los Estados Unidos, dirigidas al Presidente del Senado. El Presidente del Senado abrirá todos los certificados en presencia del Senado y de la Cámara de Representantes, después de lo que cual se contarán los votos; la persona que obtenga el mayor número de votos para Presidente será Presidente, siempre que dicho número represente la mayoría de todos los Electores nombrados; y, si ninguna persona obtiene la mayoría, entonces, la Cámara de Representantes, votando por papeletas, escogerá inmediatamente al Presidente de entre las tres personas que figuren en la lista de quienes han recibido sufragio para Presidente y cuenten con más votos...."

En consecuencia, se afirma que el Presidente es elegido al mismo tiempo que el vicepresidente, por medio del pueblo a través del colegio electoral, lo que es lo mismo, el pueblo los elige por medio de votación indirecta.

Las condiciones para ser Presidente las establece el artículo II, sección primera, número 4, cuando refiere:

" Sólo las personas que sean ciudadanos por nacimiento o que hayan sido ciudadanos de los Estados Unidos al tiempo de adoptarse esta Constitución, serán elegibles para el cargo de Presidente; tampoco será

elegible una persona que no haya cumplido treinta y cinco años de edad y que no haya residido catorce años en los Estados Unidos"¹⁴¹.

Las principales condiciones para ser presidente de los Estados Unidos son tres: tener la ciudadanía, 35 años de edad y con una residencia de 14 años en ese país.

Periodo Presidencial.

Respecto al periodo presidencial el artículo II, sección primera, número 1 de la carta fundamental americana, señala que es de cuatro años; más, con la enmienda número XX, sección I, se completa al artículo antes citado, pues, esta agrega:

"Los periodos de mandato del Presidente y del Vicepresidente terminarán al medio día del veinte de enero y los periodos de mandato de los senadores y representantes al medio día del tres de enero, de los años en que dichos periodos habrían terminado si este artículo no hubiera sido ratificado, y en ese momento comenzarán los periodos de mandato de sus sucesores".

Como corolario de la reforma constitucional, el 20 de enero después de la elección de noviembre, inicia sus funciones oficiales el Ejecutivo con la ceremonia de toma de posesión, que por lo general se efectúa en la escalinata del Capitolio de los Estados Unidos donde se reúne el Congreso para la ocasión. Hay que añadir, que con la enmienda citada se determina en que momento concluye el mandato Presidencial.

La enmienda número XX, en su tercera sección, a la Constitución de los Estados Unidos indica que procedimiento se debe seguir en el supuesto de vacante o incapacidad definitiva del Ejecutivo en la Presidencia de ese país, tal como apunta en el texto de la misma.

**Si el Presidente electo hubiere muerto en el momento fijado para el comienzo del periodo de mandato presidencial, el Vicepresidente electo será Presidente. Si antes del momento fijado para el comienzo de su*

¹⁴¹ Cfr. las enmiendas XII, y la XX, secciones I y III de la Carta fundamental en comento.

período de mandato no se hubiere elegido Presidente o si el Presidente electo no reuniere los requisitos exigidos, entonces el Vicepresidente electo actuará como Presidente electo hasta que haya un Presidente idóneo, y el Congreso podrá prever por medio de una ley el caso de que ni el Presidente electo ni el Vicepresidente electo satisfagan los requisitos constitucionales, declarando quién hará las veces de Presidente en ese supuesto o la forma en que se escogerá a la persona que habrá de actuar como tal, y la referida persona actuará con ese carácter hasta que se cuente con un Presidente o un Vicepresidente que reunan las condiciones legales".

A pesar de lo anotado en el artículo transcrito, ello no quiere decir, que la Constitución delegue de manera específica dichos poderes al Vicepresidente ni a los miembros del Gabinete presidencial ni a otros funcionarios.

La Constitución americana optó por un mandato corto (de cuatro años), sin excluir la reelección, por más esta Ley Suprema en un principio no precisó los límites de la reelección, tampoco se excluyó la posibilidad de la presidencia vitalicia que tanto temía Jefferson. Este hecho permitió que el Presidente Franklin D. Roosevelt, se haya reelecto por tres ocasiones, obteniendo de esta manera cuatro mandatos consecutivos (1932-1944) en que murió. Ello dio origen a la enmienda número XXII del citado instrumento constitucional, que se aprobó en el año 1951, por la que se prohibió que un presidente obtuviera más de dos mandatos¹⁴².

2.1) FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO.

El Ejecutivo Federal de los Estados Unidos tiene facultades legislativas, ejecutivas y judiciales, que se hallan en el artículo II, segunda sección, números 1,2,3 y en la tercera sección, siendo las siguientes algunas de las facultades:

Las Facultades Legislativas que tiene el Ejecutivo son:

¹⁴² Véase la enmienda número XXII en la Constitución de los Estados Unidos ratificada el 27 de febrero de 1951. Edición del Servicio de Información de los Estados Unidos, que incluye hasta la vigésima séptima enmienda ratificada el 7 de mayo de 1992.

- 1) Proteger la Constitución y hacer cumplir las leyes dictadas por el Congreso;
- 2) El derecho de veto por parte del ejecutivo, quien puede vetar cualquier proyecto aprobado por el Congreso, salvo que dos tercios de los miembros de cada una de las cámaras voten en contra del veto, el proyecto se convierte en ley.
- 3) El Ejecutivo puede someter al Congreso proyectos de ley que considera necesarias, e incluso convocar a sesiones especiales al Congreso.
- 4) Convocar a sesiones especiales del Cuerpo legislativo;
- 5) Leer sus informes ante el Congreso.

En los supuestos de crisis el Congreso puede otorgar al Presidente poderes más amplios para manejar la economía nacional y proteger la seguridad de los Estados Unidos.

En relación a las facultades del propio Ejecutivo están:

- 1) la de emitir reglamentos, estatutos e instrucciones ejecutivas para las dependencias federales;
- 2) Ejercer las funciones de Jefe supremo de las fuerzas armadas de los Estados Unidos;
- 3) nombrar a los jefes de las secretarías (colaboradores más cercanos y dependientes del ejecutivo) y dependencias federales, así como a otros importantes funcionarios federales de alto rango;*
- 4) nombrar a los embajadores, ministros cónsules (representantes ante países extranjeros), funcionarios que están sujetos al senado; y
- 5) Gestionar asuntos oficiales con las naciones extranjeras.

En cuanto a las facultades Judiciales que tiene el Ejecutivo están las siguientes:

- 1) nombrar a los funcionarios públicos más importantes de la Corte Suprema (con el consentimiento del senado);
- 2) nombrar a los jueces federales;

* La gran mayoría de los empleados federales en los Estados Unidos se seleccionan a través de un sistema de Administración Pública en el que los nombramientos se basan en la capacidad y la experiencia.

3) Otorgar el perdón pleno (puede disminuir la pena o reducir la multa), condicional a cualquier convicto de quebrantar las leyes federales de los Estados Unidos, salvo en los casos de juicios políticos de destitución.

3) EL PODER JUDICIAL.

El Poder Judicial es el tercer poder de los Estados Unidos, según la norma fundamental de este país que se deposita en un Tribunal Supremo como se asegura en el artículo III, primera sección, que expresa:

"El poder judicial de los Estados Unidos (sic) residirá en un Tribunal Supremo y en los tribunales inferiores que el Congreso instituya y establezca en los sucesivos. Los jueces, tanto del Tribunal Supremo como de los inferiores, continuarán en funciones mientras observen buena conducta y recibirán, en períodos fijos, una remuneración por sus servicios que no será disminuida durante el tiempo de su cargo".

No obstante, lo manifestado el Poder Judicial es el más débil de los tres poderes del Estado, cosa que advierte el mismo Hamilton en su obra El Federalista, en donde expresa que: es sin comparación el más débil de los departamentos, en el que su poder es moral no físico, obra por su influencia no por su poder. (Esta es la causa por la que depende en última instancia de la ayuda del brazo del Ejecutivo hasta para la eficacia de sus sentencias)¹⁴¹.

El poder Judicial de los Estados Unidos se instituye en un tribunal supremo (Corte Suprema) que comprende tribunales subalternos distribuidos por todo el país, conforme al número de tribunales inferiores que el Congreso ordene y establezca de tiempo en tiempo. Aclarando, que como todo Estado federal hay una gran complejidad en su organización judicial, pues, se ven desde tribunales Federales hasta tribunales en cada uno de los Estados de la Federación; empero, siempre el tribunal Supremo será la Corte Suprema que conoce no sólo de problemas jurídicos sino de hechos,

¹⁴¹ Schwartz, Bernard, Los poderes del gobierno, Comentario sobre la Constitución de los Estados Unidos, tomo I, poderes federales y estatales, traducción de José Juan Olloqui Labastida, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1966, pp. 422 y ss.

de ahí que diga Andrés Hauriou que el tribunal supremo es juez del hecho y de derecho (a diferencia del tribunal de casación Francés), y los inferiores que el Congreso establezca.

En un principio esta Nación se dividió en distritos y creó tribunales federales para cada uno de ellos; pero, la estructura ha evolucionado, toda vez que el Poder Judicial de los Estados Unidos esta integrado por tres niveles.

Integración de la Corte.

Los tres niveles en que se compone el poder Judicial de los Estados Unidos son:

a) Los Tribunales de Distrito, que son los órganos judiciales de jurisdicción directa donde comienzan la mayoría de los casos de derecho federal. Cada Estado tiene, por lo menos, un tribunal de Distrito y algunos tienen hasta cuatro. En total hay 91 tribunales federales que se han dividido en 89 distritos repartidos entre los 50 Estados, el número de jueces de estos tribunales varia de entre 1 y 27 dependiendo de la actividad judicial. Todos los jueces de estos tribunales son cargos vitalicios de nombramiento presidencial con el acuerdo del senado;

b) Los tribunales de segunda instancia, que fueron creados en 1891 para facilitar la disposición de causas y aligerar la carga de trabajo que pesaba sobre la Corte Suprema. Los Estados Unidos están divididos en 11 regiones distintas de apelaciones, atendida cada una por un tribunal de apelaciones, en el cual tienen asiento de 3 a 15 jueces que son, asimismo vitalicios y nombrados por el Presidente con el acuerdo del Senado. Estos tribunales tienen jurisdicción en materia de apelaciones en casos remitidos por los tribunales de distrito, y revisan las sentencias de los tribunales de distrito ubicados dentro de sus áreas. Asimismo están facultados para revisar ordenes libradas por las corporaciones reguladoras descentralizadas en casos en que se haya agotado el recurso

de los mecanismos internos de revisión de éstas y aún exista considerable discrepancia sobre sutilezas jurídicas; y

c) Por último, está la Corte Suprema como el tribunal supremo que a su vez, es el único tribunal establecido por la Constitución, es la última instancia judicial de los Estados Unidos (ya sea en el ámbito federal o estatal).

La Corte Suprema esta compuesta por un juez presidente y ocho jueces asociados. Los casos se deciden por mayoría. La determinación del número de jueces del tribunal Supremo es competencia del Congreso y ha variado desde cinco hasta diez, pero desde 1869 su número ha sido de nueve. El presidente de la Corte Suprema es el funcionario directivo de este tribunal, y en casos decisivos tiene un sólo voto, lo mismo que los magistrados adjuntos, (Actualmente la Corte tiene tres cortes de competencia especial).

Requisitos de elegibilidad.

La Constitución de los Estados Unidos no exige requisitos personales para ocupar el cargo de juez; o lo que es lo mismo, no tienen que ser abogados, de hecho todos los jueces federales y los magistrados de la Corte suprema han sido letrados.

3.1) FACULTADES DEL PODER JUDICIAL.

En lo que hace a las facultades del Poder Judicial las precisa el artículo III, en su primera y segunda sección, números 1, 2 y 3, de las que anoto sólo algunas:

1) Conocerá de todas las controversias, tanto de derecho escrito como de equidad, que surjan de la Constitución, de las leyes de los Estados Unidos y de los tratados;

2) Conocerá de todas las controversias que se relacionen con embajadores, ministros y cónsules de países extranjeros en los Estados Unidos;

3) Esta facultado para conocer las causas promovidas con arreglo a la Constitución, las leyes y los pactos de los Estados Unidos;

4) Conocerá de todas las controversias de jurisdicción marítima y de almirantazgo;

5) Conocerá de todas las controversias en que sean parte los Estados Unidos;

6) Conocerá de todas las controversias entre dos Estados o más, entre un Estado y los ciudadanos de otro, entre ciudadanos de Estados diferentes, entre ciudadanos del mismo Estado que reclamen tierras en virtud de concesiones de diferentes Estados y entre un Estado o los ciudadanos del mismo y Estados, ciudadanos o súbditos extranjeros.

En base a lo manifestado, resulta que la autoridad de los tribunales federales se extiende tanto a juicios civiles por daños y perjuicios o promovidos en busca de otro tipo de resarcimiento, como a causas penales entabladas conforme a las leyes Federales.

Todo lo narrado anteriormente, es lo más característico a grandes rasgos de la Constitución americana.

C) EL PODER QUE PREDOMINA EN ESTA CONSTITUCION.

Dentro de la trilogía de los poderes del Estado en esta nación, es necesario saber cual de los poderes predomina de hecho. La realidad política ha demostrado que no puede mantenerse un equilibrio exacto entre los poderes del Estado, sobre todo en un gran país; en verdad, siempre hay un poder preponderante que, de alguna manera, se convierte en el instigador de la vida política. En ese sentido, en los Estados Unidos el poder que es el motor en el juego político, es el poder Ejecutivo el cual goza de una indiscutible preeminencia, ello no significa, que el Poder Ejecutivo sea el único poder que dirija la realidad política de los Estados Unidos.

B) LA REPUBLICA ITALIANA COMO ESTADO DEMOCRATICO ACTUAL.

El Estado italiano se construyó sobre las bases del régimen monárquico constitucional del Estatuto Albertino, fue un Estado centralizado, hasta

el año de 1922 en que ascendió al poder el régimen fascista, a pesar de tal acontecimiento continuó vigente Estatuto Albertino, hasta la caída del régimen fascista ocurrida el 25 de julio de 1943 debido a una resolución adoptada por el Gran Consejo del Fascio, órgano constitucional supremo del Régimen. La resolución consistía en un voto de desconfianza al jefe del gobierno; ahora bien, frente el vacío de poder, el Rey Víctor Manuel III reasumió las facultades que le atribuye el artículo 65 del Estatuto y revocó a Mussolini como jefe del gobierno.

Después de la segunda guerra mundial, en el año de 1947 el jefe provisional de la República, publica la Constitución el 27 de diciembre de ese año, que entra en vigor el 1 de enero del año siguiente. Tal instrumento Constitucional es una Constitución típica de la época en que se redacta, consta de 139 artículos, aparte de las disposiciones transitorias y finales, agrupados en dos partes.

a) PRINCIPIO DE LA DIVISION DE PODERES EN LA REPUBLICA ITALIANA.

Al igual que muchos Estados que admite el principio de la división del poder, el Estado italiano recoge tal principio al considerar la división del poder público del Estado en su norma fundamental de 27 de diciembre de 1947, en donde se plasman los poderes del Estado, a saber: el Legislativo, Ejecutivo y Judicial¹⁴⁴.

Tales poderes serán analizados someramente en el presente estudio.

b) ORGANIZACION DE LOS PODERES EN LA CONSTITUCION DE ITALIANA.

La organización de los poderes, en el Estado Italiano se materializa a través de tres órganos constitucionales que son: El Parlamento (función legislativa por excelencia), el Gobierno (función Ejecutiva) y la Magistratura (función Judicial), en donde los poderes del Estado

¹⁴⁴ 15 Biscaretti, Paolo, Derecho Constitucional, Madrid, Editorial Tecnos, España, 1982, p. 218.

colaboran entre sí, por lo que se da una separación atenuada entre los poderes estatales.

Es oportuno manifestar, que fuera de los poderes del Estado italiano, se crean otros dos órganos: el Presidente de la República y la Corte Constitucional; el primero es el Jefe de Estado, mientras el segundo es un tribunal constitucional que constituye una garantía de que la acción del Estado se desarrolle conforme a las normas constitucionales, o lo que es lo mismo, asegura la adecuación de los actos de las otras funciones del Estado a los dictados constitucionales, a la voluntad del constituyente, del pueblo italiano en última instancia quien es el titular de la soberanía. Estos dos órganos vienen a constituir los órganos de control del sistema italiano, siendo el Presidente un control político; mientras, el tribunal constitucional es un control jurisdiccional¹⁴⁵.

1) EL PODER LEGISLATIVO.

La Constitución italiana de 1947 en su parte II, título I, denominado "EL PARLAMENTO", sección I, deposita el poder legislativo en un Parlamento que se integra por dos cámaras, a saber: "Cámara de Diputados y Cámara de Senadores", tan es así, que el artículo 55 de la norma en cuestión dice:

*"El Parlamento se compone (sic) de la Cámara de los Diputados y del Senado de la República."*¹⁴⁶

Del precepto invocado resulta que el Estado Italiano se inclina por el sistema Bicameral.

¹⁴⁵ 16 Benjamín Constant, dice que el vicio de casi todas las constituciones ha sido no crear un poder neutro.

¹⁴⁶ 17 Constitución Italiana de 27 de diciembre de 1947, traducción por Jorge Krimer. Dirección de Información de Actividades Editoriales y Propiedad Literaria; Artística y Científica. Roma, Italia, 1985. pp. 141 y ss.

Cámara de Diputados.

La formación de la Cámara de Diputados la prescribe la Carta fundamental Italiana, en su artículo 56:

"La Cámara de los Diputados se elige por sufragio universal y directo. El número de los diputados es de 630..."

El artículo transcrito señala el número de diputados que integran dicha Cámara en la República Italiana.

Requisitos para ser miembro de la Cámara de Diputados.

Los aspirantes para diputados deben cumplir con lo exigido por el tercero y cuarto párrafo del artículo 56 que asevera:

"La Cámara de Diputados se elegirá por sufragio universal y directo. El número de los diputados será de seiscientos treinta. Podrán ser elegidos todos los electores que en el día de las elecciones hayan cumplido los veinticinco años de edad.

La distribución de los escaños entre las circunscripciones se efectúa dividiendo el número de los habitantes de la República, según el último censo general de la población, por seiscientos treinta y repartiendo los escaños en proporción a la población de cada circunscripción, sobre la base de cocientes enteros y de los más altos."¹⁷

Fundándose en lo expuesto, concluyo que la elección de los diputados se hace a través de sufragio universal y directo, además, la única condición que se requiere para ser diputado es la de haber cumplido 25 años.

Cámara de Senadores.

En relación a la Cámara de senadores de la República Italiana, el artículo 57 de la Carta fundamental de ese país determina:

"El Senado de la República se elige sobre base regional. El número de senadores a elegir es de trescientos quince. Ninguna región puede tener menos de siete senadores; Molise tiene dos y el Valle de Aosta, uno. El reparto de los escaños entre las regiones, previa aplicación de las disposiciones del párrafo anterior, se efectuará en proporción con la

¹⁷ 18 Con el artículo 1° de la ley Constitucional de 9 de febrero de 1963, se reformó a este artículo en su tenor original.

*población de las Regiones, según el último censo general, sobre la base de cocientes enteros y restos más altos.*¹⁴⁸

Requisitos para ser Senador.

Para ser senadores de la República Italiana, la norma fundamental de ese país exige a los aspirantes las siguientes condiciones, según el artículo 58:

"Los senadores son elegidos por sufragio universal y directo por los electores que hayan cumplido los veinticinco años de edad. Pueden ser elegidos senadores los electores que hayan cumplido los cuarenta años de edad."

El instrumento constitucional en cuestión indica que los senadores italianos serán elegidos por sufragio universal y directo. Asimismo, modifica la edad electoral tanto para el sufragio activo como para el pasivo ya que exige 25 años a los electores y 40 a los elegibles.

En el Estado Italiano existe un tipo de senadores que tienen un carácter especial, son los llamados senadores vitalicios, conforme a lo apuntado por el artículo 59:

"Es senador de derecho y vitalicio, salvo renuncia, el que haya sido presidente de la República".

"El Presidente de la república puede nombrar senadores vitalicios a cinco ciudadanos que hayan dado lustre a la Patria con altísimos méritos en el campo social, científico, artístico o literario."

Duración en el cargo.

En relación al tiempo de duración en el puesto de los miembros de las cámaras de diputados y senadores, la norma fundamental Italiana lo detalla en su artículo 60:

*"La Cámara de los Diputados y el Senado de la República se eligen por cinco años. La duración de cada Cámara no podrá prorrogarse sino por ley y solamente en caso de guerra."*¹⁴⁹

¹⁴⁸ 19 Este artículo fue reformado por el art.2. de la ley Constitucional de 27 de diciembre de 1963, n. 3.

Las Cámaras se reunirán 20 días después de las elecciones, de acuerdo con el artículo 61:

"Las elecciones de las nuevas Cámaras tendrán lugar dentro de los setenta días siguientes al término de las anteriores. La primera reunión se efectuará no más tarde de los veinte días después de las elecciones. Hasta que no se reúnan las nuevas Cámaras, se considerarán prorrogados los poderes de las anteriores."

Período de sesiones.

Por lo que se refiere a las reuniones de las Cámaras y las sesiones del parlamento, el artículo 62 asevera:

"Art.62. Las Cámaras se reúnen de derecho el primer día no festivo de febrero y de octubre. Cada Cámara puede ser convocada con carácter extraordinario por iniciativa de su presidente, o del Presidente de la República, o de un tercio de sus miembros. Cuando una Cámara se reúna en sesión extraordinaria queda también convocada de derecho la otra Cámara."

Cada Cámara establece su propio reglamento, según lo refiere el artículo 64:

"Cada Cámara establece su propio reglamento por mayoría absoluta de su miembros. Las sesiones serán públicas; no obstante, cada una de las dos Cámaras y el Parlamento cuando ambas Cámaras se reúnen en sesión conjunta podrán acordar reunirse en sesión secreta."
"Los acuerdos de cualquiera de las Cámaras y del Parlamento no son válidos si no está presente la mayoría de sus miembros y si no son tomados por mayoría de los presentes, salvo en aquellos casos en que la Constitución prescribe una mayoría especial. Los miembros del Gobierno, aunque no formen parte de las Cámaras, tienen derecho o, si se les requiere para ello, obligación de asistir a las sesiones. Deben ser oídos siempre que lo requieran."

Se nota que no existe en el ordenamiento italiano una plena y absoluta identificación entre el grupo parlamentario, órgano estatal y el grupo

¹⁷ 20 La ley Constitucional de 9 de febrero de 1963 con su artículo 3° modificó este artículo. n°2 (párrafo).

parlamentario, Órgano del partido constituido por sus afiliados que sean miembros de la Cámara.¹⁵⁰

1.1) FACULTADES DEL PODER LEGISLATIVO.

Las facultades que le confiere la Constitución italiana al Poder Legislativo son las siguientes:

- a) *La legislativa;*
- b) *la de control financiero y la de aprobación del presupuesto (art. 81);*
- c) *La función de control se ejerce por los medios ordinarios, preguntas, interpelaciones, comisiones de encuesta (art.82); así como por medios extraordinarios de los que puede depender la vida del gobierno: confianza, censura, Etc. (Art. 94)*
- d) *la ratificación de tratados internacionales de naturaleza política;*
- e) *Autorizar al Presidente de la República a dictar un decreto de amnistía o de indulto.*

) EL PODER EJECUTIVO.

El poder Ejecutivo de la República italiana esta representado por el Gobierno. En consecuencia, no es el Presidente de la República italiana el titular de la función ejecutiva, según la Carta fundamental de este país; sin embargo, conviene conocer más de la figura presidencial para determinar cual es el papel que juega en el Estado italiano. El presidente italiano es garante de la continuidad del funcionamiento de las principales instituciones. Ejerce un control constitucional de carácter político que, debe de observar y hacer observar la Constitución Italiana¹⁵¹. En definitiva, el Presidente juega un importante papel en el Estado italiano como hasta ahora.

¹⁵⁰ 21 Linares Quintana, Segundo V., Ob. cit. p. 269.

¹⁵¹ 22 Cappelletti, Mauro, La Justicia Constitucional, (Estudios de Derecho Comparado), Prólogo del Doctor Fix Zamudio, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1987, pp. 30-31.

La forma como se elige al Presidente, la declara el artículo 83:

"El Presidente de la República (sic) es elegido por el Parlamento en sesión conjunta de sus miembros.

En la elección participan tres delegados por cada región, elegidos por el Consejo regional de modo que quede asegurada la representación de las minorías. El Valle de Aosta tendrá un solo delegado. La elección del Presidente de la República se efectúa por votación secreta y mayoría de dos tercios de la Asamblea. Después del tercer escrutinio será suficiente la mayoría absoluta."

Requisitos de elegibilidad

El Presidente de la República es elegido por el Parlamento en sesión conjunta de sus miembros, en el que puede ser elegido todo ciudadano, siempre que reúna las condiciones que marca el artículo 84 que determina:

"Puede ser elegido Presidente de la República todo ciudadano que haya cumplido cincuenta años de edad y goce de los derechos civiles y políticos"

En consecuencia, la elección del presidente no se hace por votación directa, en Italia.

Período Presidencial.

El período Presidencial tiene una duración de siete años, de acuerdo al artículo 85 que ordena:

"El cargo de Presidente de la República dura siete años."

Por otro lado, el artículo 87 decreta:

"El Presidente de la República (sic) es el Jefe del Estado y representa la unidad nacional..."

Luego entonces, el Presidente de la República italiana, ocupa el cargo más importante del Estado, pues, es el jefe de Estado. Como tal tiene generalmente poderes de representación y es símbolo del Estado, que dispone de instrumentos que, pueden convertirlo en árbitro de la política nacional.

Respecto a las atribuciones del Presidente de la República el artículo 87 de la Constitución Italiana dispone las siguientes facultades:

- a) "... Puede dirigir mensajes a las Cámaras."
- b) "Convoca las elecciones de las nuevas Cámaras y fija su primera reunión."
- c) "Autoriza la presentación a las Cámaras de los proyectos de ley de iniciativa gubernamental."
- d) Promulga las leyes y emana los decretos con fuerza de ley y los reglamentos.
- e) Convoca el referéndum popular en los casos previstos por la Constitución.
- f) Acredita y recibe a los representantes diplomáticos, ratifica los tratados internacionales, con autorización previa de las Cámaras en los casos en que se precise."
- g) Ostenta el mando de las Fuerzas Armadas, preside el Consejo supremo de defensa constituido con arreglo a la ley y declara el estado de guerra si lo acuerdan las Cámaras."
- h) Preside el Consejo superior de la Magistratura.
- i) Puede conceder indultos y conmutar las penas.
- j) Otorga las condecoraciones de la República."

En el Estado italiano también aparece la figura jurídica del referendo ministerial, así lo prescribe el artículo 89 que declara:

" No es válido ningún acto del Presidente de la República si no está referendado por los Ministros proponentes, quienes asumen la plena responsabilidad..."

Algo importante respecto sobre este funcionario es el hecho de que no es responsable de su actos ante el Congreso, en base a lo dicho por el artículo 90 al indicar:

"El Presidente de la República no es responsable de los actos realizados en el ejercicio de sus funciones, salvo el caso de alta traición o atentados a la Constitución."

El Poder Ejecutivo en esta nación se encuentra representado por el Gobierno, según el título III denominado "El Gobierno," en especial el artículo 92 de la sección I de el Consejo de ministros en el que señala que:

"El Gobierno de la República se compone del Presidente del Consejo y de los ministros quiénes, juntos, constituyen el Consejo de ministros. El Presidente de la República nombra al Presidente del Consejo y a propuesta de éste, a los ministros."

Por eso, se concluye que el Presidente del consejo tiene derecho a elegir a sus propios colaboradores a quienes nombra. En tal consideración se comprende lo decretado por el artículo 94:

" El Gobierno debe de tener la confianza de las dos Cámaras. Cada Cámara acordará o negará su confianza mediante moción motivada y votación nominal.

Dentro de los diez días siguientes a su formación el Gobierno debe presentarse a las Cámaras para obtener la confianza..."

De esta suerte, el Gobierno debe tener el apoyo del Parlamento. frente a tal situación, se puede afirmar que el parlamento, como representante directo del pueblo, controla al gobierno y le exige responsabilidades que puede sancionar (ya sea civil o penalmente) que provocan su dimisión.

"El Presidente del Consejo de ministros dirige la política general del Gobierno, siendo responsable de ella. Mantiene la unidad de orientación política y administrativa, promoviendo y coordinando la actividad de los ministros.

La ley se ocupará de la organización de la presidencia del Consejo y establecerá el número, competencia y organización de los ministerios."

Este artículo viene a confirmar que la dirección política y administrativa le compete al gobierno.

.1) FACULTADES DEL PODER EJECUTIVO.

Las facultades del poder Ejecutivo en la República Italiana son las siguientes:

a) *Dirigir la política general, para tal efecto dispone de todos los medios para llevarla a cabo como son la iniciativa legislativa, su participación en las sesiones de las cámaras, aunque no sea miembro de las mismas, la obligación de las cámaras de escucharles tantas veces como lo soliciten (art.64).*

b) *La potestad legislativa que le atribuyen los artículos 76 y 77 de la Constitución, pero solo con determinación de principios o criterios directivos y por un plazo limitado y para determinados asuntos.*

Otras facultades están contenidas en los órganos auxiliares del Gobierno, los cuales representan al poder Ejecutivo. Dentro de dichos órganos se citan al Consejo Nacional de Economía y trabajo, según la lectura del artículo 99 que dice:

" El Consejo Nacional de Economía y Trabajo, se compondrá, de acuerdo con las normas establecidas por la Ley, de expertos y representantes de las categorías productoras, en una proporción que tendrá en cuenta su importancia numérica y cualitativa. Será un organismo de consulta de las Cámaras y del Gobierno para las materias y con arreglo a las funciones que le atribuya la Ley. Tendrá iniciativa legislativa, pudiendo contribuir a la elaboración de las leyes económicas y sociales según principios y dentro de los límites establecidos por la Ley."

Otro auxiliar del gobierno es el Consejo de Estado que es un órgano de asesoramiento jurídico-administrativo y de tutela de la justicia en la administración, como lo indica el artículo 100:

"El Consejo de Estado será un organismo de asesoramiento jurídico administrativo y de tutela de la justicia en la administración. El tribunal de Cuentas ejercerá el control preventivo de legitimidad de los actos del Gobierno y también el sucesivo sobre la gestión del presupuesto de Estado. Participará, en los casos y en la forma que establezca la Ley, en la inspección de la gestión financiera y de las entidades a las que el Estado contribuye por vía ordinaria. Comunicará directamente a las Cámaras los resultados de la comprobación efectuada. La ley asegurará la independencia de los Organismos y de sus miembros frente al gobierno."

3) EL PODER JUDICIAL.

En la República italiana el Poder Judicial esta representado por la magistratura la cual, constituye un poder autónomo e independiente, en estos términos el título IV de la Constitución en estudio, que se denomina "De la Magistratura", en especial en sus artículos 101, 102 y 104, de la sección I del mismo título, subtitulado el "Ordenamiento jurisdiccional", pues, el primero de estos se expresa:

*"La Justicia será administrada en nombre del pueblo. Los jueces estarán sujetos a la ley"*¹².

La función Judicial es ejercida por magistrados, según el artículo 102 al decir:

"La función jurisdiccional (sic) es ejercida por los magistrados ordinarios instituidos y regulados por las normas sobre la organización judicial..."

En tales términos, el artículo 104, afirma:

"La Magistratura constituye un orden autónomo e independiente de todo otro poder..."

Como un poder del Estado, en cuanto a la organización y funcionamiento de los servicios de la justicia le competen al Ministro de Justicia, lo que resulta del el artículo 110 que estatuye:

"Sin perjuicio de las materias de competencia del Consejo superior de la Magistratura, corresponden al Ministro de justicia la organización y el funcionamiento de los servicios relativos a la justicia."

Integración de la Magistratura.

En cuanto a la conformación de la Magistratura, el artículo 104 agrega:

"...El Consejo Superior de la Magistratura está presidido por el Presidente de la República. Forman parte del Consejo por derecho propio el primer presidente y el fiscal general del Tribunal Supremo. Los demás miembros son elegidos en sus dos terceras partes por todos los magistrados ordinarios de entre los pertenecientes a las distintas categorías y en un tercio por el parlamento en sesión conjunta entre catedráticos de universidad de materias jurídicas y abogados con quince o más años de ejercicio profesional."

¹² 23 Aquí se destaca la independencia de la magistratura de los órganos o poderes del Estado y de cualquiera jerarquía en el espacio de la organización judicial, que esta ordenada por diversidad de funciones, como se ve en su artículo 107.

"El Consejo elige un vicepresidente entre los componentes designados por el parlamento.

Los miembros electivos del Consejo desempeñan el cargo durante cuatro años y no serán inmediatamente reelegibles.

Mientras desempeñan su cargo no pueden inscribirse en los registros profesionales ni pertenecer al Parlamento ni a un Consejo regional."

De lo declarado por el artículo mencionado se concluye que, esta magistratura esta encabezada por el Consejo Superior, que a su vez se forma por el primer presidente y el fiscal general del Tribunal Supremo. Además, el consejo cuenta con un vicepresidente que es designado por el parlamento. Hay que precisar que existe una jurisdicción ordinaria (Civil o penal) o bien jurisdicción especial (administrativa o contable). La magistratura esta formada por: un juez conciliador (solo en materia civil), juez de 1ª instancia, el tribunal, la Corte de Apelación y el Tribunal Supremo de Justicia. Por otra parte, para los delitos más graves (homicidios, etc.) está el Tribunal Criminal y el Tribunal Criminal de Apelación y del cual forman parte los magistrados, así como los jueces populares.

Requisitos de elegibilidad de los miembros de la Magistratura.

Los miembros de la magistratura son designados por concurso en base a lo manifestado por el artículo 106 Constitucional que dice:

" El nombramiento de los magistrados se efectúa por concurso.

La ley del ordenamiento judicial puede admitir el nombramiento, incluso electivo, de magistrados honorarios para todas las funciones atribuidas a los jueces.

Por designación del Consejo superior de la Magistratura pueden ser llamados al cargo de consejeros de casación, por méritos insignes, catedráticos de universidad de materias jurídicas y abogados con quince años de ejercicio profesional que estén inscritos en los registros especiales para las jurisdicciones superiores."

Duración en el cargo.

Respecto a la duración en el cargo de los Magistrados el artículo 107 de la Carta fundamental de la República Italiana estatuye:

"Los magistrados son inamovibles. No pueden ser dispensados o sus pendedos del servicio ni destinados a otras residencias o a desempeñar otras funciones, sino mediante decisión del Consejo superior de la Magistratura adoptada, bien por los motivos y con las garantías de defensa establecidos por el ordenamiento judicial, bien con el consentimiento de los interesados.

El Ministro de Justicia está autorizado para promover a la acción disciplinaria.

Los magistrados se distinguen entre sí solamente por la diversidad de sus funciones.

El ministerio fiscal goza de las garantías establecidas al respecto por las normas del ordenamiento judicial."

Por esta razón, los magistrados no pueden quedar eximidos o suspendidos del servicio ni destinados a otras sedes o funciones a menos que sea consecuencia de una decisión de los organismos de autogobierno (Consejo Superior de la Magistratura y el Consejo de la Presidencia, en lo que se refiere a la jurisdicción administrativa).

Una cuestión que me parece importante resaltar es el hecho que la autoridad judicial dispone directamente de la policía judicial, lo cual resulta del artículo 109.

3.1) FACULTADES DE LA FUNCION JUDICIAL.

Las facultades de la magistratura se plasman en el artículo 103 que señala en que casos le compete conocer al Poder judicial, sobre determinadas materias.

"Art. 103. El Consejo de Estado y los demás órganos de la justicia administrativa tienen frente a la Administración pública jurisdicción de tutela sobre los intereses legítimos y, en particulares materias indicadas por la ley, también sobre derechos subjetivos.

El Tribunal de cuentas tiene jurisdicción en las materias de contabilidad pública y en otras materias que especifique la ley.
Los tribunales militares en tiempo de guerra tiene jurisdicción sólo en los delitos de carácter militar cometidos por personas pertenecientes a las fuerzas Armadas."

Si el poder judicial esta representado por la magistratura en la república italiana, es pertinente aclarar que este país, siguió la línea dejada por la Constitución Austriaca de 1920, con la creación de la Corte Constitucional¹⁵³, que es un tribunal que no forma parte de la trilogía de los poderes del Estado, ese tribunal es el Tribunal Constitucional, como se muestra en el título VI titulado de las Garantías Constitucionales, sección I, subtítulo como: el "Tribunal Constitucional" en su artículo 134 en donde dice:

"El Tribunal constitucional juzga: las contribuciones relativas a la legitimidad constitucional de las leyes y de los actos con fuerza de ley del Estado y de las regiones; los conflictos de competencia entre los poderes del Estado y los conflictos entre el Estado y las regiones y entre las Regiones; las acusaciones promovidas contra el Presidente de la República, con arreglo a las normas de la Constitución."

Integración del Tribunal Constitucional.

En relación a la composición del Tribunal Constitucional el precepto 135 determina:

"El tribunal constitucional se compone de quince jueces nombrados: Una tercera parte por el Presidente de la República, otra tercera parte por el parlamento en sesión conjunta y la tercera parte por las supremas magistraturas ordinarias y administrativa ..."

Requisitos de elegibilidad.

En lo que hace a las condiciones para ser miembro del tribunal Constitucional el artículo 135¹⁵⁴, dispone:

"Los jueces del tribunal constitucional se eligen entre magistrados, aunque estén jubilados, de las jurisdicciones superiores ordinaria y administrativa; entre catedráticos de universidad de materias jurídicas y entre abogados que lleven más a veinte años de ejercicio profesional. Los jueces del tribunal constitucional son nombrados para nueve años, a partir del día de su juramento, y no pueden ser nombrados de nuevo."

¹⁵³ 24 Linares Quintana, Segundo V., ob. cit. 271.

¹⁵⁴ 25 Este artículo fue sustituido por el artículo 1 de la ley Constitucional del 22 de noviembre de 1967, n.2, que es el transcrito.

Al caducar su mandato el juez constitucional cesa en el cargo y en el desempeño de sus funciones.

El Tribunal elige entre sus miembros, según las normas fijadas por la ley, a su Presidente, el cual ocupará el cargo de tres años y podrá ser reelegido, manteniéndose empero los términos para el cese en el cargo de juez.

La función del juez del Tribunal constitucional es incompatible con la de miembro del Parlamento, de un Congreso regional, con el ejercicio de la profesión de abogado y con todos los cargos y todas las funciones indicadas por la ley...".

En la república italiana el Desarrollo más importante de la Corte es el de control de la Constitucionalidad de las leyes o actos con fuerza de ley¹⁵⁵, de modo que el artículo 136 enuncia:

"Cuando el Tribunal constitucional declara la ilegitimidad constitucional de una norma de ley o de un acto de fuerza de ley la eficacia de la norma cesa desde el día siguiente al de la publicación de la resolución..."

No obstante, se debe de respetar lo formulado por el artículo 137 constitucional que ordena:

"Una Ley constitucional establecerá las condiciones, formas y a los Consejos para promover juicios de legitimidad constitucional, así como también las garantías de independencia de los jueces del Tribunal..."

Por último, se concluye que el Estado italiano admite el principio de la división de poderes, en donde el poder Ejecutivo es bicéfalo en virtud de que hay un jefe de Estado representado por el presidente de la República y un jefe de Gobierno representado por el Presidente del Consejo de ministros; aunque, se trata de una Constitución con régimen Parlamentario-racionalizado, en el que la decisión política se basa en la relación de confianza de las Cámaras al Gobierno, se equilibra por las atribuciones reconocidas a otros órganos Constitucionales. Tanto el Presidente de la República como el Tribunal Constitucional están fuera de la trilogía de los poderes del Estado.

¹⁵⁵ 26 Ibidem.

c) PREDOMINIO DE EL PODER LEGISLATIVO EN ESTA CONSTITUCION.

Partiendo del análisis que se ha hecho de la Constitución de la República Italiana, y en base a la organización de los poderes, se puede afirmar que se habla de un Estado con régimen parlamentario¹⁵⁶, sistema que se basa en la teoría de la División del Poder, esto es, que se basa en el desmembramiento del poder público del Estado en tres funciones, mismas que he puesto de manifiesto a lo largo del presente estudio, en el cual se ha sostenido que las funciones del Estado son la Legislativa, Ejecutiva y Judicial. Cuando se trata al sistema parlamentario debe de tenerse en cuenta que la división del poder público del Estado, de la República Italiana, es de manera coordinada, lo que se desprende de la norma fundamental en cuestión, y como consecuencia contrario al régimen presidencial en donde la separación de los poderes es de manera tajante.

En este régimen Constitucional de acuerdo con su carta fundamental el poder Legislativo predomina en relación con los poderes del Estado, circunstancia que en la realidad resulta muy peligrosa, ya que podría romperse el equilibrio de los poderes del Estado; sin embargo, en el momento en que los poderes del Estado se equilibran se contienen o controlan entre sí, se mantiene la armonía entre dichos poderes públicos. Además, de ello, debe de tomarse en consideración que el Estado Italiano cuenta con un coordinador de los poderes del Estado, el Presidente de la República que es el jefe de Estado, y no solo eso, sino que la norma fundamental Italiana crea a un Tribunal Constitucional el cual se encargara de controlar a los poderes del Estado que deberán de ajustarse a la Constitución Italiana.

**C) EVOLUCION DE LOS PODERES EN LOS ESTADOS DEMOCRATICOS.
LOS ESTADOS UNIDOS.**

En los Estados Unidos efectivamente los poderes del Estado han evolucionado, tan es así que hasta la fecha la Constitución de este país

¹⁵⁶ 27 Ferrando Badía, Fernando, Régimenes Políticos Actuales, Madrid, Editorial Tecnos, S.A. 1987, p. 395.

ha sufrido XXVII enmiendas, siendo la última de estas de fecha 7 de mayo de 1992. Las enmiendas que se refieren a la evolución de los Poderes del Estado en los Estados Unidos, ya han sido analizadas en la organización de facultades de los poderes, por lo que me parece innecesario repetir las reformas que han sufrido dichos documentos a lo largo de su vigencia.

Las reformas que ha sufrido el estado americano tienden a mantener la armonía entre los poderes del Estado. Más no cabe duda, que es en este país en donde se ha puesto de manifiesto que la separación de poderes sigue siendo eficaz y vigente aún en la actualidad, para ello, basta ver el caso Watergate que puso al presidente Nixon fuera de la presidencia, con lo que efectivamente los poderes se controlan y equilibran, a fin de garantizar la libertad del hombre.

LA REPUBLICA ITALIANA.

Por otro lado, la Política moderna en el Estado Italiano ha sido moderada en el texto Constitucional circunstancia que contrasta con la fiebre constituyente de alguno de sus Estados vecinos.

Algunos ilustres Constitucionalistas recalcan la vigencia y validez del principio de rigidez constitucional como garantía de un uso no "partidista" del poder de revisión constitucional; quieren que los sujetos políticos que apoyan su actual legitimación en la Constitución vigente sean los primeros en respetarla escrupulosamente, aun cuando se discuta sobre su eventual modificación. Más modernamente se ha extendido en la República Italiana la opinión de una necesaria renovación de las envejecidas estructuras constitucionales, hasta el punto de convertirse en una tarea inaplazable, especialmente en la parte relativa a la organización y funcionamiento de los poderes, entendida por cada partido político a su modo e interés. Efectivamente en el Estado Italiano ha habido muchas iniciativas de leyes Constitucionales para reformar el texto vigente, estas propuestas van desde el reforzamiento de los poderes del Presidente de la República y su elección directa por el cuerpo

electoral; correcciones al bicameralismo perfecto con diferenciación entre los poderes y competencias de ambas cámaras; reformas del sistema electoral tendientes a garantizar la estabilidad de los gobiernos, entre otras. También se han dado algunas innovaciones en la Constitución del Estado Italiano, mismas que ya se han comentado en el apartado respectivo. En esta dirección la Ley de 16 de enero de 1989, n° 1 ha modificado a los artículos 96, 134 y 135 de la Constitución y de la Ley constitucional de 11 de marzo de 1953, n° 1, y normas en materia de procedimientos por los delitos a los que se refiere el artículo 96 de la Constitución. En virtud de esta reforma, la competencia penal de la Corte Constitucional se reduce solo a los procedimientos relativos al Presidente de la República, devolviendo a la jurisdicción ordinaria los denominados "delitos ministeriales".

Después, de lo manifestado basta con precisar que en la organización de los poderes del Estado Italiano se han incluido las reformas más recientes que ha sufrido la carta fundamental Italiana, por lo que se considera innecesario repetir las modificaciones que ha sufrido la organización de la República Italiana, que vienen a constituir la evolución de ese Estado.

CONCLUSIONES

PRIMERA: Es indudable que desde tiempos antiguos la humanidad se ha preocupado por su gobierno o el orden que los gobernantes imponen a los gobernados, ya que toda sociedad humana supone un gobierno. En sí lo que ha preocupado a la humanidad es el estudio del poder (gobierno), como se ejerce, quien o quiénes lo ejercen, con lo que se habla de formas de gobierno, en tal consideración y siguiendo la brecha dejada por Aristóteles, que realiza un estudio de más de 158 ciudades Griegas de la Hélade, en donde determina que hay tres tipos de Constituciones, esto es, tres formas de ejercer el poder (gobierno), he de expresar que cuando el poder es ejercido por una persona se habla de Monarquía, cuando es ejercido por los mejores se trata de Aristocracia y al ser ejercido por el pueblo se está frente a la Democracia. En el momento en que se deja de perseguir el bien de la comunidad y lo que se busca es el beneficio de los gobernantes, entonces, surgen las formas corruptas del poder o gobierno, como son: Tiranía, Oligarquía y demagogia.

Por otro lado, las sociedades al evolucionar crean al Estado, que es una institución para su servicio, para el hombre, siendo Nicolás Maquiavelo el primero en utilizar el término de Estado en el siglo XV, como se entiende en la actualidad.

Cabe indicar que en la antigüedad, ya se conocía el termino de Estado, más no tenía la connotación de hoy en día, según se contemplo en el presente estudio.

Al aparecer la institución del Estado, no se deja de analizar a las formas de gobierno, al contrario se empieza a estudiar a las formas de Estado e incluso se llegan a confundir las formas de Gobierno y las formas de Estado. A pesar de ello, ambas formas se distinguen perfectamente, ya que las formas de Estado nos llevan a identificar a los Estados Unitarios o Complejos, dentro de los que se localizan al Estado Central y a los Estados Federales o Confederados (Uniones de Estados); mientras, las formas de gobierno se refieren a el modo de ejercer el gobierno, es decir, quien o quiénes lo ejercen.

Así, dentro del Estado como institución se descubren tanto las formas de Estado como las formas de Gobierno. Las formas de ejercer el poder, por naturaleza humana no han cambiado mucho desde Aristóteles hasta nuestros días, por ello, siguen siendo motivo de análisis y estudio.

SEGUNDA: En el capítulo relativo a los precursores de la División de Poderes de Poderes, se nota que el primero en hacer la distinción del poder o los poderes en las ciudades Griegas (Estados) es Aristóteles desde el punto de vista de la función pública. Ya en la época moderna el otro autor que vuelve a distinguir los poderes en el Estado es el ilustre John Locke, si bien no como hoy se conocen, sino solo a los poderes Legislativo, Ejecutivo, Federativo y la prerrogativa. Posteriormente, inspirándose en el autor Ingles, aparece Montesquieu, quien plantea la Teoría de la División de Poderes al referir que en cada Estado hay tres clases de poderes, a saber: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. En la misma dirección que John Locke, Montesquieu, va mas allá, en razón de que manifiesta que los poderes del Estado deben de contenerse, de tal modo que el poder detenga al poder, o lo que es lo mismo, los tres poderes deben controlarse y equilibrarse, por lo que deben de ser ejercidos por órganos diferentes para evitar el abuso del poder, en ese sentido, garantizar la libertad del hombre y como consecuencia de esta circunstancia habrá un mejor funcionamiento del poder del Estado. En fin, la separación del poder público del Estado es para garantizar la libertad.

Debe hacerse notar que no se habla de tres poderes soberanos, sino de un solo poder, que se divide funciones con el objeto de garantizar la libertad del hombre.

En relación a la organización de los poderes del Estado, se analizan cada uno de los poderes y funciones, para conocer mejor su estructura.

En el poder legislativo, se examina que este poder puede estar integrado por una Asamblea política, que a su vez puede ser compuesta por una cámara o bien por dos e incluso por varias cámaras, la división de este poder se ha hecho con el fin de atenuar el poder de este órgano, y con

este se eliminen la preeminencia que podría tener sobre los otros dos poderes.

Asimismo, con la división de la Asamblea política dos cámaras se pretende que en la asamblea se encuentren representadas las fuerzas sociales (representación poblacional y la representación Federal). En sí, la función más importante de este poder es la elaboración de las leyes.

En lo que hace al poder Ejecutivo, se encontró que su organización puede ser personal o colegiada, tal consideración, según la manera como se organice este poder; de eso depende el tipo de sistema político al que se de origen, ya sea Presidencial (Ejecutivo Personal), Parlamentario o de Directorio (Ejecutivo Colegiado). En base a estos elementos, el Poder Ejecutivo puede ser monócefalo (toda vez que el Jefe de Estado y de Gobierno recaen en una sola persona, el Presidente) o bicéfalo (debido a que al jefe de Estado y el jefe de Gobierno, recaen en diferentes titulares). Este poder ejecuta la ley, elaborada por el legislativo y aplicada al caso concreto por el Judicial cuando existe controversia.

En cuanto al poder Judicial, se pudo ver que este poder esta integrado por los tribunales, magistrados, jueces, y órganos administrativos siendo su órgano superior una Corte Suprema o Tribunal Superior. Este poder se forma en base a la dependencia o independencia de los otros Poderes del Estado, pues, son los otros órganos quiénes designan a los miembros de la Corte Suprema, y en donde lo único que puede asegurar su independencia es en la inamovilidad de sus miembros, caso que en ocasiones resulta inconveniente en razón de haber jueces corruptos o bien incorruptibles, pero obsecuentes y sensibles a la política, lo cual hace que la inamovilidad resulte dañina y peligrosa. Su fin principal es aplicar la ley a los casos concretos cuando existe controversia, pues sino sería función administrativa.

Con los elementos dictados se esta en posibilidad de poder analizar la división de poderes en el Estado Mexicano.

TERCERA: La División de Poderes en la Historia Constitucional.

En la Constitución federal de 1824 aparecen dos instituciones importantes en el Estado Mexicano, la primera es: la división de poderes de Montesquieu, que consiste en dividir el poder público del Estado en tres poderes como son: Legislativo, Ejecutivo y Judicial. Lo que no significa que se hable de tres poderes soberanos, sino de funciones de un solo poder. Con lo que la división de poderes no es de manera absoluta, sino coordinada entre las funciones del Estado. A pesar de ello, en este instrumento constitucional se percibe en las facultades de las funciones del Estado que una de estas predomina más que las otras, me refiero a la función legislativa, quien tiene la facultad de interpretar la Carta magna. En segundo lugar tenemos, al sistema presidencial que desde entonces se encuentra unido a la división de poderes, hasta la fecha. Es evidente que, este instrumento Constitucional se basó en la Constitución de los Estados Unidos de 1787, que adopta el principio de la división de poderes, el sistema presidencial, y la forma de Estado Federal.

La Constitución de 1836, mejor conocida como las siete Leyes Constitucionales al igual que su antecesora establece al división del poder Público del Estado, más no sigue los lineamentos de la teoría de Montesquieu, ya que si bien reconoce a los tres poderes también crea a un nuevo poder, es decir, postula la división de poderes en cuatro poderes en el Estado que son: Legislativa, Ejecutiva, Judicial y el Conservador. Este documento otorga muchas facultades a la función legislativa como la carta fundamental de 1824; de acuerdo a las facultades que otorga la Constitución de 1836, ya no es la función más fuerte la función Legislativa pues tenía más poder el poder conservador, máximo poder en esta norma fundamental al ser atribuido para revisar la constitucionalidad de los actos de los otros poderes.

La Constitución de 1843 conocida como las Bases Orgánicas, de nueva cuenta se instituye la división de poderes en el Estado, más difiere de su predecesora ya que esta elimina al cuarto poder, con lo que solo reconoce a las tres funciones clásicas del Estado; se refuerza a la

función ejecutiva con lo que se le otorga más poder. De igual manera esta Constitución se inclina por una separación del poder de manera flexible, no rígida.

Segunda parte.

CUARTA: La división de Poderes en la historia Constitucional.

La constitución de 1857 consagra el principio de la división poderes, en donde las funciones del Estado Mexicano se depositan en diferentes órganos, como son: legislativo, Ejecutivo y Judicial, para evitar el abuso del poder.

Como se contempla en la Constitución de 1843 la función que predominó fue la función Ejecutiva, por lo que con la Constitución de 1857 se adopta un sistema híbrido entre el presidencialismo puro de los Estados Unidos y el parlamentarismo de tipo europeo, para atenuar a la función ejecutiva, de ahí que no se de un equilibrio entre los poderes, puesto que hay una función predominante.

Por su parte, el poder judicial se fortalece en relación a los otros dos poderes del Estado al surgir el juicio de amparo, que es una institución de control jurisdiccional que busca controlar a los otros poderes del Estado. Constitución de 1917.

Evidentemente que la Constitución de 1917 plasma el principio de la división de poderes, como se advierte en el análisis de dicho documento Constitucional, en donde se habla de una división de poderes, más esta no debe de entenderse como poderes soberanos, ya que el poder público del Estado es único, como en la actualidad se sostiene. o más bien, el Estado Moderno esta fundamentado en la unidad política, siguiendo las ideas de Marcel de la Bigne de Villeneuve expuestas en su obra "el fin de la separación de poderes", en donde manifiesta que "no separación de poderes estatales, sino unidad de poder en el Estado... diferenciación de funciones si duda... pero al mismo tiempo coordinación de funciones, síntesis de servicios, asegurada por la unidad del oficio estatal

supremo, que armoniza a sus movimientos..." En consecuencia, son tres las funciones del Estado, que son ejercidas por diferentes órganos los cuales conforman el poder público del Estado, según se examinó en la norma fundamental del 17; se inclina tal documento constitucional por una separación flexible de las funciones del Estado y no tajante, en donde las funciones del Estado se coordinan entre si.

Claro es que los Constituyentes, de 1917 pretendieron que las funciones del Estado se equilibrarán unas a otras, de tal modo que el poder detuviera el poder, para lo cual las depositaron en diferentes órganos del Estado y con ello garantizar la libertad, evitando el abuso del poder; más sin embargo, se advierte que se fortaleció a la función Ejecutiva (Presidencialismo), a diferencia de la Constitución de 1857 en la que la función ejecutiva era débil, con lo que se le puso por encima de los otros poderes, o lo que es lo mismo, hay una preeminencia notoria del ejecutivo sobre los otros poderes, acontecimiento que se puede vislumbrar al estudiar las facultades que se le otorgaron a dicha función. Eso, sin tomar en cuenta las facultades que el poder legislativo y el judicial han delegado en la función Ejecutiva. Por eso, me atrevo a afirmar que el equilibrio entre los poderes del Estado no se lleva a cabo, toda vez que una de las funciones del Estado predomina en relación a las otras, en fin, desaparece el equilibrio de los poderes. Todavía conviene resaltar el hecho de que el poder ejecutivo, Presidente de la República es apoyado por un partido oficial, (PRI) que hasta la LVI legislatura ocupaba la mayoría de las curules del Congreso, órgano que ejerce la función Legislativa; y del cual es el líder gracias a la disciplinas partidistas con lo que la función legislativa se encuentra subordinada al Presidente de la República, ya que cuenta con la concentración del poder para hacerlo. El ejecutivo tradicionalmente ha hecho uso de su facultad de legislar que establece el artículo 49 constitucional, que esta permitida solo en casos de emergencia.

En esta condiciones, los matices parlamentarios que tiene dicha función establecidos en la norma fundamental, no lo contienen ni lo limitan, en pocas palabras son letra muerta, pues el control político que deberfa de

ejercer el Órgano legislativo ló ejerce el ejecutivo, que es la llave de toda la estructura política.

Por lo que respecta a las relaciones del Ejecutivo con el poder judicial, no se ha afectado su preponderancia del primero, el organismo judicial ha obtenido una relativa autonomía y un creciente aunque limitado control de legalidad y constitucionalidad sobre los actos y resoluciones de la administración y respecto a las disposiciones legales que provienen directa o indirectamente del propio ejecutivo, esto no quiero decir que nuestros funcionarios judiciales sean corruptos, tal vez los haya, más no son la mayoría serán unos cuantos, pero lo que sí es preocupante es el hecho de que son tan fácilmente influenciables por la política y al interés de las autoridades administrativas. En sí, el poder judicial llega a ser servil y obscuro como el poder legislativo, y en el supuesto de que hubiera algún hombre que se negara a obedecer las ordenes de arriba, puede durar muy poco tiempo en su puesto.

QUINTA: Como se observa del estudio de la Constitución de los Estados Unidos de 1787 acoge el principio de la división, inspirándose en la teoría de Montesquieu, que consiste en la división del poder Público, del Estado. En efecto, en los Estados Unidos hay una separación rígida entre los poderes ejecutivo y legislativo de tal manera que el ejecutivo es a la vez jefe de Estado y de gobierno no está facultado para disolver al Congreso con objeto de resolver sus diferencias entre ambos órganos del Estado, tampoco el Congreso o legislativo puede obligar al ejecutivo a dimitir al negarle su confianza. Entonces, los tres poderes fundamentales del gobierno son diferentes entre sí y funcionan de manera separada, si bien las potestades otorgadas a cada uno de ellos son equilibradas de manera sutil por las potestades de los otros dos, también cada uno a de ellos depende hasta cierto punto de los otros dos, y existe un entrelazamiento parcial de sus funciones. Con lo que cada poder actúa como freno potencial de los excesos que pudieran cometer los otros. Los Estados Unidos es un régimen presidencial y como tal el ejecutivo ha predominado sobre los otros dos poderes, no por ello, se ha eclipsado a

los otros poderes del Estado debido a que estos han cumplido su función, hecho que se comprueba el caso Watergate el Congreso y el tribunal Supremo reaccionarán cuando se puso en duda los principios elementales de ese régimen Constitucional, para oponerse a los desbordamientos del Ejecutivo. Concluido este asunto se confirmó que sigue vigente el principio de la separación de poderes, no obstante, admite matizaciones que lo moderan. El poder detiene al poder como lo afirma Montesquieu. En los Estados Unidos existe una cierta colaboración entre los poderes del Estado.

En este caso me parece oportuno resaltar, que lo más importante en los Estados Unidos, es el hecho de que las funciones o los poderes del Estado que están separados en forma rígida, no obstante, se mantiene el equilibrio entre dichas funciones del Estado, lo que no impide que uno de los poderes prevalezca sobre los otros, situación que no tiene gran trascendencia, si los otros poderes lo controlan, o lo que es lo mismo, que el poder detenga al poder. Pero cuando dichos poderes se subordinan a otro de los poderes o a otra función, entonces, se aprecia el peligro al romperse el equilibrio de poderes, pues, se puede caer en una dictadura. Por otro lado, del estudio de la Constitución de la República Italiana de 27 de diciembre de 1947, se determina que tal documento constitucional acoge el principio de la división del poder público del Estado. En este sentido, se materializa en tres órganos el parlamento, el gobierno y la magistratura. Se puede afirmar que se habla de un Estado con régimen parlamentario, pues, la división del poder público del Estado en este país, es de manera coordinada, lo que se desprende de la norma fundamental en cuestión.

En los Estados con régimen parlamentario, tiende a predominar el poder Legislativo en relación con los poderes del Estado, situación que en la realidad es muy peligrosa, debido al rompimiento del equilibrio de los poderes del Estado; sin embargo, si los poderes del Estado cumplen con lo prescrito en la norma fundamental se mantiene la armonía entre dichos poderes públicos.

En el supuesto de que en el Estado Italiano predomine alguno de los poderes del Estado sobre los otros, la carta fundamental de ese país estableció dos órganos fuera de la trilogía estatal, que son:

- 1) El Presidente de la República, quien como lo dije es un coordinador de los poderes del Estado, que a su vez es el jefe de Estado.
- 2) El Tribunal Constitucional o Corte Constitucional, la cual se encarga de controlar jurisdiccionalmente a los poderes del Estado para que actúen de acuerdo a la Constitución Italiana.

En sí, estos dos órganos vienen a constituir lo que Benjamín Constant denominó el poder moderador, pues tenemos dos órganos controlan a las funciones del Estado, una política y una jurisdiccional, tal vez sea por eso, que las instituciones del Estado Italiano han progresado, a pesar de que han sido muchos los gobiernos que han dimitido en dicho país, después de la segunda guerra mundial.

En ese mismo sentido, me parece oportuno comentar que en el Estado Mexicano, no sucede lo mismo pues cuando un gobierno pretende desarrollar alguna Institución estatal lo hace durante su mandato, pero al término de este se abandona, pues, el gobierno que le prosigue no continúa necesariamente, por eso no se ha progresado mucho en las instituciones del Estado, no se han desarrollado muchas materias del Estado, en consecuencia se vive en el retraso, el subdesarrollo, todo ello, en perjuicio del pueblo, que es el que tiene sostiene en última instancia a los gobernantes, o lo que es lo mismo es el titular de la soberanía.

Lo que debería de corregirse en nuestro sistema político es la ausencia de límites efectivos, reales a la hegemonía del Ejecutivo; sin embargo, como se manifestó esto será tarea de la LVII legislatura que posiblemente lo realice, ya que su nueva composición hace posible actualizarlo con la nueva estructura, en donde el partido oficial no obtuvo la mayoría, ni tampoco la oposición conformada por el PRD-PAN, y para llegar a esta es necesario aliarse con los partidos PVEM o el PT, e incluso las 194 impugnaciones hechas al Tribunal Federal Electoral no modificaran fundamentalmente la configuración del Congreso. En consecuencia,

permanece la interrogante ¿acaso seguirá siendo sumiso el Congreso ante el Poder Ejecutivo?.

En resumen, en nuestro país sigue vigente la institución de la división de poderes lo que se desprende de la norma fundamental, nada más que dicha institución no se aplica como lo señala la norma fundamental, estos es, se requiere que se respete la Constitución y se hagan valer todos los instrumentos previstos en nuestro sistema normativo para lograr el control de los poderes del Estado, aun cuando requieren modernizarse y perfeccionarse.

B I B L I O G R A F I A

- 1.- Aristóteles, La Política, versión Española e introducción de Antonio Gómez Robledo, México, Editorial Porrúa, S.A. 1992.
- 2.- Barragán, José, Algunos Documentos para el Estudio del origen del Juicio de amparo 1812-1861, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1980.
- 3.- Biscaretti di Ruffia, Paolo, Derecho Constitucional, Madrid, Editorial Tecnos, 1965.
- 4.- Burdeau, George, Derecho Constitucional e instituciones políticas, traducción Ramón Falcón Tello, Madrid, Editorial Nacional, 1981.
- 5.- Burdeau, George, Manuel de Droit Constitutionnel, Librairie Generale de Droit et de Jurisprudence, París, 1947.
- 6.- Burgoa, Ignacio, Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A. 1985.
- 7.- Burgoa, Ignacio, Teoría General del Estado, México, Editorial Porrúa, S.A. 1970.
- 8.- Carpizo, Jorge, La Constitución Mexicana de 1917, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1979.
- 9.- Carpizo, Jorge, Estudios Constitucionales, México, Editorial Porrúa, S.A. 1980.
- 10.- Carpizo, Jorge, El Presidencialismo Mexicano, México, Editorial Siglo XXI, 1979.
- 11.- Carrillo Prieto, Ignacio, La ideología jurídica en la Constitución del Estado Mexicano 1812-1824, México, UNAM, Instituto de investigaciones Jurídicas, 1986.
- 12.- Castañeda Batrés, Oscar, Constitución Política de 1917, México, Editorial Miguel Angel Porrúa, S.A. 1989.
- 13.- De la Madrid Hurtado, Miguel, Elementos de Derecho Constitucional, México, Instituto de capacitación Política, 1982.
- 14.- De la Madrid Hurtado, Miguel, Estudio de Derecho Constitucional, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1977.
- 15.- De la Cueva, Mario, Teoría de la Constitución, Prólogo de Jorge Carpizo, México, Editorial Porrúa, S.A. 1982.

- 16.- De la Cueva, Mario, La idea del Estado, México, UNAM, 1986.
- 17.- Duverger, Maurice, Instituciones políticas y Derecho Constitucional, Prólogo de Pablo Lucas Verdú, México, Editorial Ariel, 1980.
- 18.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Varios autores, tomo XII, Pam-Gara, Buenos Aires, Editorial Driskill, S.A. 1975.
- 19.- El Federalista, Los Ochenta y cinco Ensayos que Hamilton, Madison y Jay escribieron en apoyo a la Constitución norteamericana, Prólogo y versión directa por Gustavo R. Velasco, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1974.
- 20.- Ferrando Badía, Juan, Régimenes Políticos Actuales, Madrid, Editorial Tecnos, S.A. 1987.
- 21.- Fischbach Oskar, Georg, Derecho Político y General Constitucional Comparado, traducción y notas de W. Rocas y Luis Legaz, Barcelona-Buenos Aires, Editorial Labor, S.A. 1934.
- 22.- Fix Zamudio, Héctor, "Valor del principio de la División de Poderes y su consagración en las Constituciones de 1857 y 1917", Boletín del Instituto de Derecho comparado de México, año XX, números 58-59, enero-agosto de 1967.
- 23.- Fix Zamudio, Héctor, Función del Poder Judicial en los sistemas Constitucionales Latinoamericanos, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984.
- 24.- Fix Zamudio, Héctor, La Constitución y su defensa, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1984.
- 25.- García Maynez, Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho del Derecho, México, Editorial Porrúa, S.A. 1969.
- 26.- Gran Enciclopedia Ger Rial, tomos, I, VII, XVIII, XX, XXI, 1974 y 1975.
- 27.- González Uribe, Héctor, Teoría Política, México, Editorial Porrúa, S.A. 1992.
- 28.- Groppali, Alessandro, Doctrina General del Estado, traducción de Alberto Vazquez del Mercado, México, Editorial Porrúa, S.A. 1944.
- 29.- Hauriou, Andrés, Derecho Constitucional e Instituciones Políticas, traducción de José Antonio González Casanova, Barcelona, Editorial Ariel, 1971.

- 29.- Hauriou, Maurice, Principio de Derecho Público y Constitucional, traducción, estudio preliminar, notas y adiciones de Carlos Ruiz Castillo, Madrid, Editorial Reus, S.A. 1927.
- 30.- Heller, Hermann, Teoría General del Estado, edición y prólogo de Gerhart Niemeyer, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1968.
- 31.- Herrera y Lasso, Manuel, Estudios Constitucionales, México, Editorial Jus, 1964.
- 32.- Jean Dabin, Doctrina General del Estado (Elementos de filosofía Política), traducción de Héctor González Uribe y Jesús Toral Moreno, México, Editorial Jus, 1946.
- 33.- Jellinek, Jorge, Teoría General del Estado, traducción de Fernando de los Ríos, Buenos Aires, Editorial Albatros, 1970.
- 34.- Kelsen, Hans, Teoría General del Derecho y del Estado, traducción de Eduardo García Maynez, UNAM, Facultad de Derecho, 1988.
- 35.- Lanz Duret, Miguel, Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Continental, S.A. de C.V. 1959.
- 36.- Linares Quintana, Segundo V., Derecho Constitucional e Instituciones Políticas (Teoría empírica de las Instituciones políticas), introducción por Karl Loewestein, Buenos Aires, Editorial Plus Ultra, 1976.
- 37.- Locke, John, Ensayo sobre el Gobierno civil, traducción de José Carner, México, Editorial Fondo de Cultura Económica, 1941.
- 38.- Loewestein, Karl, Teoría de la Constitución, traducción por Alfredo Gallegos Anabitarte, Barcelona, Editorial Ariel, 1976.
- 39.- Malpica de la Madrid, Luis, La independencia de México y la Revolución Mexicana, tomo I, México, Editorial Limusa, S.A. de C.V. 1985.
- 40.- Manzanilla Shaffer, Víctor, "La Teoría de la División de Poderes y nuestra Constitución de 1917", Revista de la Facultad de Derecho de México, tomo XIII, número 50, abril-junio, 1963.
- 41.- Montesquieu, Del Espíritu de las leyes, estudio preliminar de Daniel Moreno, México, Editorial Porrúa, S.A. 1984.
- 42.- Moreno Díaz, Daniel, Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A. 1990.
- 43.- Morales Jiménez, Alberto, La Constitución de 1857, Instituto de Investigaciones Nacionales de la Juventud Mexicana, Biblioteca del Joven Ciudadano Mexicano, 1957.

- 44.- Noriega, Alfonso, El pensamiento Conservador y el Conservadurismo Mexicano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1972.
- 45.- Posada Adolfo, Tratado de Derecho Político, Madrid, Librería General de Victoriano Suárez, 1935.
- 46.- Serra Rojas, Andrés, Teoría General del Estado, México, Editorial Porrúa, S.A. 1993.
- 47.- Schwartz, Bernard, Los poderes del Gobierno Comunitario sobre la Constitución de E.E.U.U., tomo I, poderes Federales y Estatales, traducción de José Juan Olloqui Labastida, México, UNAM, Facultad de Derecho, 1966.
- 48.- Rabasa o, Emilio, Historia de las Constituciones Mexicanas, Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, 1990.
- 49.- Reyes Heróles, Jesús, El liberalismo Mexicano, en pocas páginas, México, Editorial Fondo de Cultura Económica- Secretaría de Educación Pública, 1985.
- 50.- Rojina Villegas, Rafael, Teoría General del Estado, México, Ediciones Encuadernables, 1959.
- 51.- Tena Ramírez, Felipe, Derecho Constitucional Mexicano, México, Editorial Porrúa, S.A. 1992.
- 52.- Tena Ramírez, Felipe, "La crisis de la División de poderes", Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia, tomo IX, números, 35 y 36 julio-diciembre 1947.
- 53.- Tena Ramírez, Felipe, Leves Fundamentales de México 1808-1987, México, Editorial Porrúa, S.A. 1987.